

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-675/2015

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-675/2012**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de controvertir la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **TEEC/JIN/GOB/03/15**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Campeche, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

3. Sesiones de cómputo distrital. Entre el diez y el once de junio de dos mil quince, los veintinueve Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

4. Informe sobre suma de resultados. El catorce de junio de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche informó al Consejo General el resultado total de la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Suma de Cómputos Distritales por Partido.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
POR PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	114,457	CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	140,435	CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
	7,118	SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	2,828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	8,224	OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
	2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	8,122	OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS
	65,490	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	3,776	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
Votos Validos	357,388	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Votos Nulos	10,031	DIEZ MIL TREINTA Y UNO
Votación Total Emitida	367,419	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE

Suma de Cómputos Distritales por Candidato.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
POR CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	114,457	CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	7,118	SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	2,828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO

SUP-JRC-675/2015

	2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	8,122	OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS
	65,490	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	3,776	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	148,659	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
Votos Validos	357,388	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Votos Nulos	10,031	DIEZ MIL TREINTA Y UNO
Votación Total Emitida	367,419	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE

5. Juicio local de inconformidad. Disconforme, el diecinueve de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado **MORENA**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió juicio local de inconformidad, el cual quedó radicado con la clave de expediente **TEEC/JIN/GOB/03/15** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

6. Sentencia impugnada. El tres agosto de dos mil quince, el aludido Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado en el apartado cinco (5), cuyas consideraciones, en la parte atinente, y puntos resolutive es al tenor siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. Pretensión y Exhaustividad.

Que los agravios a estudiar en este asunto, son los expresados en la demanda que presentó el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias²⁹

“.... EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP JRC 431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001...”

“...PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN...”

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y

SUP-JRC-675/2015

la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUPJDC 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6...”

Que de la demanda se advierte que la pretensión del partido actor consiste en que se anule la Elección de Gobernador del Estado; en atención a ello, y en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Electoral advierte que el partido político actor de manera esencial expresa los siguientes agravios:

En el caso el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), su causa de pedir, la sostiene en diversos actos que a su juicio, constituyen nulidades: de casilla; de elección derivado de violaciones sustanciales, verificables el día de la jornada electoral; y violaciones graves a los principios constitucionales o democráticos; y por ende solicita la nulidad de la elección de mérito.

Lo anterior, pues considera que en tratándose de:

a) Nulidad de votación recibida en casilla.

1. Refiere que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, circunstancia que alega se suscita con relación a la casilla 48 Contigua 1, y las que menciona en su tabla anexa al agravio primero.

b) Violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la Jornada Electoral.

1. En las casillas insertas en el cuadro de su agravio primero se verificaron el día de la Jornada Electoral inconsistencias por parte de los funcionarios de las mesas

directivas de casilla que transgredieron el principio de certeza, toda vez que: del total de las 1100 casillas, hubo un gran porcentaje de cargos que fueron ocupados por personas que se encontraban formadas en la fila de electores, lo cual vulnera los artículos 323, 324 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ello al no haberse tomado el curso de capacitación y, por ende, no estaban facultados para recibir la votación y mucho menos para realizar el escrutinio y cómputo, generando un sin número de errores que al ser en todo el Estado resulta determinante para el resultado de la votación, aunado a que no fue posible verificar los requisitos a que hace referencia el citado artículo 328, en su fracción VII, relativo a no ser servidor público, ni que se cuente con algún cargo partidista. Refiere de igual forma el actor, que, al no respetarse por dichos funcionarios el procedimiento del cómputo de votación recibida en casilla, y hacerlo con error y dolo se vulneraron los principios de certeza y legalidad, y por lo tanto, las mismas deben considerarse graves irregularidades y determinantes que ponen en duda la certeza de la votación en el 25% de las casillas instaladas en la entidad.

c) Vulneración de los artículos 6 y 41, bases III y VI, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que atentan contra los principios constitucionales de legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y actualizan la nulidad de la elección de Gobernador.

1. Lo anterior, alega el actor, ante la presunta cobertura excesiva de los principales medios de comunicación en el Estado, a los aspirantes a distintos cargos públicos de la coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en perjuicio al derecho de acceso libre a la información plural y oportuna consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal. En específico, la parte actora alude al principio del modelo de comunicación política establecida en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal, y a los elementos asociados al mismo, así como en el numeral 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Manifiesta el impetrante que la transgresión a dicho modelo deviene de la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, adquirieron cobertura informativa en radio, televisión y en medios impresos, que se tradujeron en una carga informativa indebida a favor de su candidato a Gobernador, y pretende acreditar su dicho con: el muestreo en el período de campaña de distintos medios impresos en el Estado, y del que refiere la desproporción mediática, sistemática y tendenciosa

SUP-JRC-675/2015

que existió en diarios, que pertenecen a diversos grupos que poseen canales de televisión restringida, durante el proceso electoral local.

d) Violación al artículo 41, base VI, párrafo 3, inciso b) de la Constitución Federal, que presuntamente actualiza una causal de nulidad por la compra y adquisición indebida de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley, en relación con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Su imputación se sustenta en supuestas contrataciones en relación con las conductas a que hacen referencias diversos procedimientos o juicios administrativos y jurisdiccionales llevados a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las Salas Especializada y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales considera estuvieron dirigidas a influir en las preferencias electorales, toda vez que, mediante ellas se acredita la contratación de difusión en vallas y otros recintos deportivos por parte del Partido Verde Ecologista de México, el acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política, propaganda con una connotación político electoral, fuera de los tiempos que les asigna el Instituto Nacional Electoral, conductas contrarias a los principios rectores en materia electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir propaganda electoral en medios de comunicación social fuera de los tiempos otorgados por el órgano federal electoral, y con ello vulnerar de manera directa nuestra Carta Magna, y encuadrar su conducta a la hipótesis prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo 3, inciso b) de la Constitución Federal.

e) Violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico durante la Jornada Electoral (tiempo de veda), en relación con los artículos 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 251, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Señaló que se difundieron mensajes de campaña (frases, llamados y hashtags) mediante cuentas de twitter de actores, actrices, conductores de televisión y artistas, conducta denunciada por los Partidos Acción Nacional y Morena, a partir del cinco de junio de dos mil quince, en apoyo al Partido Verde Ecologista de México dentro del período de veda, derivado de la información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que motivó la emisión del Acuerdo ACQyD INE 197/2015, en relación con la medida cautelar ordenando al partido

involucrado, actores y conductores, que se abstuvieran de dichos mensajes.

2. Que se publicaron en la red social, el día de la Jornada Electoral, a través de twitter, por parte de integrantes de la selección mexicana de fútbol, de su Director, y de otros jugadores, invitación a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, consultables en los portales de internet que señaló en su escrito inicial.

3. Refirió que dichas conductas no se hicieron en ejercicio de la libertad de expresión, sino que recibieron un pago por ello, en el marco de un vínculo contractual, lo cual constituyó una estrategia en favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debe ser considerado como propaganda electoral difundida de forma dolosa y contraria a la normativa electoral, en período prohibido, circunstancia que predominó desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la Jornada Electoral, con la finalidad de obtener un mayor número de votos en las urnas.

4. Alega el actor, que lo anterior contraviene la normativa electoral, la libertad del sufragio de los electores, el principio de la equidad en la contienda, al sobre exponerse de forma indebida, en los momentos cruciales del proceso electoral, irregularidades que constituyen violaciones graves, además de que hay una afectación grave no sólo porque afecta el período de reflexión, del voto de los ciudadanos, sino porque quebrantó de manera sustancial e irreparable la equidad en la contienda. Ello lo afirma así, por que los mensajes difundidos por el twitter buscaban incitar al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos.

5. Las conductas se implementaron desde el mes de septiembre del año próximo pasado, de forma reiterada, sistemática, grave, dolosa y determinante, lo cual se encuentra acreditado, siendo que los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional obtuvieron un triunfo indebido, por medio de vulnerar el principio de legalidad al difundir propaganda en el período de veda, lo cual afectó la libertad del sufragio de los electores, y el principio de equidad en la contienda al tener una sobreexposición indebida. Ahora bien, como se puede apreciar el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha disposición normativa es del tenor literal siguiente: *“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentran plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección,*

SUP-JRC-675/2015

salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos...”.

En razón a ello, y del análisis exhaustivo del ocurso, este Tribunal advierte que si bien es cierto, cita ese artículo como parte de su causa de pedir, sin embargo, su pretensión va tendiente a demostrar que diversos personajes públicos durante el período de reflexión del voto y la Jornada Electoral, difundieron una gran cantidad de mensajes en twitter que buscaban incitar al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos, conducta que fue generalizada y sustancial en la Jornada Electoral, y la cual considera que está plenamente probada con las pruebas que refiere, mismas que arguye son determinantes para el resultado de la elección, en consecuencia, este Tribunal en ejercicio de la suplencia estima que debe estudiarse como la causal genérica señalada en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual reviste las mismas características que pretende probar el actor, supliendo en este caso, la deficiencia de la cita del precepto que debió ser invocado en esta instancia local.

f) Violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico con relación al Rebase de Tope de Gastos de Campaña.

1. La parte actora arguye violación a los principios constitucionales y a los preceptos legales que rigen en la elección, por conductas que no se comprenden legalmente como actos de campaña ni de propaganda, que ocasiona el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral Federal.

2. Refiere que anexó a su demanda copias certificadas de documentales que hizo valer en la impugnación de la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche, por concepto de gasto excesivo que realizó el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, debido a que guarda conexión con la presente impugnación dado que “*trabajan de la mano*”, y ello implica una competencia desleal, lo cual contravino los artículos 407, 408, 409, 412, 413 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior lo afirma así toda vez que:

a) Con las pruebas que anexa demuestra, según su dicho, el gasto excesivo que realizó el candidato de la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche, de la Coalición Tercera Interesada, gastos que guardan relación directa con la elección impugnada. Ello, porque los mismos fueron para llevar a cabo gastos relativos a entrega de dinero por actos proselitistas, acarreo para el día de la jornada electoral, y para la movilización o acarreo del cierre de

campaña del candidato a la Gubernatura por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, gastos de sueldos, gasolinas, papelería, comida, casas amigas, entre otros, evidenciándose el beneficio directo del excesivo gasto también para la campaña de Gobernador, al acreditarse el beneficio directo de la compra del voto que tuvieron mutuamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Metodología.

Que por cuestión de método, primeramente se analizarán los agravios planteados relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla; y seguidamente, se estudiarán los relativos a la nulidad de la elección, y si bien es cierto, se estudiará en orden diverso al que los plantea el actor, sin embargo, ello no puede implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³⁰.

Todo ello con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, el cual impone a quienes impartimos justicia, el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Es de mencionarse que, para el estudio de la pretensión de nulidad de elección, en primer lugar se establecerán las premisas jurídicas que sustentan la máxima sanción en materia electoral. Es decir, primeramente se explicará cómo operan las causas de nulidad de elección que podrían actualizarse en caso de acreditarse las irregularidades aducidas por el actor, a saber:

1. Rebase de Tope de Gastos de Campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

2. Compra o adquisición de cobertura informativa en tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley.

Lo anterior, porque el actor pretende acreditar que con la comisión de las irregularidades aducidas se actualizan directamente dichas causales.

Ahora bien, en caso de que se considere que no se configuran los elementos para actualizar la nulidad por esos supuestos, este Tribunal explicará en qué consiste la causal genérica de nulidad de elección, pues muchas de las irregularidades denunciadas no encuadran directamente en las hipótesis señaladas, por lo cual tendrían que analizarse bajo esa premisa.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo.

Que conforme con la metodología apuntada, se procede a resolver la controversia planteada.

A. Nulidad de votación recibida en casilla.

Que resulta **infundado** el contenido de su **primer agravio**, en específico en cuanto refiere que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VII, de la Ley de Instituciones y

SUP-JRC-675/2015

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, haciendo referencia en particular a la casilla 48 Contigua 1, citada en su tabla de incidentes y errores aritméticos adjunta a su medio de impugnación, así como la relativa a la casilla 280 Contigua 1, misma que fue apreciada en dicho documento, al realizar el estudio del apartado de "INCIDENTES".

Así como, a las pretensiones a que hace referencia en la parte denominada "PETICIÓN PREVIA Y ESPECIAL", en el punto 3, denominado "ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL", incisos b) y c), relativos a: "... se impugnan los resultados de la votación recibida en las casillas que más adelante se identificaran, por las causales que se detallaran...", "... se impugnan los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales...".

Lo anterior, es así porque, las violaciones habidas durante los cómputos distritales relacionadas con los agravios hechos valer, debieron haberse interpuesto dentro del término de cuatro días que concede el artículo 734, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir de que concluyeron los relacionados cómputos distritales que en la especie, los que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tuvieron verificativo el diez de junio del presente año, concluyendo algunos Consejos Electorales Distritales en esa fecha o al día siguiente, esto es, once de junio de dos mil quince, por lo que el término para impugnarlos concluyó el catorce o quince de junio de la anualidad en su caso, de tal manera que al haberse presentado el Juicio de Inconformidad hasta el día dieciocho de junio del año en curso, resulta improcedente por extemporánea la inconformidad relacionada con los resultados de los cómputos de dichas casillas, y de igual forma de los cómputos distritales, ya que el demandante lo que impugna mediante el presente juicio, son "... los resultados contenidos en el informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la Elección para Gobernador, informó al Pleno del Consejo General, en sesión pública de fecha 14 de junio de 2015, en el que se consigna la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato...", por las causales genérica y constitucionales de nulidad de elección, y consecuentemente no puede aducir causas de nulidad o irregularidades de votación recibida en las casillas.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación de Zacatecas).”³¹

“NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación de Yucatán).”³²

Además, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo al sistema campechano para su impugnación, sólo se pueden hacer valer en el Juicio de Inconformidad que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal o contra la sumatoria respectiva, como se explicará a continuación.

El artículo 726, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, establece, en lo conducente, que en la Elección de Gobernador, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar los *resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; y por nulidad de toda la elección.*

Esto es, los actos susceptibles de impugnación a través del Juicio de Inconformidad en lo referente a la elección de Gobernador, son: a) El resultado del cómputo distrital, y b) El resultado del cómputo estatal o sumatoria, por nulidad de la elección.

³¹ Consultable en la Compilación 1997 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo II. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1080.

³² Consultable en la Compilación 1997 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo II. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1566.

No obstante la redacción del precepto, su interpretación sistemática y funcional revela que cuando el juicio se promueva contra las actas de cómputo distrital, se pueden invocar como agravios la nulidad de votación recibida en casillas y los errores aritméticos, pero si el acto reclamado es el acto de cómputo estatal o la sumatoria a que hace referencia el artículo 562 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo se puede hacer valer en los agravios la nulidad de elección, pero no la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, respecto de la cual el derecho de impugnación ya se habría ejercido anteriormente, o extinguido por falta de ejercicio.

Esto resulta completamente acorde con la regulación del proceso electoral, en su etapa de resultados, que es el siguiente:

a) Cerrada la votación el día de la Jornada Electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla deben realizar el

SUP-JRC-675/2015

escrutinio y cómputo de los votos emitidos y asentar los resultados en las actas correspondientes (*artículos 512 a 532 de la Ley Electoral de esta entidad*), para entregar toda la documentación de la casilla a las autoridades electorales, y cesar inmediatamente en sus funciones y como órgano electoral.

b) El miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Distritales deben hacer el cómputo distrital, en principio y como regla general, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas las mesas directivas de casilla, para enviar enseguida el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin expedir Constancia de Mayoría o Validez sobre la Elección de Gobernador (*artículos 550 a 562*). Empero, cabe aquí la posibilidad de la apertura de paquetes electorales y de la consecuente modificación de los resultados asentados en el acta de casilla.

c) El Consejo General, a través de su Secretario Ejecutivo, lleva a cabo el cómputo estatal o sumatoria el domingo siguiente al día de la elección, únicamente mediante la sumatoria de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales por partido y candidato, lo cual queda sujeto a la revisión final que corresponde al Tribunal Electoral del Estado (*artículo 562 de la citada ley*).

d) El Tribunal Estatal Electoral realiza el cómputo final, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría, con carácter definitivo dentro del Estado, una vez resueltas las impugnaciones relacionadas con la elección (*artículo 345, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado*).

Ahora bien, la regla general por la que se rigen los medios de impugnación, consiste en que el enjuiciamiento que se hace en ellos está referido directamente al contenido de los actos que se reclamen destacadamente y frente a la autoridad emisora de estos actos o resoluciones, con la excepción comprensible dentro del sistema, del contenido de las actas de la Jornada Electoral, cuya impugnación se hace mediante la expresión de agravios en la demanda que se endereza destacadamente contra los cómputos distritales correspondientes (*en el caso de la elección de Gobernador*) en donde las autoridades electorales distritales figuran como responsables para la defensa del resultado de las casillas, ante la desaparición de las mesas directivas de las casillas, una vez finalizada la Jornada Electoral, lo cual encuentra también justificación en que los resultados de las casillas pueden ser modificados eventualmente por la autoridad distrital, en la sesión de cómputo que lleva a cabo.

En esta situación, si la autoridad que realiza el cómputo estatal se concreta a sumar los resultados distritales, sin ocuparse ya de revisar los cómputos de casilla, es inconcuso

que en la impugnación de su determinación no se puede hacer valer la nulidad de la votación recibida en casillas, sino sólo lo relativo a la actuación de dicha autoridad. Sólo a mayor abundamiento y de acuerdo al principio de exhaustividad que rige la función, debe decirse además que no puede estimarse que las relacionadas violaciones acrediten plenamente los supuestos de nulidad genérica invocados por el demandante, de acuerdo a las siguientes razones:

En relación a las casillas respecto de las que expresa que se permitió a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, en las casillas 48 Contigua 1 y 280 Contigua 1, el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente dicho supuesto, pero omite señalar el número de personas que sufragaron irregularmente, ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal, sólo expone argumentos genéricos, vagos y subjetivos. Se reitera, si bien es cierto que la parte actora dentro de su escrito de demanda las ubica en el apartado relativo a irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, lo cierto es que el motivo sustancial de su inconformidad radica en que, a su decir, en éstas se permitió votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, de ahí lo **INFUNDADO**, de la parte del agravio expuesto.

De esta forma, al quedar desvirtuada la pretensión del partido actor, en relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, lo procedente es analizar sus planteamientos relacionados con la nulidad de elección.

DÉCIMO CUARTO. Nulidad de la elección conforme a las causales establecidas en los artículos 752 y 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Que cabe señalar que los numerales invocados por el partido accionante contemplan como causal de nulidad de la elección las siguientes:

a) Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción estatal, se encuentren plenamente acreditadas y que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

b) Cuando se actualicen violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, para lo cual se requerirá:

1) Que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material, estableciéndose que la determinancia se presumirá cuando la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor del cinco por ciento;

SUP-JRC-675/2015

2) Se entenderán por violación grave las conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, poniendo en riesgo el proceso electoral y sus resultados;

3) Se calificará como dolosa la conducta realizada con conocimiento de su ilicitud llevada a cabo con la intención de obtener un beneficio indebido en los resultados del proceso electoral;

4) Se tomará como cobertura informativa indebida cuando en la programación y en los espacios informativos o noticiosos sea evidente que por su carácter reiterado y sistemático se actualice una actividad publicitaria encaminada a influir en las preferencias electorales y no de un ejercicio periodístico.

Así, una interpretación de las hipótesis contenidas en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, llevan a concluir que es posible declarar la nulidad de una elección por violaciones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, conclusión que se apoya en lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales 5/2014 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LAS SM JIN 020/2015, VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**³³, y X/2001 de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**³⁴, esto pues, como lo señalan los criterios jurisprudenciales en cita, para que una elección resulte válida no basta que durante el desarrollo del proceso electoral se cumplan con las formalidades procedimentales establecidas en los ordenamientos correspondientes, sino que se requiere que el proceso electoral se apegue a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e independencia enarbolados en el artículo 41 de la Constitución Federal; asimismo, que las elecciones resulten libres y auténticas, es decir que reflejen la voluntad ciudadana como depositaria de la soberanía nacional en términos del artículo 39 de la normativa invocada.

Ahora, las violaciones a los principios constitucionales como causal de nulidad se encuentran plasmadas en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual exige que, en cuanto a su alcance, tengan el carácter de sustanciales, generales y determinantes, circunscribirse a una territorialidad distrital o por entidad, encontrarse acreditadas y haber acontecido en la Jornada Electoral, en el entendido de que este requisito no se sujeta a que los actos irregulares ocurran exclusivamente el día de la

elección, sino que comprenden todos aquellos actos que acontezcan durante la etapa preparatoria de la elección, y que surtan sus efectos el día de la Jornada Electoral, lo que finalmente redundará en la observancia de los principios constitucionales y, por ende, en la validez del proceso comicial³⁵, pero en todo caso la actualización de la causal de nulidad dependerá de que las violaciones hechas valer se acrediten en términos de ley.

³³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp.25 y 26.

³⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 63 y 64.

En otro aspecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, estableció tres causales de nulidad: **a)** el rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; **b)** comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos, y **c)** recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

Las causales de nulidad en mención requieren que su acreditación resulte objetiva y material; asimismo, establece como parámetro para medir la determinancia que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Las causales de nulidad incorporadas taxativamente al texto constitucional se encuentran encaminadas a proteger el principio de equidad en la contienda, la operatividad y acatamiento del modelo de comunicación social de los partidos políticos, evitar la realización de simulaciones mediáticas tendientes a favorecer a algún partido político o candidato, y la legalidad de los recursos utilizados para realizar campañas evitando la interferencia de los poderes públicos, según lo dispone el artículo 134 de la Constitución Federal, así como de la delincuencia o de intereses ilegítimos.

La operatividad de este sistema de nulidades se desarrolló en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se reiteró la exigencia de acreditar su materialización objetiva y materialmente, así como el criterio de determinancia, donde se establece un parámetro de valoración de la gravedad de las infracciones por lo que hace a estas causales de nulidad, que se dará cuando se produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y se ponga en peligro el proceso electoral y sus resultados; además, se establece como margen para la calificación del dolo el conocimiento del carácter ilícito y la intencionalidad de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, finalmente, se establecen los supuestos en los cuales se podrá determinar que se está en presencia de cobertura informativa indebida, y se incorporan bases para garantizar la libertad de expresión.

SUP-JRC-675/2015

35 Al respecto resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior en los expedientes SUP REC 9/2003 y SUPREC 10/2003, ACUMULADOS. SM JIN 020/2015.

Así, tenemos que las causales de nulidad derivadas del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 754, de la Ley citada, se encuentran encaminadas a proteger los principios y reglas constitucionales en las materias enunciadas de forma específica, las cuales convivirán con las causales genéricas de nulidad previstas en los artículos 752 y 753 del ordenamiento comicial local, estableciéndose un sistema de nulidades donde se tutelen en sus diversos ámbitos los principios constitucionales rectores del sistema electoral. En este entendido, es claro que la Constitución Federal, como documento normativo base de la organización del sistema político electoral mexicano, establece principios rectores de su sistema democrático, y los mismos deben trascender al desarrollo del proceso comicial en su integridad. Ahora, debe tenerse en cuenta que los principios constitucionales rectores del sistema electoral se ven materializados en el sistema normativo, tanto sustantivo como adjetivo, donde el legislador tiene un amplio margen de apreciación para efectos de desarrollarlo, y las autoridades encargadas de su operación en el ámbito administrativo y jurisdiccional se encuentran sujetas a su observancia en sus respectivos ámbitos competenciales.

Sentado lo anterior, y teniendo en consideración los bienes jurídicos tutelados en los artículos 752 y 754, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se analizarán los planteamientos vertidos por el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

DÉCIMO QUINTO. Nulidad de elección.

A. Causales de nulidad de elección específica.

1. Nulidad por rebase de Tope de Gastos de Campaña.

Que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que dichas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del Tope de Gastos de Campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

En cuanto al punto uno, el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**.

Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

El inciso b) de la referida base dispone que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando se elijan a diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, ello, deberá atenderse de manera sistemática con lo establecido en los numerales 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 50, 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 278, párrafo primero, fracción

SUP-JRC-675/2015

XVI, 414, párrafo primero, y 416, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que debe existir un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben ser previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

En el caso del financiamiento público, el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reitera a los partidos políticos el derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales.

El artículo 51 de la misma Ley General, en relación con el artículo 99 de la ley electoral estatal, prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. En ese sentido, se dispone que en el año de la elección en que se renueven el **Poder Ejecutivo** federal o **local** y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Asimismo, se dispone que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan ser modificados.

Como se ve, los partidos políticos tienen derecho a recibir del erario público financiamiento para cubrir gastos en

los procesos electorales y las campañas electorales, lo cuales, tienen un límite.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 101, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades de financiamiento por la militancia, siendo que dentro de este rubro se encuentran las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos, así como las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para campañas y precampañas.

Tratándose del financiamiento de simpatizantes, se contempla dentro del mismo, las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

En cuanto al autofinanciamiento, éste se encuentra constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Lo anterior de conformidad con el artículo 111, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Para el caso del financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 106 de la Ley Electoral Local, prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Para acceder a ese tipo de financiamiento los partidos deben informar al respecto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y añadir copia fiel del contrato; las cuentas, fondos y fideicomisos deben ser manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; los mismos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario; y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido.

Como se ve, los partidos políticos pueden acceder a financiamiento público y privado para costear los actos inherentes a la campaña electoral. Cabe señalar que cada tipo

SUP-JRC-675/2015

de financiamiento y sus distintas formas tienen límites que deben cumplir los partidos.

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual. Es decir, la vulneración al rebase de Topes de Gastos de Campaña debe ser considerada por cada elección.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección. Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), 114 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Tales disposiciones prevén que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente.

La misma conclusión se robustece a partir de que se dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía. Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente **que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.**

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda. Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De tales disposiciones también se puede advertir que los topes son fijados para cada elección, es decir, para cada cargo popular que se elija, como se ve, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4,

SUP-JRC-675/2015

inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), 114 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se arriba a la conclusión de que el rebase de Topes de Gastos de Campaña debe analizarse respecto de cada Elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de Gobernador.

Vulneración grave y dolosa.

Que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 754, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define a las “*violaciones graves*” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³⁶.

36 Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

Por su parte, el artículo 754 de la Ley Electoral Local, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Determinancia.

Que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada, en relación con el artículo 754 de la ley electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando

la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Que como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material.

Dicha exigencia es replicada en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”³⁷, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

37 Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

Esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”,³⁸ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

38 Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

Dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron³⁹.

39 Véase tesis XXXVIII, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

Límite temporal en que se da la irregularidad.

SUP-JRC-675/2015

Que es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de Topes de Gastos de Campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el período de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 227, párrafos 2 y 4, de la misma Ley General, en relación con los artículos 372 y 373 de la Ley Electoral Local, que prevé que los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el período de campaña es distinto al de precampaña. En el período de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 363, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral Local, establece que las precampañas para la elección de Gobernador, no pueden durar más de cuarenta días.

A su vez, el artículo 429 de la misma Ley, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los períodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los

procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral⁴⁰.

40 SUP RAP 190/2010.

Por otra parte, cabe precisar en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como la entrada en vigor de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos**, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La **obligación** fundamental de presentar informes de **gastos de campaña**, entre otros, corresponde a los **partidos políticos**, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes **en los plazos establecidos en la normativa electoral** y con

SUP-JRC-675/2015

los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y **lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.**

Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 112, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral Local, establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el

destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

En síntesis, en la generalidad de las regulaciones electorales, se ha considerado que el tope de gastos constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral.

SUP-JRC-675/2015

Lo expuesto, evidencia la voluntad irrestricta del legislador constituyente y ordinario, de garantizar absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario.

La finalidad de que se establezca un sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las campañas.

Así, la fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que equilibre esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos.

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática, principalmente el referente a la equidad y puede traducirse en la nulidad de los comicios.

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la elección por el rebase de Tope de Gastos de Campañas, es necesario que se acrediten los mismos elementos referidos, que operan en el sistema de nulidades, es decir, que las irregularidades sean graves, determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴¹, en los que ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

41 Jurisprudencia 20/2004 de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", en Compilación 1997 - 2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol.1, p. 685.

Para este caso, debe estar plenamente acreditado que se sobrepasó el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de campaña y que ello afectó de manera determinante el principio de equidad o algún otro principio constitucional. Lo anterior, en razón de que una sola violación cometida en forma aislada, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección.

Tal determinación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección (votación) es privilegiar la

expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Establecido lo anterior, corresponde puntualizar que la parte actora arguye violación a los principios constitucionales y a los preceptos legales que rigen en la elección, por conductas que no se comprenden legalmente como actos de campaña ni de propaganda, que ocasiona el rebase de Topes de Gastos de Campaña establecido por la autoridad electoral local.

Refiere que anexó a su demanda copias certificadas de documentales que hizo valer en la impugnación de la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche, por concepto de gasto excesivo que realizó el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, debido a que guarda conexión con la presente impugnación dado que “trabajan de la mano” que implica una competencia desleal, lo cual contravino los artículos 407, 408, 409, 412, 413 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, vertió los siguientes argumentos:

- Indicó que el contenido de dichos numerales no reconoce la entrega de dinero como artículo promocional ni utilitario para campaña, puesto que el artículo 413 del citado ordenamiento prohíbe que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona dé cualquier beneficio, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, y lo contrario se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- Tampoco que el acarreo para el día de la Jornada Electoral forme parte de los actos permitidos de campaña, menos que se pague a la ciudadanía para que realicen acciones que lastiman a la dignidad de la gente, esto es, lucran con su necesidad, como lo es el pago de taxis para llevar a la gente para votar, para sus liderazgos quienes son los encargados de realizar tal movilización, circunstancia que se comprende como delito electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción X, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Tales acusaciones pretende acreditarlas con lo siguiente:

1. Su señalamiento de “listas plasmadas con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y

SUP-JRC-675/2015

del Partido Verde Ecologista de México”, en los que, según su dicho, se muestran las cantidades que se les pagaban a las personas, según “nivel de liderazgo”, así como las secciones donde se encargaban de operar el acarreo y la compra de votos.

2. Su referencia de siete listas y sus respectivos montos por concepto de erogación de recursos entregados a diversos niveles de liderazgo, que no fueron reportados al Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que el resultado de la suma total de tales cantidades ocasiona el rebase al Tope de Gastos de Campaña que correspondía a \$468,114.22 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento catorce pesos 22/100 moneda nacional), en comparación con el reporte diario en el citado Sistema, con corte al seis de junio de dos mil quince, reportaba movimientos por \$795,597.28. (setecientos noventa y cinco mil quinientos noventa y siete pesos 28/100 moneda nacional).

3. Lista con nombres de personas y secciones correspondientes a las que se tenían que movilizar, así como el número de taxis empleados, además del costo de cada taxi, perteneciente al evento del cierre de campaña del candidato al Distrito Electoral Local IV, del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$43,550.00 (cuarenta y tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), erogación que tampoco se aprecia en las pólizas reportadas al Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4. Lista sobre la movilización y acarreo para el cierre de campaña del candidato a la Gubernatura de Campeche, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual se relaciona con el beneficio mutuo directo del excesivo gasto para esta última campaña, por cuestiones de parentesco familiar y el nepotismo que se desprende de ello, cuestionando sobre la cantidad erogada si fue pagada únicamente para el pago de liderazgos, que son quienes se encargan de la compra del voto.

5. Lista por diversos gastos de sueldos, gasolinas, papelería y comidas por la cantidad de \$28,477.81 (veintiocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 81/100 moneda nacional).

6. Treinta y tres comprobantes de gastos, como son los de gestión, el pago de inscripción escolar, operaciones oculares, gastos para consultas médicas, por entrega de materiales como cemento,

polvo y grava, apoyos económicos para distintas personas, sueldos auxiliares, sueldos, pago de gasolinas de brigadas alternas, firmados por la ciudadana que responde al nombre de Daniela Méndez, quien como se demuestra con el organigrama del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ocupa el cargo de uno de los coordinadores, además de otra persona, documentación que asciende a la cantidad de \$56,717.25 (cincuenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 25/100 moneda nacional).

7. Mapas seccionales con la ubicación de las casillas donde se ubican las llamadas “casas amigas”, que se encuentran cerca de casillas de cada sección que sirve para operar el pago del voto de las personas.

8. Audios uno y dos Monitoreo Taxistas sobre los cuales señala que se aprecia y escucha que los taxistas en el estado de Campeche tuvieron una participación activa en la afluencia y manipulación de la votación.

9. Video con el nombre “condicionamiento del voto por dádivas”, sobre el cual se refiere que se aprecia que se condiciona a los ciudadanos por su voto a cambio de despensas, láminas y dinero efectivo, mismo que se refiere fue tomado de una cuenta de Facebook, por parte de operadores del Partido Revolucionario Institucional, quienes retienen credenciales a cambio de despensas, láminas, cemento y dinero, y portan camisetas del candidato a la Gubernatura por dicho partido.

Establecido lo anterior, es pertinente reiterar previamente los siguientes razonamientos en materia probatoria:

Es necesario que el actor exprese, de manera precisa y sustancial, las cuestiones que pudiera considerar violatorias de derechos; que señale claramente las pruebas con que pretende demostrar sus asertos, pues los órganos jurisdiccionales están impedidos para buscar e indagar los hechos que pudiesen ser violatorios de derecho, ya que esto excede de sus facultades. Por lo tanto, son los propios justiciables quienes deben señalar claramente los hechos y las pruebas.

El actor debe exponer cuáles son los hechos que, a su juicio, constituyen las irregularidades, cuáles son las pruebas con las que pretende acreditar esos hechos y cuál es la relación que guardan entre sí, así como, exponer los razonamientos tendentes a demostrar que los hechos de que se trate constituyen violaciones a los principios rectores de toda elección democrática, es decir, debe exponer las circunstancias

SUP-JRC-675/2015

de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los diversos eventos en que sustenta su pretensión.

No basta con que se ofrezcan pruebas y se haga referencia a su contenido, sino que esos medios de convicción deben vincularse con los hechos concretos que con ellos se pretende acreditar; al efecto, se deben exponer argumentos que permitan apreciar cuáles son las características específicas de cada uno de los hechos alegados y que llevan al impugnante a la conclusión de que los mismos resultan ilegales.

En apego a los artículos 653, 654, 655, 656, 657, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de prueba admisibles en la impugnación de actos electorales pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas y testimoniales.

Todos estos medios de convicción sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Que bajo estas condiciones, y de la valoración de las pruebas aportadas por el ahora impugnante, este órgano jurisdiccional local no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos que lleven a establecer las afirmaciones que en lo principal radican en lo siguiente: a) Que se llevaron a cabo conductas de compra y coacción del voto, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI PVEM); b) Esto mediante la erogación de recursos de la Elección de Gobernador, que no fueron reportados a la autoridad electoral correspondiente, lo cual ocasionó un rebase de Tope de Gastos de Campaña:

Esto porque en resumen el actor pretende comprobar su dicho con documentación no idónea ni plena, esto es, la copia certificada por el ciudadano Licenciado Adalberto Muñoz Ávila, titular de la Notaría Pública número 42, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, de cuyo análisis se desprenden las siguientes características:

- Semblanzas del ciudadano Christian Castro Bello, con los logos de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. *(A fojas doscientos setenta y dos, doscientos setenta y cuatro, trescientos diecisiete, trescientos veintitrés del presente expediente).*
- De los cuales, no se desprenden elementos objetivos que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, su candidato y la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
- Los mismos no aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de hechos sobre la compra y la coacción

del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.

- **Informes de Ingresos y Egresos por los períodos del doce al siete de mayo de dos mil quince, y doce de abril al tres de junio del mismo año, referenciados como Anexo 1, correspondiente al ciudadano Christian Castro Bello, en los que se aprecian los logos de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y se señalan gastos de propaganda por conceptos de anuncios, equipo de sonido, playeras, pulseras, gastos operativos, material de oficina, renta de vehículos, entre otros. (A foja doscientos setenta y tres, trescientos treinta y seis, y trescientos treinta y siete del presente expediente).**

De dichas documentales:

- No se advierten elementos objetivos que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la Elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local IV, en Campeche.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se desprenden supuestos hechos irregulares por hacerse referencia sólo a la presunta erogación de recursos en campaña, por parte del candidato a la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV, en Campeche, por compra de artículos y servicios relativos a propaganda, que bien pueden estar comprendidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- **Copias de comprobantes de gastos, escritos a mano, sin referencia de nombre alguno, con el rubro de “concepto” en los que se asentaron limpieza de oficina, tiempo aire, anticongelante, gasolina, gasolina brigada, gasolina logística, comida, batería, limpieza, gestión; los rubros “cárguese a”, “No. de Cuenta”, “Nombre”, en los cuales no se observa dato alguno; el rubro “Importe”, en los que se asentó a mano diversas cantidades; el rubro “fecha”, en los que se asentaron diversas fechas en los que se efectuaron los supuestos gastos; los rubros “autorizado por” y “recibido por”, en los que se aprecian diversas firmas, sin nombre. (A fojas doscientos setenta dos al doscientos noventa y dos, y trescientos dieciséis, trescientos diecisiete, trescientos dieciocho a la trescientos veinticinco, trescientos veintisiete a la trescientos treinta y cinco, trescientos cuarenta y seis y trescientos cincuenta y ocho).**

De estas documentales:

- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la Elección a Gobernador.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los

SUP-JRC-675/2015

- supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la Elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos irregulares por hacerse referencia solamente a la presunta erogación de recursos, ya que lo único que se acredita es un supuesto gasto, pero sin que aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, o bien, que éstas estén asociadas con la coalición que contendió en la elección de Gobernador.
 - **Relación que contiene nombres y datos sobre diversas numeraciones que no están referenciados a ningún tema o rubro** (*A foja doscientos noventa y cuatro del presente expediente*).
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
 - No aporta elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, o bien, que éstas estén asociadas con la coalición que contendió en la elección de Gobernador.
 - **Relación titulada “MOVILIZACIÓN PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GOBERNATURA LIC. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS”, que contienen los rubros “SECCION” con diversos números; “NOMBRE” refiriendo diversos nombres; “RESPONSABLES” en el que se enlistan también diversos nombres** (*A fojas doscientos noventa y cinco del presente expediente*).
 - Si bien refiere datos que hacen alusión al nombre del candidato a Gobernador del Estado, es evidente que de la simple relación de la información citada en el cuadro inserto, no arroja prueba idónea que demuestre que para esa elección se erogaron supuestos recursos que conllevaran a la compra o coacción del voto por parte de la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
 - No aporta elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas.
 - **Relación que contiene nombres, cantidades y datos sobre numeraciones que no están referenciados a ningún tema o rubro, observándose en su parte superior la palabra “BELLO” y escrito a mano la palabra “TAXIS”** (*A fojas doscientos noventa y seis a doscientos noventa y ocho del presente expediente*).

- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
- No aporta elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, o bien, que éstas estén asociadas con la coalición que contendió en la elección de Gobernador.
- **Relación denominada “EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE CHRISTIAN CASTRO BELLO” “MIÉRCOLES 2 DE JUNIO 2015” que contienen nombres, cantidades y datos sobre costos que están referenciados a temas o rubros: “MOVILIZACIÓN”, “TAXI”, “COSTO”, “RESPONSABLES” Y “COSTO REAL” (A fojas doscientos noventa y nueve y trescientos del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
 - No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se aprecian datos que lleven a corroborar que está vinculado con las afirmaciones del actor, ya que se trata de un documento con una relación cuyo origen resulta incierto, no obstante que está certificada por un fedatario público, como se verá líneas adelante.
- **Documento denominado “FORMA DE PAGO” que contiene información relacionada con un contrato de publicidad celebrado entre el ciudadano Cristhian Castro Bello y Rotundo México SC (A foja doscientos setenta y nueve del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
 - No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se aprecian datos que lleven a corroborar que está vinculado con las afirmaciones del actor, ya que se trata de un documento con una relación cuyo origen resulta incierto, no obstante que está certificada por un fedatario público, como se verá líneas adelante.

SUP-JRC-675/2015

- **Documento denominado “TORNEO PRI VERDE CON CRISTIAN 2015”, que refiere a un torneo deportivo (A foja trescientos veintiséis del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
 - No aporta elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se aprecian datos que lleven a corroborar que está vinculado con las afirmaciones del actor, ya que se trata de un documento que se asocia con un evento deportivo.
- **Relaciones que contienen únicamente nombres y datos sobre diversas numeraciones, y anotaciones escritas a mano (A fojas doscientos noventa y tres, trescientos uno y trescientos dos del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y a su candidato para la elección a Gobernador.
 - No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, o bien, que éstas estén asociadas con la coalición que contendió en la elección de Gobernador.
- **Receta de fecha treinta de abril, por servicio de oftalmología, a nombre de José Germán Ac Méndez, y documento escrito a mano dirigido al ciudadano Cristian Castro Bello, respecto de una solicitud de apoyo económico por concepto de protectores de casa (A fojas trescientos cuarenta y siete, y trescientos cuarenta y ocho del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y a su candidato para la elección a Gobernador.
 - No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, o bien, que éstas estén asociadas con la coalición que contendió en la elección de Gobernador.
- **Relaciones con los títulos “IV DISTRITO CHRISTIAN CASTRO BELLO”, “NIVEL DE PRIORIDAD DE LIDERAZGOS”,**

**“DISTRITO OS PRIMER NIVEL”, “DISTRITO TERCER NIVEL”
“QUINTO NIVEL”, “GUNDO NIVEL”, “UARTO NIVEL”,
“BELLO” “DERAZGOS, con logos del Partido Revolucionario
Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, que
contienen información en cuadro insertó sobre nombres,
datos sobre diversas numeraciones, domicilios y montos,
cuyo contenido es parcialmente legible (A fojas trescientos tres
a la trescientos catorce del presente expediente).**

- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato de la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, o bien, que éstas estén asociadas con la coalición que contendió en la elección de Gobernador.
- **Organigrama relacionado con el “CANDIDATO CHRISTIAN CASTRO BELLO”, en el que se observan cargos específicos y nombres (A foja trescientos quince del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato a la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
 - No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
 - Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, ya que lo único que se observa es el nombre de cargos y nombres que presumirían solamente la conformación de un equipo en relación al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local IV en el Estado.
- **Recibos denominados “Distrito IV” en los que se señala la entrega de dinero por apoyo económico, conteniendo diversas firmas y en dos de ellas refiere el nombre de personas (A foja trescientos treinta y ocho a la trescientos cuarenta y cinco del presente expediente).**
 - No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
 - No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.

SUP-JRC-675/2015

- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, ya que no aporta certeza sobre los hechos a los que aluden los mismos, ni de la identificación de las personas que supuestamente se refieren en el mismo.
- **Relación mediante cuadro inserto denominado “Gestiones del Distrito IV”, conteniendo información desarrollada en los rubros de “Nombre”, “Apellidos”, “Dirección”, “Teléfono”, “Colonia”, “Sección”, “Seccionales”, “Petición”, “Descripción”, entre otros.** *(A foja trescientos veintisiete del presente expediente).*
- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, ya que lo único que se observa es una relación sobre supuestas gestiones, de las que no existe certeza por no existir elementos que corroboren lo anterior.
- **Documentos denominados “Gestiones IV Distrito” en los que se aprecian diversos rubros: “Datos de la solicitud”, “Nombre”, “Dirección”, “Teléfono”, “Petición”, mismos que se encuentran escritos a mano, con diversos nombres y conceptos de apoyo, como lo es inscripción escuela, cemento, polvo, grava, médico, operación, la mayoría sin fecha** *(A foja trescientos cuarenta y nueve a la trescientos cincuenta y uno del presente expediente).*
- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, ya que no aportan certeza sobre los hechos a los que aluden los mismos, ni de la identificación de las personas que supuestamente se refieren en el mismo.
- **Relación mediante cuadro inserto conteniendo información desarrollada en los rubros de “día”, “concepto” en relación a sueldo, gasolina, entre otros, “área”, por gestión, prensa, logística, oficina, etcétera.** *(A foja trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete del presente expediente).*

- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, ya que lo único que se observa es relación a una supuesta erogación de recursos.
- **Relación denominada “REPORTE DIARIO, Coaliciones Locales PRI y otros partidos, Candidato: CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO”, en el que se observa el logo del “INE, Instituto Nacional Electoral”, e información contenida en columnas que refieren a “Tipo de Póliza”, Número de período”, “Número de Póliza”, “Fecha de registro”, del catorce de mayo y cuatro de junio dos mil quince, “Fecha de la operación”, del veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, siete diecinueve, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintinueve de mayo, uno y dos de junio de dos mil quince, “Número de cuenta contable”, “Descripción de la cuenta”, entre ellos gastos de, bancos, arrendamiento, otros similares, propaganda, equipo de sonido, entre otros (A foja trescientos cincuenta y dos a la trescientos cincuenta y cinco).**
- No se desprenden elementos objetivos ni suficientes que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador, debido a que alude en específico al candidato de la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dicho documento, no se advierten supuestos hechos, o bien, que estos sean irregulares, y sin que se aporten elementos que permitan vincularlo a presuntas conductas ilícitas, ya que lo único que se observa es una relación respecto al candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral Local, en cuanto a supuestas transferencias de recursos a diversas cuentas, pero sin que exista certeza sobre el contenido de dicho documento, su origen, si efectivamente tal información fue reportada al Instituto Nacional Electoral, o bien, datos que establezcan algún tipo de nexo con el candidato en la elección de Gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- **Mapas sobre ubicación de casillas de las secciones 57, 58, 68, 92, 106, 95, 86, 104, 106, 97, 95, 92, 86, 58, 68 y 57. (A foja trescientos cincuenta y nueve a trescientos treinta setenta y cinco del presente expediente).**

SUP-JRC-675/2015

- No se desprenden elementos que permitan hacer una vinculación con la coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador.
- No aportan elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra y coacción del voto, tampoco que los supuestos hechos tengan relación con la coalición en lo relativo a la elección de Gobernador.
- Independiente del valor probatorio a otorgarse a dichos documentos, no se advierten supuestos hechos irregulares, ya que lo único que se observa es la referencia de un mapa y la supuesta ubicación de diversas casillas, sin que esto implique efectivamente que ahí se localizaron las mismas ni con que se vincula en relación a los presuntos hechos de erogación de recursos para la compra y la coacción al voto.

De forma, similar, se puede hacer mención de las pruebas técnicas ofrecidas por el ahora impugnante, mediante disco compacto, como se desglosa a continuación, siendo que de la información contenida en el mismo y que se relaciona en lo principal con el tema central que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

- Archivo PDF denominado “CALKINÍ” integrado con dos fojas de las cuales se aprecian unas imágenes, así como un texto en la parte final del documento que contiene lo siguiente: **“EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE. PREDIO DE LA C. RITA CARVAJAL SEGÚN LOS MISMOS CIUDADANOS. DONDE UN DIA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL; MILITANTES PRIISTAS REPARTIERON DESPENSAS CON LA FINALIDAD DE COMPROMETER EL VOTO DE LOS CIUDADANOS”.**



De lo anterior, este órgano jurisdiccional local advierte los elementos siguientes:

- En las imágenes sólo se puede observar a un grupo de personas reunidas en un punto en específico, cerca de un inmueble y dos personas que se encuentran cerca de la banqueta central.
- No existe certeza sobre el lugar en que éstas se encontraban, fecha y hora en que se ubica lo anterior, y el motivo por el que estaban ahí, es decir, sólo existe referencia de los datos proporcionados por el actor, de forma unilateral, sin que exista información que dé certeza sobre el momento en que aconteció lo observado en las imágenes.
- Independiente de ello, es evidente que el simple hecho de que estén reunidas tales personas, no acredita que hubiera acontecido el hecho de compra o coacción al voto, reduciéndose a simples afirmaciones que no están concatenadas con elementos de

convicción que den credibilidad a que militantes de determinado partido entregaron despensas para comprometer el voto a favor de algún candidato u opción política.

- No existen elementos que permitan corroborar la identidad de las personas que aparecen en las imágenes.
 - No existen elementos que vinculen lo anterior, con gastos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, ni su candidato a la elección de Gobernador, menos que con la prueba aludida demuestre que incurrieron en la erogación de recursos para la compra o coacción del voto.
- Archivo PDF denominado **“COMPRA DE VOTOS”** relacionado con una imagen resaltando partes de la misma con el uso de diversas figuras y citando lo siguiente: **“Compra de votos LA CIUDADANA NORMA RUELAS QUIEN ENTREGA DADIVAS POR VOTOS”**.



- En esta foto sólo se aprecia a tres personas del sexo femenino, a una con pantalón azul y blusa con tonalidades de azul, de la cual no se observa realizando irregularidad alguna, sino únicamente viendo hacia sus manos. Y por su parte, las otras dos personas las cuales se encuentran entre ellas de frente a una distancia muy corta, no se advierte irregularidad alguna, en el caso de la que porta una blusa roja y pantalón azul mezclilla se le ve observando el objeto que tiene en sus manos, y por su parte, la persona del sexo femenino que porta una blusa café y pantalón corto morado, se mantiene estática.
- No existe certeza sobre el lugar en que éstas se encuentran, fecha y hora en que se ubica lo anterior, y el motivo por el que estaban ahí, es decir, sólo existe referencia de los datos proporcionados por el actor, de forma unilateral, sin que exista información que dé certeza sobre el momento en que aconteció lo que aparece en las imágenes.
- Independiente de ello, es evidente que esta simple acción no demuestra que hubiera acontecido el hecho de compra o coacción al voto, reduciéndose a simples afirmaciones que no están

SUP-JRC-675/2015

concatenadas con elementos de convicción que den credibilidad a la entrega de dinero para comprometer el voto a favor de determinado candidato u opción política.

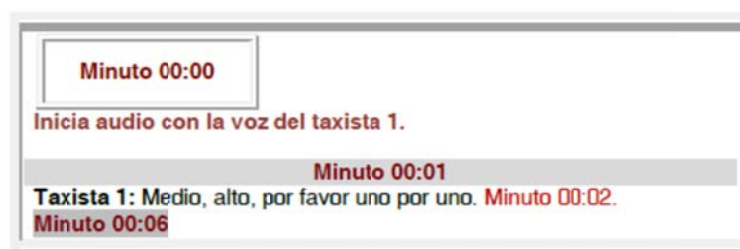
- No existen elementos que permitan corroborar la identidad de las personas que aparecen en la imagen.
- No existen elementos que vinculen lo anterior, con la supuesta erogación indebida de recursos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, ni de su candidato a la elección de Gobernador, para la compra o coacción del voto.
- Transcripción del archivo de audio identificado como “**Audio 1 monitoreo de taxistas**”:



- Se escucha en el audio diversas voces identificadas como taxista 1, taxista 2, taxista 3 y taxista 4, taxista 5 y taxista 6; que se comunican entre ellos sobre lo siguiente: a) Levanten a un chavo

SUP-JRC-675/2015

- y que dé la seguridad; b) Apoyo en el cierre; c) Aluden a operadores y a la coordinadora; d) La sección setenta y siete; y e) Cada unidad esté en su casilla con su representante.
- De lo anterior, se advierte que no existen elementos que permitan corroborar la identidad de las personas que intervienen en el audio.
 - No existe certeza sobre la realidad de los hechos que acontecían en relación con lo referido en el audio en mención, esto es, no se puede constatar verdaderamente a qué se referían las personas que participaron en el mismo.
 - No existe certeza sobre el lugar en que las personas se encontraban, fecha y hora en que se ubica lo anterior.
 - Independiente de ello, es evidente que los aspectos antes citados, no son suficientes para demostrar que hubiera acontecido el hecho de compra o coacción al voto, reduciéndose a simples afirmaciones que no están concatenadas con elementos de convicción que den credibilidad a la entrega de dinero para comprometer el voto a favor de determinado candidato u opción política.
 - No existen elementos que vinculen lo anterior, con la presunta erogación indebida de recursos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, ni de su candidato a la elección de Gobernador, para la compra o coacción del voto.
- Transcripción del archivo de audio identificado como Audio denominado “**Audio 2 monitoreo de taxistas**”, cuyo contenido es el siguiente.



Taxista 2: **Minuto 00:10.** (no se entiende) **Minuto 00:10.** Jardín de niños de la Coahuila, vamos a ver cómo está el ambiente por acá, pero está tranquilo, todo está tranquilo por acá. **Minuto 00:16.**
Minuto 00:17
Taxista 1: Reporta, ¿De qué número de casillas? **Minuto 00:19.**
Minuto 00:22
Taxista 2: ¿Ya lo viste? cincuenta y siete aquí de la Coahuila por cuarenta y siete y como se llama, Nicaragua. **Minuto 00:29.**
Minuto 00:29
Taxista 1: Ahorita que yo termine se me reporta otro aquí más. **Minuto 00:32.**
Minuto 00:33
Taxista 4: La Tamaulipas tres, de aquí vengo con la coordinadora. **Minuto 00:36** (no es audible) **sierra repartiendo ---- y refrescos. Minuto 00:43.**
Minuto 00:46
Taxista 1: ¿Cómo está tu casilla ahí medio, bajo nivel, suficiente, medio o alto? **Minuto 00:50.**
Minuto 00:51
Taxista 5: Esta bajo, pero de aquí de poco en poco estoy viendo, no ha salido mucho movimiento, estuvo muy relax, en el cincuenta y nueve federal siete y trescientos ochenta. **Minuto 01:05.**
Minuto 01:06
Taxi 1: ¿Quién más? otro número de casilla y ¿Cómo está el nivel? ¿Quién más? **Minuto 01:07.**
Minuto 01:08
Taxi 6: trescientos cincuenta y cinco, aquí en la setenta y ocho de flor de limón ha entrado poco a poco ahorita las coordenadas están volándose entre seis. **Minuto 01:15.**
Minuto 01:16
Taxi 1: Pero ¿quién más? Por favor **Minuto 01:18.**
Minuto 01:18
Taxi 7: Doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y cinco se reporta... **Minuto 01:21.**
Minuto 01:24
Taxi 1: Doscientos setenta y cinco, haber ¿quién más? ¿Quién está cuidando la casilla setenta y ocho? ¿Quién más? **Minuto 01:27.**
Minuto 01:28
Taxi 7: Doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y cinco se reporta. **Minuto 01:28.**
Minuto 01:33
Taxi 1: Doscientos setenta y cinco, ¿que no me escucha? que numero de casilla tiene y como esta ¿si es , medio, alto o bajo la afluencia? **Minuto 01:37.**
Minuto 01:38
Taxi 7: Muy bajo la afluencia del votante **Minuto 01:43.**
Minuto 01:33
Taxi 1: ¿Numero de casilla? **Minuto 01:44.**
Minuto 01:44
Taxi 7: Sección noventa y cuatro. **Minuto 01:46.**
Minuto 01:48
Taxi 1: ¿Quién más compañeros? por favor. **Minuto 01:51.**
Minuto 01:52
Taxi 8: Dos noventa y seis, bajo, bajo aquí en jardines dos cuarenta y tres. **Minuto 01:58.**
Minuto 01:58
Taxi 1: Dos cuarenta y tres, tirame tu número de casilla. **Minuto 02:01.**
Minuto 02:01
Taxi 8: Es un noventa y seis, sección 96, aquí en el Kinder Jardines. **Minuto 02:07.**
Minuto 02:08

Taxi 1: ¿Quién más por favor?. Minuto 02:09.
 Minuto 02:09
 Taxi 10: Dos siete tres, dos siete tres, sección ochenta y cuatro, bajo, igual bajo la casilla. Minuto 02:17.
 Minuto 02:22
 Taxi 1: Casilla ochenta y tres, ¿Quién más? Minuto 02:25.
 Minuto 02:25
 Taxi 11: Trescientos cincuenta y cinco. Minuto 02:26.
 Minuto 02:28
 Taxi 1: Gracias tres cincuenta y cinco, ¿Qué número de casilla tienes y cómo está? ¿Baja o media o alta la afluencia? Minuto 02:33.
 Minuto 02:35
 Taxi 11: Es media, media ya bajo aquí en el Fray Angélico, es la sección ciento cinco D. Minuto 02:40.
 Minuto 02:41
 Taxi 1: ¿Quién más compañeros? Minuto 02:43.
 Minuto 02:43
 Taxi 12: Ciento dos, igual aquí en Fray Angélico. Ciento cinco B. Minuto 02:47.
 Minuto 02:53
 Taxi 1: ¿Quién más compañeros, quién más? Minuto 02:53.
 Minuto 02:54
 Taxi 13: Dos cincuenta y cinco, igual en Fray Angélico. Minuto 02:56.
 Minuto 02:59
 Taxi 1: ¿Quién más compañeros? Minuto 03:00.
 Minuto 03:01
 Taxi 14: Veintidós noventa y ocho, aquí en el (inaudible) cuarenta, trescientos treinta y seis, baja afluencia. Minuto 03:07.
 Minuto 03:10
 Taxi 1: ¿Quién más compañeros? ¿Quién más? Minuto 03:10.
 Minuto 03:15
 Taxi 15: Mil treinta y siete, este, Héroes de Nacozari, Privada Manuel Gordillo, Sección sesenta y ocho bien bajo. Minuto 03:20.
 Minuto 03:24
 Taxi 1: ¿Quién más compañeros? Minuto 03:25.
 Minuto 03:34
 Taxi 1: Otro compañero que sea ocho en las casillas, que me reporte por favor. Minuto 03:36.
 Minuto 03:38
 Taxi 16: Con Tixmocuy, aquí con la coordinadora Sección ciento cinco algo así. Minuto 03:42.
 Minuto 03:43
 Taxi 1: Número de casilla. Minuto 03:46.
 Minuto 03:49
 Taxi 16: Estoy en el cerro, para apoyar al trescientos cinco, al pirata Trescientos cinco. Minuto 03:54.
 Concluye al Minuto 03:54.

- Se escucha en el audio diversas voces identificadas como taxista 1, taxista 2, taxista 4, taxista 5, taxista 6, taxista 7, taxista 8, taxista 10, taxista 11, taxista 12, taxista 13, taxista 14, taxista 15 y taxista 16, que se comunican entre ellos sobre lo siguiente: a) Reporte sobre casillas, refiriendo nombres de La Coahuila, Nicaragua, Flor de Limón, Jardines, Kínder Jardines, Fray Angélico, Héroes de Nacozari, Privada Manuel Gordillo.
- De lo anterior, se advierte que no existen elementos que permitan corroborar la identidad de las personas que intervienen en el audio.
- No existe certeza sobre la realidad de los hechos que acontecían en relación con lo referido en el audio en mención, esto es, no se

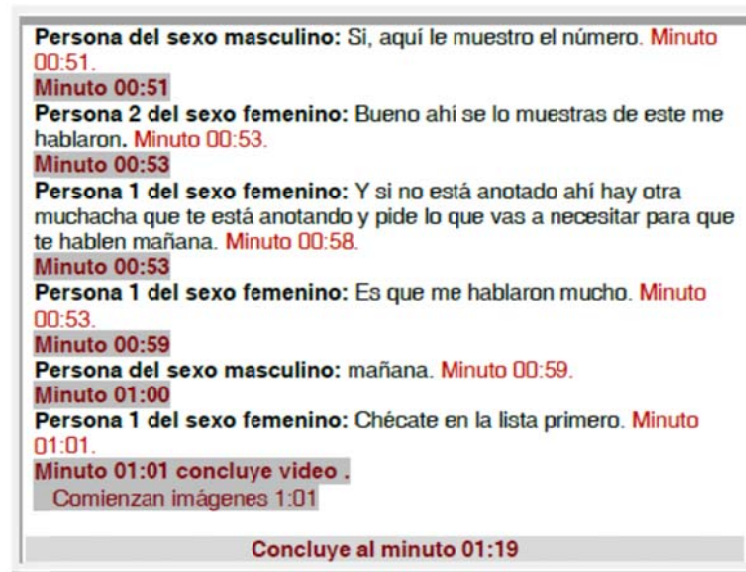
SUP-JRC-675/2015

puede constatar verdaderamente a qué se referían las personas que participaron en el mismo.

- No existe certeza sobre del lugar en que las personas se encuentran, fecha y hora en que se ubica lo anterior.
 - Independiente de ello, es evidente que los aspectos antes citados, no son suficientes para demostrar que hubiera acontecido el hecho de compra o coacción al voto, reduciéndose a simples afirmaciones que no están concatenadas con elementos de convicción que den credibilidad a la entrega de dinero para comprometer el voto a favor de determinado candidato u opción política.
 - No existen elementos que vinculen lo anterior, con la presunta erogación indebida de recursos de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, ni de su candidato a la elección de Gobernador, para la compra o coacción del voto.
- Video con audio denominado: **“Condicionamiento del voto por dadivas”**, cuyo contenido se transcribe a continuación



Persona 2 del sexo femenino: Para eso te hablaron (No se visualiza esta persona en el video).
Minuto 00:02
Persona del sexo masculino: Si. Porque ósea a mí me hablaron en la mañana de este número, ahorita se lo voy a mostrar es 9381240021. (No se visualiza esta persona en el video) **Minuto 00:11**
Minuto 00:11
Persona 2 del sexo femenino: Ah! sí es. **Minuto 00:12.**
Minuto 00:12
Persona 1 del sexo masculino: ¿Ese es? **Minuto 00:12**
Minuto 00:12
Persona 1 del sexo femenino: Entra. **Minuto 00:12.**
Minuto 00:13
Persona 2 del sexo femenino: Ahí está entra hay una muchacha que tiene una libreta. **Minuto 00:15.**
Minuto 00:15
Persona 1 del sexo femenino: La lista ahí la tiene. **Minuto 00:16.**
Minuto 00:16
Persona 2 del sexo femenino: Digale su nombre y... **Minuto 00:16.**
00:16 interrumpe persona 1 del sexo femenino.
Persona 1 del sexo femenino: Ahí te busca rapidito. **Minuto 00:19.**
Minuto 00:19
Persona 2 del sexo femenino: Le van a dar unas láminas, cinco láminas y le van a dar cien pesos. **Minuto 00:22**
Minuto 00:22
Persona 1 del sexo femenino: Cien laminas pero quien sabe que pidieron ellos. **Minuto 00:24.**
Minuto 00:24
Persona 2 del sexo femenino: Quien sabe que pidieron. ¿Qué pidieron ellos? **Minuto 00:25.**
Minuto 00:26
Persona del sexo masculino: No, no dijeron nada, nada más nos hablaron en la mañana eran como las 9:30. **Minuto 00:29.**
Minuto 00:30
Persona 2 del sexo femenino: ¿Pero que necesita? Le va a decir el Diputado. Pues digan que necesitan. **Minuto 00:33.**
Minuto 00:33
Persona del sexo femenino: De todo. **Minuto 00:34.**
Minuto 00:33
Persona del sexo masculino: Dinero. **Minuto 00:34.**
Minuto 00:34
Persona 1 del sexo femenino: Un apoyo pidieron por allá cuando el anduvo por allá, y por eso es que él le marco. **Minuto 00:39.**
Minuto 00:41
Persona 2 del sexo femenino: Vayan pa'ya! **Minuto 00:41.**
Minuto 00:42
Persona del sexo masculino: ¿Hay vamos? **Minuto 00:42.**
Minuto 00:43
Persona 2 del sexo femenino: Si, vayan. **Minuto 00:42.**
Minuto 00:43
Persona 1 del sexo femenino: Acuérdense que le pidieron. (no se entiende) **Minuto 00:43.**
Minuto 00:43
Persona del sexo masculino: ¿Y si no estamos anotados qué? **Minuto 00:45.**
Minuto 00:46
Persona 2 del sexo femenino: Usted le dice que le hablaron. **Minuto 00:46.**
Minuto 00:47
Persona 1 del sexo femenino: y si no, le enseñas el número que te hablaron. **Minuto 00:47.**
Minuto 00:50



- Se observa según el video la presencia de tres sujetos de los cuales no se pueden apreciar las características ni los rasgos de los mismos porque no aparecen completamente en el video, advirtiéndose de acuerdo con las voces que se trata de dos personas del sexo femenino y de una persona del sexo masculino, quienes están hablando sobre lo siguiente: a) La persona del sexo masculino recibió una llamada del número 9381240021 y le es confirmado por una de las mujeres que lo estaban localizando; b) Le dicen que es por la entrega de unas láminas; c) Le dicen que el diputado le va a decir qué necesita; d) Que revise la lista.

De lo anterior, se advierte que no existen elementos que permitan corroborar la identidad de las personas que intervienen en el video con audio citado.

- No existe certeza sobre la realidad de los hechos que acontecían en relación con lo referido en el video en mención, esto es, no se puede constatar verdaderamente a qué se referían las personas que participaron en el mismo.
- No existe certeza sobre el lugar en que las personas se encontraban, fecha y hora en que se ubica lo anterior.
- Independiente de ello, es evidente que los aspectos antes citados, no son suficientes para demostrar que hubiera acontecido el hecho de compra o coacción al voto, reduciéndose a simples afirmaciones que no están concatenadas con elementos de convicción que den credibilidad a la entrega de dinero para comprometer el voto a favor de determinado candidato u opción política.
- No existen elementos que vinculen lo anterior, con la supuesta erogación indebida de recursos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni su candidato a la elección de Gobernador, para la compra o coacción del voto.

Partiendo de los elementos con los que pretende acreditar su dicho el impugnante, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar los siguientes razonamientos en materia de valoración de pruebas:

a) Respecto a las documentales proporcionadas por el actor, arriba descritas, se establece que las mismas son de naturaleza privada, atento a lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 657, establece que serán **documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes**, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En cuanto a **su valoración**, se encuentra lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere que **las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

Al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2002, de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**.⁴²

42 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.

b) **Tratándose de la prueba técnica** ofrecida por el actor, **consistente en un disco compacto** que contiene en lo que concierne al asunto en estudio, fotografías, dos audios y un video, descritos con antelación, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos, 653, párrafo primero, fracción III, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le **otorga un valor indiciario** respecto de la existencia de hechos, y sólo harán prueba plena cuando en relación con **los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

Existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **cuando se ofrecen medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos técnicos y científicos, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio**, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Es importante que la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**⁴³, en la que se señala que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

43 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

Son pruebas imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁴⁴.

44 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.

Establecido lo anterior, y del enlace lógico jurídico derivado del análisis a las constancias citadas líneas arriba, este órgano jurisdiccional establece como infundado su agravio respecto a **su pretensión de establecer, con base en las pruebas ofrecidas** en la impugnación de la elección de Diputado en el Distrito Electoral Local IV en el Estado, **que hubo rebase en los Topes de Gastos de Campaña** para la elección de Gobernador, por los siguientes razonamientos:

- La documentación aportada, entre ellos los informes de ingresos y egresos, y las semblanzas antes aludidas, así como el supuesto contrato referido, o bien, el reporte diario sobre transferencias, no son adecuadas para acreditar posibles irregularidades relacionadas con presuntos gastos para la compra o coacción del voto, por lo que refiere a la coalición ganadora en la elección de Gobernador.
- Los comprobantes de pago, recibos y demás documentación anexada en ese sentido como prueba, no son idóneos para

acreditar que los supuestos gastos hubiesen sido por parte de la coalición que contendió en la Elección a Gobernador, ya que por sí mismas ni relacionadas con otras pruebas, permiten clarificar si efectivamente se efectuó el gasto al que se refiere, quién lo hizo, o bien, para qué actividades se destinó la adquisición de los mismos, además de las deficiencias que por sí mismo representan tales documentos. Esto, no otorga certeza sobre las operaciones que le son atribuidas. Las mismas estimaciones resultan igualmente aplicables a diversos recibos y documentos sobre gestión en relación al supuesto otorgamiento de apoyos económicos.

- Por consiguiente, tampoco resultan idóneos para acreditar que la supuesta erogación se haya destinado para actividades dirigidas a la presunta compra o coacción del voto, en la elección de Gobernador por parte de la coalición en mención.
- En cuanto a las relaciones que se enlistan en los cuadros insertos que ofreció como prueba, de igual modo resultan inadecuados puesto que no otorgan información fidedigna sobre el origen de la información que contienen los mismos, no obstante que hacen alusión a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, a nombres, domicilios, teléfonos, el nombre del candidato por la coalición conformada por tales instituciones políticas, para el IV Distrito Electoral Local, e incluso el listado único que hace mención a una supuesta movilización para el cierre de campaña del candidato de la coalición para la elección de Gobernador, ya que por sí solas o relacionados con otros documentos que aportó, no otorgan convicción de que efectivamente se relacionen realmente con las actividades al que aluden las mismas.
- Las mismas reflexiones también son aplicables para los mapas que proporcionó como prueba el ahora actor, ya que no se desprenden elementos que corroboren la información por cuanto se hace alusión a la ubicación de diversas casillas.
- Es de precisar, que tal estimación no contraviene el valor proveniente de la certificación ante notario público de los documentos antes citados, en razón de que fue emitido por personas facultadas para ello, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 656, párrafo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto debido a que **la fe notarial aportada por el demandante** no hace constar hechos de manera directa, sino medios que pretenden acreditar la realización de los mismos, por lo que ésta sólo genera convicción sobre dichos hechos al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente.

En otras palabras, no resultan idóneos para precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos narrados en la impugnación, por la presunta erogación de gastos que rebasaron los Topes de Gastos de Campaña para la elección de Gobernador, tampoco que fueron destinados para la compra y coacción del voto, debido a que **únicamente dan cuenta de determinados documentos que les fueron**

puestos a la vista, sin que ello evidencie elemento de verificación alguno respecto del evento denunciado, y sin describir los hechos que se tildan de ilícitos, ni las circunstancias que se pretenden demostrar por el actor.

Por tanto, aun con la fe asentada en las pruebas documentales de mérito, no se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales pueda analizarse la configuración de la conducta irregular denunciada, toda vez que de ellas no se desprende ninguna información fehaciente en el sentido de dónde, y cuándo se obtuvo la información contenida en las documentales que fueron presentadas al fedatario, o quién las realizó, por lo que, no pueden tomarse como medios que, por sí mismos, informen el tiempo exacto en el que supuestamente tuvieron lugar esos eventos.

Es decir, no son suficientes los elementos probatorios antes señalados, por las deficiencias descritas.

Para el caso de **la prueba técnica** desahogada en el presente expediente, y de los resultados derivados de su análisis por esta instancia judicial, en los términos anteriormente descritos, se tiene que contrariamente a lo que aduce la accionante, la misma valorada en términos de lo que disponen los artículos 653, párrafo primero, fracción III, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es insuficiente para tener por acreditada aun de manera indiciaria los extremos que pretende el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, puesto que de los archivos en formato PDF, audios y video proporcionados por el actor, tampoco son idóneos para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a supuestos hechos sobre la presunta erogación de recursos que originaron el rebase del Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Gobernador, destinados a movilizaciones, compra y la coacción del voto, por parte de la coalición ganadora en la citada elección.

Al respecto, conviene reiterar que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual, como ya se vio, no ocurrió con dichas pruebas.

A partir de ello se destaca, como presupuesto para su admisibilidad, el hecho de que por la naturaleza del medio, no requiera de perfeccionamiento, pero además, que se identifiquen circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con lo que se pretende acreditar.

Adicionalmente, debe señalarse en cuanto al video intitulado **“CONDICIONAMIENTO DEL VOTO POR DÁDIVAS”**, sobre su procedencia u origen, que incluso el propio actor señala en su apartado de pruebas de su escrito de demanda (a foja ciento sesenta del presente expediente), que el video fue

tomado de una cuenta de Facebook. Esto ante las particularidades que engloba la publicación de contenidos en Internet y en redes sociales, ya que por regla general, **no es posible tener certeza respecto de quién genera dichos perfiles**, quién los administra, quién sube los contenidos, mensajes y fotografías que en ellos se publican, con lo que resulta imposible acreditar su relación directa o indirecta con la parte denunciada.

En relación con este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la universalidad de Internet dificulta en un grado mayor el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red global, más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de “perfiles” (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.

Sobre todo cuando **no es fácilmente identificable la fuente** de creación de las páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la mecánica propia de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear ese tipo de páginas; por lo que, en ese sentido, frente a este medio de comunicación, resulta imposible conocer, con plena certeza, la autoría de los portales alojados en las redes sociales.

Por tanto, las publicaciones en redes sociales, como medios de prueba, por su propia naturaleza, resultan de fácil alteración, manipulación o creación, toda vez que, como quedó precisado, casi siempre es imposible atribuirles autoría, como lo pretende el quejoso, en este caso, a fin de evidenciar un supuesto uso excesivo de recursos para la compra o coacción del voto.

Asimismo, en relación a su pretensión de asociar al presente medio impugnativo, lo relativo a supuestos gastos efectuados en la elección de Diputado por el Distrito Electoral Local IV en Campeche, hechos valer en la correspondiente impugnación, este órgano jurisdiccional retoma del marco normativo precisado líneas arriba, en lo relativo a comprobación y fiscalización de gastos de campaña, previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el numeral 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto indica que los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, siendo que este último es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos referidos, lo cual guarda congruencia con relación a que

SUP-JRC-675/2015

resulta imposible que el actor pretenda vincular que los gastos de una elección son aplicables a otra.

Lo anterior, guarda coincidencia incluso con los objetos principales de las respectivas impugnaciones, esto es, la de Gobernador y el de la elección de Diputado en el Distrito Electoral Local IV, en Campeche, como bien se hizo énfasis en el marco normativo antes aludido, por lo que resulta infundada su intención de asociar presuntos gastos efectuados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo correspondiente a cada una de dichas elecciones.

En conclusión, se advierte que no se ofrecen pruebas idóneas para demostrar que el candidato ganador para la elección de Gobernador rebasó los Topes de Gastos de Campaña.

Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña (de lo cual no hay prueba en autos), no se acredita que ese rebase de gastos tuviera como consecuencia los resultados de la elección, es decir, no se demostraría el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la fórmula ganadora en la elección que se analiza.

Como ya se ha sostenido de manera reiterada en este fallo, para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral, sino que además es necesario configurar el elemento de la determinancia. Es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades plenamente demostradas afectaron sustancialmente la elección controvertida.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad por simple que sea debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

Que en el caso de la elección que por este juicio se controvierte, de la sumatoria del cómputo distrital por candidato se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de nueve punto treinta y uno por ciento (9.31%). En efecto, la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con 148,659 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve) votos, que representan el cuarenta punto cuarenta y seis por ciento (40.46%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el segundo lugar con 114,457 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete) votos, mismos que constituyen el treinta y uno punto quince por ciento (31.15%).

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, aun suponiendo, sin conceder, que con las conductas irregulares a las que hace referencia el actor, se demostrara el rebase de Tope de Gastos de Campaña, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.

Lo inatendible de los agravios esgrimidos por el accionante se debe a que no se acredita de forma material ni objetiva que se actualice tal causal de nulidad, pues únicamente se basa en estimaciones elaboradas unilateralmente y en presuntos hechos que no se relacionan directamente con la elección impugnada en el presente juicio, aunado a que pretende que este Tribunal, con base en sus manifestaciones, determine que se actualizó el rebase de Topes de Gastos de Campaña.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específica respecto al rebase del Tope de Gastos de Campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización, que, como se ha mencionado es una facultad específicamente reservada al Instituto.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al Tope de Gastos de Campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el Instituto,

SUP-JRC-675/2015

una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es materia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Ahora bien, como se precisó, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, requirió a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral Estatal, verificar si en alguno de los expedientes que se instruyeron en esta ponencia se encontraba glosado el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales por los Partidos Políticos, así como candidatos independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014 2015 en el estado de Campeche”*; para efectos de que se sirviera remitir copias certificadas de dicho documento, mismo que fue acumulado a los presentes autos, mediante acuerdo datado el mismo día.

Al respecto, en el documento identificado como Punto 2.3 del aludido Dictamen Consolidado, y de su contenido, se advierte, en la parte conducente, lo siguiente:

“... Tope de Gastos de Campaña.

Por cuanto hace a las erogaciones que se efectúen durante la campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo CG/06/15 aprobado en la 1ª sesión ordinaria del día 30 de enero de 2015, por medio del cual se determina el tope máximo para los gastos de Campaña que podrán erogar los partidos políticos y Candidatos Independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 2015, de la siguiente manera:

CAMPAÑA	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015
Gobernador	\$9,830,398.65

**“...Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014 2015 del Estado de Campeche.
I Gobernador**

SUP-JRC-675/2015

1. La Coalición PRI PVEM presentó tres informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014 2015 mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

Ingresos.

2. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario 2014 2015, en el cual reportó un total de Ingresos por \$11'328,504.47, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$11,328,032.26	99.99%
En efectivo	\$10,400,000.00		
En especie	\$928,032.26		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
3. Aportaciones del Candidato		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
4. Aportaciones de Militantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
5. Aportaciones de Simpatizantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
6. Rendimientos Financieros		\$0.00	
7. Transferencias de Recursos no Federales		\$0.00	
8. Otros Ingresos		\$0.00	
9. Financiamiento público candidatos independientes		\$472.21	0.01%
TOTAL		\$11,328,504.47	100%

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.

Egresos:

3. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014 2015, en el cual reportó un total de egresos por \$8'455,307.72, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$6,668,680.85	78.87%
Páginas de internet	\$11,948.00		
Cine	\$78,905.00		
Espectaculares	\$1,542,044.82		
Otros	\$5,035,783.03		
2. Gastos de Operación de Campaña		\$1,307,043.35	15.46%

SUP-JRC-675/2015

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos		\$479,583.52	5.67%
4. Gastos de producción de Radio y T.V.		\$0.00	
TOTAL		\$8,455,307.89	100%

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.

4...

Rebase de Topes de Campaña.

17. Se observaron dos candidatos al cargo de Diputados Locales que reportan gastos superiores el tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como se detalla a continuación:

CARGO	DISTRITO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEEC/CG/06/15	DIFERENCIA	% DE REBASE
Diputado	IV	Christian Mishel Castro Bello	\$478,675.00	\$468,114.22	\$10,560.65	2.25%
Diputado	VII	Martha Albores Avendaño	\$470,415.17	468,114.22	\$2,300.95	0.51%

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo 029/SE/20 02 2015, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

Relativo al ANEXO CAM COA PRI PVEM_I I1 I2 I3, del Dictamen.

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
\$8,455,307.72	\$9,830,398.65	-\$1,375,090.93
\$8,455,307.72	\$9,830,398.65	-\$1,375,090.93

Con base en la información que antecede, se advierte que el candidato a Gobernador en el Estado de Campeche, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que su total de egresos fue de \$8,455,307.72 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), mientras que el Tope de Gastos de Campaña fue establecido en \$9,830,398.65 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL

TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL). Es decir, hubo una diferencia de \$1,375,090.93 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), de ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe, concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido de que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el Tope de Gastos de Campaña establecido para ese efecto.

Por último, este órgano jurisdiccional concluye que no existen pruebas que puedan sostener la afirmación del actor de que derivada de la relación filial o de parentesco que pueda existir entre el candidato ganador a la elección del Distrito Electoral IV, con el candidato que obtuvo la mayoría de votos a la elección de Gobernador, sea una presunción válida para sostener el vínculo entre ambos contendientes para realizar actos irregulares que impacten de manera directa a su favor, tales como la compra de votos, acarreo de votantes, movilización a través de taxistas entre otras cosas, toda vez que no existen pruebas idóneas, suficientes y plenas que determinen ese nexo o lazo contractual, aunado a que como se ha hecho referencia en párrafos precedentes de este Considerando, no es posible que las irregularidades generadas en una elección impacten o tengan consecuencias directas o indirectas con relación a otros procesos electivos, y más aún porque los argumentos expuestos por el impetrante se basan en apreciaciones subjetivas, genéricas sin sustento legal alguno.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que se haya rebasado el Tope de Gastos de Campaña.

2. Nulidad por compra y adquisición de tiempo en televisión.

Que por otra parte, el Partido impugnante arguye violaciones al artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, en específico en su párrafo tercero, inciso b), que actualiza una causal de nulidad por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley, en relación con el numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se mencionó antes, sus manifestaciones las pretende sustentar en supuestas contrataciones en relación con las siguientes conductas:

1. Queja presentada por el Representante del Partido Político de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por difusión de propaganda alusiva al lema "VERDE SÍ CUMPLE", y al logotipo del Partido Verde Ecologista de México mediante vallas electrónicas en el partido

SUP-JRC-675/2015

de futbol soccer celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, registrado con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015.

2. Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, número ACQyD INE 124/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, por el que se adoptó, a solicitud del Partido Político Morena, medida cautelar para evitar la difusión de propaganda electoral durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible por dicho medio de comunicación, y se ordenó que se abstuviera de contratar propaganda colocada en vallas que pudiese llevar la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, ello derivado del citado expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015.

3. Sentencia emitida dentro del expediente SUP REP 288/2015 y los expedientes acumulados SUP REP 289/2015 y SUP REP 290/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día trece de mayo de dos mil quince, por la cual se confirmó la decisión de declarar medidas cautelares, en virtud de la difusión de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en la transmisión televisiva de un partido de futbol, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral, al que se hace alusión en los anteriores dos puntos.

4. Sentencia dictada dentro del expediente SRE PSC 132/2015 y su acumulado SRE PSC 133/2015, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determinó que se vulneró el modelo de comunicación política previsto por la Constitución Federal, ante la contratación de difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio Omnilife, que se transmitió de forma televisiva, en tiempos diferentes a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, ello derivado del estudio de fondo realizado por dicha autoridad jurisdiccional electoral ante la referida denuncia, radicada en el expediente administrativo UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015, más sus acumulados. (UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015, UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015).

5. Queja presentada por el Senador Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda en el partido de futbol celebrado el dos de mayo, para su transmisión televisiva, mismo que fue registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/242/PEF/286/2015.

6. Sentencia dictada dentro del expediente SRE PSC 131/2015, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se concluyó que se

inobservaron disposiciones constitucionales y legales de la materia, por cuanto los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, accedieron en forma indebida a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política, situación que dio origen a la imposición de multa económica, ello en atención a la denuncia relacionada con el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/242/PEF/286/2015.

7. Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP REP 370/2015, por el que se resolvió Recurso de Revisión en el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, en el que se estudió un caso similar de colocación de publicidad electoral en vallas que rodeaban un estadio de futbol durante un evento deportivo, en el que se determinó que se incluyó propaganda con significado político electoral fuera de los tiempos asignados por la autoridad electoral competente.

8. Dichas referencias a los expedientes administrativos y resoluciones jurisdiccionales se esquematizan en el siguiente cuadro que se inserta a continuación:

	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RADICADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA	ACUERDO RECAIDO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (MEDIDAS CAUTELARES)	RESOLUCIÓN RECAIDA AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RELACIONADO CON LA CONDUCTA DENUNCIADA (CUESTIÓN DE FONDO)
1	UT/SCG/PE/MORENA/CG22/0PEF/264/2015	Acuerdo recaído al expediente ACQJQ-INE-124/2015-5 de mayo de 2015	SUP-REP-288/2015 y los expedientes acumulados SUP-REP-289/2015 y SUP-REP-290/2015 Mediante sesión pública de fecha 13 de mayo de 2015, confirmó la medida cautelar interpuesta en el Acuerdo impugnado y modificó el alcance de la misma con el fin de que informe y ordene a las empresas que venden publicidad virtual en los estadios de fútbol o lugares donde se lleven a cabo partidos de fútbol o eventos deportivos de abstenerse de difundir propaganda electoral en las vallas de los campos que pudieran ser visualizada en la programación de televisión que transmita.	SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015. " Es evidente la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadaluajara, Jalisco y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrados, S.A. de C.V." " En consecuencia se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (Dioscientos Diez Mil Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional). "
2	UT/SCG/PE/JCJ/CG240/REF/284/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG242/REF/286/2015	No se refiere acuerdo alguno	-----	SRE-PSC-131/2015 " PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41, Base II, Apartado A, de la Constitución Federal, 159, párrafos 2 y 4, 160, y 443, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. SEGUNDO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en una parte respecto a CPM Medios, S.A. de C.V. TERCERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41, Base II, Apartado A, de la Constitución Federal, 159, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., esta última por cuanto hace a la consecuencia de la contratación con el Partido Revolucionario Institucional. CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a Televisa, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V. QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en multa por \$210,300.00 de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,150.00 (Ciento cinco mil ciento
242				
Avenida Joaquín Clausell, número 7, Planta Alta, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C. P. 24010, Campeche, Campeche.				

SUP-JRC-675/2015

				cincuenta pesos cero centavos M.N.). SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa por tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.). ...".
3	UT/SCG/PE/PR/CG/283/PEF/327/2015	Acuerdo recaído al expediente: ACQD-INE-143/2015-22 de mayo de 2015.	SUPREP-370/2015. UNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el "ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PR/CG/283/PEF/327/2015, POR LA SUPUESTA CONTRATACION Y/O ADQUISICION DE TIEMPOS EN TELEVISION POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL", identificado con la clave ACQD-INE-143/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince.	-----

A continuación se precisan diversos razonamientos que resultan de interés en relación al marco normativo que rige los temas torales, en los que versan los agravios expuestos por el impugnante:

Debe reiterarse el **modelo de comunicación política** establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"... Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a

favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley..”.

De lo anterior se infiere que **las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la proscripción son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y al establecer las acciones**

SUP-JRC-675/2015

que no están permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por lo tanto, las **conductas prohibidas** por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

La **connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común**, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP RAP 11/2011 y acumulado, así como SUP RAP 234/2009 y su acumulado.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), la citada Sala Superior **ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna**; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

Por ello, dicho **órgano jurisdiccional ha estimado que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión de propaganda política electoral en la transmisión de determinado evento deportivo, puede constituir, presuntivamente, la inobservancia a la prohibición contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por haberse difundido propaganda con una connotación política electoral** a través de un canal de televisión, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que obliga a la autoridad nacional electoral a dictar medidas cautelares, con el objeto de lograr que la referida propaganda electoral no se siga difundiendo por televisión, con motivo de los partidos de fútbol o eventos deportivos que se transmitan por ese medio.

En el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 159, párrafos 4 y 5, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, esencialmente, que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al

Estado en radio y televisión. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidatos a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por tanto, los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de contratar y difundir en radio y televisión propaganda de contenido político o electoral que los favorezca, con independencia del pago de por medio, a fin de proteger la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.**⁴⁵

45 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Sobre el tema, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional indicado, en armonía con el derecho humano de libertad de expresión e información, lleva a determinar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación⁴⁶.

46 Véase por ejemplo las sentencias dictadas en los expedientes SUP RAP 40/2012, SUP RAP 419/2012 y SUP REP 472/2015.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y mucho menos un tipo

SUP-JRC-675/2015

administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

Lo anterior, supone que las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio Tribunal Interamericano respecto al ejercicio del periodismo⁴⁷.

47 Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribame contra Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85.

Tan es así, que el legislador no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas, salvo que se trate de la simulación de ejercicio periodístico.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas es en el ejercicio de libertades constitucionales para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Así, se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas que se ajuste a los límites constitucionales.

Cuando se alega que un acto de comunicación en radio y televisión puede constituir propaganda electoral o política porque, supuestamente, está al margen del modelo constitucional de comunicación político electoral queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Así, el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional. En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites

constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para un precandidato, candidato, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**⁴⁸

48 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39

Cabe destacar, que la referida prohibición tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al adquirir de forma indebida tiempos en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, a través de los procedimientos respectivos, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Es de mencionar que los procedimientos de carácter administrativo sancionador operan en ejes distintos a las causas de nulidad en materia electoral. En este hilo conductor es menester distinguir entre la concepción y finalidad del sistema de nulidades en materia electoral y el sistema administrativo sancionador, pues ambos mecanismos de defensa persiguen finalidades distintas a partir de métodos diferentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado desde el año dos mil uno, al resolver el recurso de apelación de clave SUP RAP 022/2001, que el derecho administrativo sancionador tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, esto es, reprimir el injusto con el objetivo de disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. En dicha sentencia sostuvo que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, pues no busca que se devuelva a la sociedad el daño que se le causó con el ilícito, sino que pretende, en lo sucesivo, evitar la comisión de conductas ilícitas. La finalidad preventiva de la sanción parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor; por ende, las faltas deben reprimirse para que en el futuro no se cometan nuevos actos ilícitos. Lo anterior se vio reflejado en la Tesis **XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP REC 57/2009,

SUP-JRC-675/2015

que, como regla general, **tratándose de resoluciones recaídas a procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones impuestas no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección.** De acuerdo con tal criterio, es cierto que las sanciones impuestas como resultado de un procedimiento administrativo sancionador contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones por sí mismas no contienen elementos objetivos que sean suficientes para demostrar un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección.

Desde esta óptica, para que una conducta sancionada o sancionable incida en la invalidez de un proceso electoral, debe acreditarse no sólo ésta, sino que hubo o se tradujo en una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo.

En este sentido, y en contraposición de lo antes dicho en el procedimiento administrativo sancionador, el sistema de nulidades en materia electoral no pretende sancionar una conducta ilícita, sino salvaguardar los principios rectores que deben imperar en un proceso electivo auténticamente.

En síntesis, no toda acreditación de una irregularidad sancionada administrativamente conlleva a la actualización de la vulneración a un principio constitucional o a generar, por sí misma, la nulidad de una elección, toda vez que se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación fue generalizada, es decir, que se dio en gran parte de la demarcación en la cual se elige a un funcionario público, en tanto que en el procedimiento electoral, cuya nulidad se solicita; sistemática, es decir, tener un patrón determinado, cuya finalidad sea afectar el procedimiento electoral, a fin de que los ciudadanos se vean influidos en su ánimo, al emitir el voto correspondiente, ya sea a favor o en contra de un instituto político; y grave, es decir, que tenga una repercusión medible, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para el efecto de viciar de nulidad el procedimiento electoral que lleven a cabo.

Partiendo de los elementos probatorios con los que el actor pretende demostrar su pretensión, y del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral del Estado, considera que existen los elementos suficientes que llevan a concluir que resulta **infundado** el punto de disenso contenido en el Tercer Agravio, por lo siguiente:

No se advierten elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos que lleven a declarar la nulidad de la Elección de Gobernador en el Estado de Campeche, basado en la imputación de que se hubiesen adquirido espacios en radio y televisión, fuera de los márgenes previstos por la ley, debido a que **versan sobre hechos que ya fueron objeto de análisis por parte de la autoridad**

jurisdiccional electoral federal, derivados de las quejas que dieron origen a los respectivos Procedimientos Sancionadores, los cuales incluso no se vinculan en modo alguno con estos últimos.

En el caso, la parte actora hace mención en su escrito demanda, la referencia a diversas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, que supuestamente implicaron el acceso indebido a la televisión, en tiempos diferentes a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, por la difusión de propaganda política electoral; a expedientes relativos a los procedimientos sancionadores instaurados, y a sentencias emitidas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su caso, las recaídas por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral.

Al respecto, de conformidad con el artículo 638, 655 y 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Magistrada Instructora dictó proveído de fecha once de julio de dos mil quince, ordenando Inspección Judicial a la página de internet correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día doce del mismo mes y año, con la finalidad de localizar las sentencias recaídas a los siguientes expedientes:

1. SUP REP 288/2015 y sus acumulados SUP REP 289/2015 y SUP REP 290/2015.
2. SRE PSC 132/2015 y su acumulado SRE PSC 133/2015.
3. SUP REP 370/2015.
4. SRE PSC 131/2015.

La información que se desglosa a continuación, fue recabada del portal electrónico de la referida autoridad jurisdiccional, la cual cuenta con la validez y el valor legal requerido, por hacerse del conocimiento público, a través de la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en internet, las sentencias que se dictan al resolver los juicios y recursos de su competencia.

Lo anterior, en cumplimiento de su obligación en materia de transparencia, de conformidad con los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13 y 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 1, fracciones I, IV y VI, 7, fracción IV, 17, fracciones I y II y 18, del Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en aplicación del principio de publicidad establecido en la legislación constitucional, electoral ordinaria y orgánica, que rige las actuaciones de ese órgano judicial, y en especial el “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la publicidad, transparencia y acceso a la información, a través de su página

SUP-JRC-675/2015

en internet, respecto de las sentencias que dicte, de los puntos resolutivos en especial y del turno de expedientes a Magistrados, así como de la transmisión, simultanea, de las sesiones públicas que celebre”.

DATOS DEL EXPEDIENTE	RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXPEDIENTES: SUP-REP-288/2015 Y ACUMULADOS. RECURRENTES: TELEVISÀ, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S. A. DE C.V., Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.
AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ IMPUGNANTE	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TELEVISÀ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TELEVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONTRA EL ACUERDO ACQYDINE-124/2015 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. UT/SCG/PE/MORENA/CO/220/PEF/24/2015 Y SUS ACUMULADOS, INSTAURADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.
ANTECEDENTES	DENUNCIA: EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO DENUNCIA POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ALUSIVA AL LEMA EL VERDE SI CUMPLE Y AL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MEDIANTE VALLAS ELECTRONICAS DURANTE EL PARTIDO DE FUTBOL GUADALAJARA VS. AMERICA, CELEBRADO EL VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. ESA DENUNCIA DIO ORIGEN A LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CO/220/PEF/24/2015. EN LA PROPIA FECHA, JAVIER CORRAL JURADO, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ERNESTO GUERRA MOTA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL PROPIO CONSEJO Y PABLO GÓMEZ ALVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL MENCIONADO CONSEJO, INTERPUSIERON DENUNCIA POR LOS MISMOS HECHOS. LAS DENUNCIAS REFERIDAS DIERON LUGAR A LA FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES UT/SCG/PE/UC/CO/225/PEF/26/2015, UT/SCG/PE/ES/CO/226/PEF/27/2015 Y UT/SCG/PE/PRDCO/229/PEF/27/2015. MEDIDAS CAUTELARES: LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DECLARÓ PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, COMO LO FUE QUE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y TELEVISÀ, S.A. DE C.V., TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE, EN CASO DE RETRANSMITIR EN TELEVISIÓN (ABIERTA O RESTRINGIDA) EL PARTIDO DE FUTBOL, DENUNCIADO, NO SE VISUALICE LA PROPAGANDA ELECTORAL MATERIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN (COMO DIFUNDIR LA IMAGEN CORRESPONDIENTE). ASIMISMO, OBSERVEN EL DEBER DE CUIDAR QUE EN LA TRANSMISIÓN DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS QUE ELLOS REALICEN EN TELEVISIÓN, NO SE DIFUNDA A TRAVÉS DE ESE MEDIO PROPAGANDA ELECTORAL, COLOCADA EN LAS VALLAS DE LOS CAMPOS EN QUE SE LLEVEN A CABO TALES EVENTOS, Y QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, INCLUSO SI FUERA EL CASO DE CARÁCTER CONTRACTUAL, CON EL OBJETO DE EVITAR QUE, A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, SE DIFUNDA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DURANTE LA TRANSMISIÓN DE CUALQUIER JUSTA DEPORTIVA EN TELEVISIÓN, COLOCADA EN VALLAS U OTRO OBJETO QUE PUEDIERA SER VISIBLE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN. ASIMISMO, SE ABSTENA DE CONTRATAR PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS QUE PUEDASE CONLLEVAR LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.
PUBLICIDAD OBJETO DE MEDIDAS	
SENTIDO DE SENTENCIA	APARECE PUBLICIDAD CON LA LEYENDA EL VERDE SI CUMPLE Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRECIÓ BAJO LA AFIRMIACIÓN DEL BUEN DERECHO, QUE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA TRANSMISIÓN DE UN PARTIDO DE FUTBOL LLEVADO A CABO ENTRE LOS EQUIPOS GUADALAJARA Y AMERICA, PODRIAN CONSTITUIR, PRESUNTIVAMENTE, LA INCUMPLENCIA A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL INVOCADO ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE SE DIFUNDIÓ PROPAGANDA CON UNA CONNOTACIÓN POLITICA ELECTORAL A TRAVÉS DE UN CANAL DE TELEVISIÓN, FUERA DE LOS TIEMPOS QUE LE ASIGNA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CIRCUNSTANCIA QUE OBLIGABA A LA AUTORIDAD A DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, CON EL OBJETO DE LOGRAR QUE LA REFERIDA PROPAGANDA ELECTORAL, NO SE SIGA DIFUNDIENDO POR TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LOS PARTIDOS DE FUTBOL O EVENTOS DEPORTIVOS QUE SE TRANSMITAN POR ESE MEDIO. LA RESPONSABLE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA TRANSMISIÓN DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS QUE REALICEN LAS PERSONAS MORALES RECURRENTES, NO SE DIFUNDA A TRAVÉS DE TELEVISIÓN, PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LAS VALLAS DE LOS CAMPOS EN QUE SE LLEVEN A CABO TALES EVENTOS, Y EN EL CASO, LA EVENTUAL CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN DICHS ESTADIOS, PUEDA, RESULTARLES AJENO, ESTA SALA SUPERIOR CONSIDERO PROCEDENTE MODIFICAR EL ALCANCE DE LA MEDIDA. LO ANTERIOR PARA EL EFECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPLIEGUE LAS DILIGENCIAS TENDENTES AL INFORMAR Y ORDENAR A LAS EMPRESAS QUE VENDEN PUBLICIDAD VIRTUAL EN LOS ESTADIOS DE FUTBOL O LUGARES DONDE SE LLEVEN A CABO PARTIDOS DE FUTBOL O EVENTOS DEPORTIVOS QUE SERÁN DIFUNDIDOS POR TELEVISÀ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TELEVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE O CUALQUIER OTRA CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE DIFUNDIR PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL EN LAS VALLAS DE LOS CAMPOS EN QUE SE LLEVEN A CABO TALES JUSTAS DEPORTIVAS Y QUE PUEDIERA SER VISUALIZADA EN LA PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN QUE TRANSMITAN, QUEDANDO A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA NOTIFICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD VIRTUAL CORRESPONDIENTES.

DATOS DEL EXPEDIENTE	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTES: SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015 DENUNCIANTES: MORENA Y OTROS DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y OTROS
AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ QUEJOSO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SEIS DE MAYO, EL PVEM A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE, PRESENTÓ DENUNCIA EN CONTRA DEL PAN Y ALFONSO PETERSEN FARAH, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL CITADO INSTITUTO POLITICO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA AL PVEM Y AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA POR EL PAN, ALFONSO PETERSEN FARAH, EN LAS VALLAS ELECTRONICAS DEL ESTADIO DE FUTBOL ORNLIFE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, EL VEINTISEIS DE ABRIL DURANTE LA TRANSMISIÓN TELEVISIVA DEL PARTIDO ENTRE LOS EQUIPOS GUADALAJARA Y AMERICA DE LA PRIMERA DIVISION DEL FUTBOL MEXICANO REALIZADA POR LA EMISORA XEVI-TV CANAL 2, PERTENECIENTE A LA CONCESIONARIA TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
ANTECEDENTES	RADICACIÓN. MEDIANTE ACUERDO DEL DÍA SIGUIENTE, LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE, RADICÓ LA DENUNCIA CON LA CLAVE UT/SCG/PE/PV/EM/CG/243/PEF/287/2015 Y DETERMINÓ INICIAR EL CITADO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. MEDIDAS CAUTELARES. CON FECHA OCHO DE MAYO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE, EMITÓ EL ACUERDO NÚMERO ACQD-INE-131/2015, POR MEDIO DEL CUAL, DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ADOCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, MISMO QUE NO FUE IMPUGNADO.
	REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. EL VEINTICINCO DE MAYO, SE RECIBIÓ EL OFICIO INE-UT/7852/2015, POR EL MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD INSTRUCTORA ENVÍO EL EXPEDIENTE ANTES REFERIDO, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO.
PUBLICIDAD	 EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL ES LOGOTIPO DEL PARTIDO Y LA FRASE "EL VERDE SI CUMPLE". ASIMISMO, EL LOGOTIPO DEL PAN Y LA FRASE "ALFONSO PETERSON PRESIDENTE MAS CERCA GUADALAJARA".
SENTIDO DE SENTENCIA	LA SALA ESPECIALIZADA CONSIDERO QUE SE ACTUALIZA LA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLITICA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y ACCION NACIONAL AL CONTRATAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN VALLAS ELECTRONICAS DEL ESTADIO ORNLIFE INDEBIDAMENTE TUVIERON ACCESO A LA TELEVISION, EN TIEMPOS DIFERENTES A LOS QUE SON ASIGNADOS POR EL INE COMO PARTE DE SUS PRERROGATIVAS, DE MANERA QUE SI LOS CONTRATANTES DE DICHA PUBLICIDAD SON CONCEDORES DE QUE EL ENCUENTRO DEPORTIVO SE TRANSMITE "EN VIVO" POR TELEVISION, ELLO VULNERA EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLITICO ELECTORAL, PUES ESTÁN PREDISPUESTOS A APARECER EN ALGUN MOMENTO EN ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LO CUAL ES CONTRARIO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 160 DE LA LEY GENERAL, CON LO CUAL ACCEDEN DE MANERA INDIRECTA A TIEMPOS DE TELEVISION, LO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL. SE IMPUSO MULTA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA; AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA EMPRESA THE GAME MARKETING, S.A. DE C.V.; Y A LA EMPRESA CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
DATOS DEL EXPEDIENTE	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: SRE-PSC-131/2015 PROMOVIENTE: JAVIER CORRAL JURADO Y OTRO
AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ QUEJOSOS	PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, JAVIER CORRAL JURADO, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTÓ DENUNCIA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, DE LOS INSTITUTOS POLITICOS SEÑALADOS EN VALLAS ELECTRONICAS Y LO QUE DENOMINÓ COMO "UNIMETAS", SITUADAS ALREDEDOR DE LA CANCHA DEL ESTADIO AZTECA, EL DOS DE MAYO, LUGAR DONDE OCURRIÓ EL JUEGO DE FUTBOL ENTRE LOS EQUIPOS AMERICA Y TOLUCA, MATERIAL VISIBLE DURANTE LA TRANSMISIÓN TELEVISIVA DEL ENCUENTRO.
ANTECEDENTES	RADICACIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO RADICÓ LAS DENUNCIAS, REGISTRÁNDOLAS CON LOS NÚMEROS UT/SCG/PE/UCJ/CG/240/PEF/284/2015 Y UT/SCG/PE/PAN/CG/242/PEF/286/2015.
	REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. EL VEINTISEIS DE MAYO LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO REMITIO A LA OFICIALIA DE PARTES DE DICHA SALA EL EXPEDIENTE.
PUBLICIDAD	

	 PUBLICIDAD ALLUSIVA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DONDE SE MOSTRO EL EMBLEMA DE ESE INSTITUTO POLITICO, ASI COMO LA FRASE: "TRABAJANDO POR LO QUE MAS QUIERES". POR SU PARTE, LA PROPAGANDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO MOSTRABA TAMBIEN SU EMBLEMA, Y LA LEYENDA: "SI CUMPLE", SE MATERIALIZO VIA VALLAS ELECTRONICAS, Y EN DOS TAPETES SITUADOS AL COSTADO DE LAS PORTERIAS, DURANTE TODO EL PARTIDO DE FUTBOL. LA SALA ESPECIALIZADA CONSIDERO QUE LOS INSTITUTOS POLITICOS ACCEDIERON EN FORMA INDEBIDA A LA TELEVISION CON FINES ELECTORALES, FUERA DE LOS TIEMPOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMO CONSECUENCIA DE LA CONTRATACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJA CON LAS EMPRESAS PUBLICITARIAS, SI NO PORQUE AL MATERIALIZARSE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES, ES DECIR, AL APARECER LA PROPAGANDA EN TELEVISION, SE PRODUJO UNA AFECTACION AL MODELO DE COMUNICACION POLITICA ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR FEDERAL. SE IMPUSO MULTAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, A PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V., Y CPM MEDIOS, S.A. DE C.V.
DATOS DEL EXPEDIENTE	RECURSO DE REVISION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
	EXPEDIENTE: SUP-REP-370/2015
	ACTOR: CORPORACION DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ	AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ANTECEDENTES	DENUNCIA: EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO ESCRITO POR EL QUE HIZO DE SU CONOCIMIENTO HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES, SUSTANCIALMENTE, EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PARTIDOS DE FUTBOL, LOS CUALES, AL SER TRANSMITIDOS POR TELEVISION, PODRIAN CONFIGURAR LA CONTRATACION Y/O ADQUISICION DE TIEMPO EN TELEVISION.
	ADMISION: SE ADMITIO A TRAMITE DICHA DENUNCIA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE UT/SCQ/P5/PR/CG/283/PEF/327/2015.
	MEDIDAS: EL VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIO EL ACUERDO ACQD-INE-143/2015, EN SENTIDO DE DECLARAR PROCEDENTE LA ADOPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO POLITICO DENUNCIANTE, ORDENANDOSE QUE LAS EMPRESAS QUE VENDEN PUBLICIDAD VIRTUAL EN LOS ESTADOS DE FUTBOL, O LUGARES DONDE SE LLEVEN A CABO PARTIDOS DE FUTBOL O EVENTOS DEPORTIVOS, QUE REALICEN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, INCLUSO, SI FUERA EL CASO, DE CARACTER CONTRACTUAL, CON EL OBJETO DE EVITAR SE DIFUNDA PROPAGANDA COMO LA DENUNCIADA DURANTE LA TRANSMISION DE CUALQUIER JUSTA DEPORTIVA EN TELEVISION, COLOCADA EN VALLAS U OTRO OBJETO QUE PUDIERA SER VISIBLE A TRAVES DE ESTE MEDIO DE COMUNICACION, ENTRE ELLAS A ANUNCIOS EN DIRECTORIOS S.A. DE C.V., SOCCER MEDIA SOLUTIONS, VALLASPORT, PUBLICIDAD VIRTUAL S.A. DE C.V., CORPORACION DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., CHIVAS DE CORAZON, S.A. DE C.V., Y SANTOS LAGUNA, S.A. DE C.V.
	IMPUGNACION: EL VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, LA ACTORA INTERPUSO EL PRESENTE RECURSO DE REVISION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR A EFECTO DE IMPUGNAR EL ACUERDO PRECISADO.
	EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE SE RECIBIO EN LA OFICIAJA DE PARTES DE LA SALA SUPERIOR EL OFICIO NUMERO INE-UT/STCQVD/238/2015, EL CORRESPONDIENTE ESCRITO DE DEMANDA, INFORME CIRCUNSTANCIADO Y CONSTANCIAS ATINENTES.
	EN ESA FECHA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR ORDENO INTEGRAR EL EXPEDIENTE SUP-REP-370/2015.
SENTIDO DE SENTENCIA	LA SALA ESTIMO AJUSTADO A DERECHO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINARA CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, PARA EL EFECTO ESPECIFICO DE QUE LA RECURRENTE REALIZARA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, INCLUSO, SI FUERA EL CASO, DE CARACTER CONTRACTUAL, CON EL OBJETO DE EVITAR QUE A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL ACUERDO IMPUGNADO, SE DIFUNDIERA PROPAGANDA DURANTE LA TRANSMISION DE CUALQUIER JUSTA DEPORTIVA EN TELEVISION, COLOCADA EN VALLAS U OTRO OBJETO QUE PUDIERA SER VISIBLE A TRAVES DE DICHO MEDIO DE COMUNICACION.
	ES UN HECHO NOTORIO PARA ESE ORGANISMO JURISDICCIONAL FEDERAL QUE SE INVOKA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 15, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, QUE EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-REP-288/2015, SUP-REP-289/2015 Y SUP-REP-290/2015 ACUMULADOS, DE MANERA EXPRESA SE RESOLVIO PROCEDENTE MODIFICAR EL ALCANCE DE LA MEDIDA.
	SE CONFIRMA, EN LO QUE FUE MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION, EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACQD-INE-143/2015, DE VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que los acuerdos emitidos por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, así como las resoluciones dictadas por las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asocian con los

respectivos Procedimientos Sancionadores provenientes de denuncias por presuntas infracciones en materia de radio y televisión, como lo son la colocación de propaganda electoral de partidos en vallas electrónicas y equipamiento diverso en estadios de futbol soccer, y su difusión durante la transmisión televisiva de los eventos deportivos.

En síntesis, destacan los siguientes elementos:

HECHOS DENUNCIADOS	FECHA	PUBLICIDAD	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE EL INE	SALA ESPECIALIZADA COMO RESOLUTORA	SALA SUPERIOR VIA REVISION
DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE TRANSMISION DE EVENTO DEPORTIVO.	26ABRIL15	LEYENDA EL VERDE SI CUMPLE Y EL LOGO DEL PVEM	SI SE EMITIÓ ACUERDO CONCEDIENDO MEDIDA CAUTELAR.	SI SE VULNERÓ EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLITICA	SE MODIFICÓ EL ACUERDO.
DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE TRANSMISION DE EVENTO DEPORTIVO.	26ABRIL15	LOGOTIPO DEL PARTIDO Y LA FRASE "EL VERDE SI CUMPLE". EL LOGOTIPO DEL PAN Y LA FRASE "ALFONSO PETERSON PRESIDENTE MAS CERCA GUADALAJARA".	SI	SE RESOLVIÓ QUE LOS INSTITUTOS POLITICOS ACCEDIERON EN FORMA INDEBIDA A LA TELEVISION CON FINES ELECTORALES FUERA DE LOS TIEMPOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE PRODUJO UNA AFECTACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLITICA ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR FEDERAL.	LA "SALA" ESTIMO AJUSTADO A DERECHO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINARA CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. SE CONFIRMO ACUERDO.
PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE TRANSMISION DE EVENTO DEPORTIVO.	26MAYO15	ALUSIVA AL PRI EN DONDE SE MOSTRO EL EMBLEMA DE ESE INSTITUTO POLITICO, ASI COMO LA FRASE: "TRABAJANDO POR LO QUE MAS QUIERES". LA PROPAGANDA DEL PVEM MOSTRABA TAMBIEN SU EMBLEMA, Y LA LEYENDA: "SI CUMPLE".	SI SE EMITIÓ ACUERDO CONCEDIENDO MEDIDA CAUTELAR		
PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE TRANSMISION DE EVENTO DEPORTIVO	NO IDENTIFICA	PUBLICIDAD EN VALLAS ELECTRONICAS EN DIFERENTES PARTIDOS Y ESTADIOS DE FUTBOL AL PARTIDO ACCION NACIONAL.	SI SE EMITIÓ ACUERDO CONCEDIENDO MEDIDA CAUTELAR		

En cuanto a la referencia del actor al **Acuerdo ACQyD INE 124/2015**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo a la documentación remitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en cumplimiento al requerimiento derivado del proveído dictado en el presente asunto, el día once de julio del año en curso, se observa de dicho documento lo siguiente:

1. Proviene de las quejas presentadas el veintinueve de abril de dos mil quince, por los ciudadanos Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de MORENA, Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, y Ernesto Guerra Mota, todos acreditados ante el Consejo General de ese Instituto, entre otros.

2. Dio origen al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**, y acumulados.

3. Como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en las grabaciones aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que fue transmitido el día veintiséis de abril del año en curso, en el que se observó la propaganda denunciada alusiva al lema **“EL VERDE SÍ CUMPLE”** y el

SUP-JRC-675/2015

logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en vallas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado Omnilife.

4. La contratación de propaganda electoral en vallas, colocadas en estadios de fútbol, por si misma no resulta contraventora de las disposiciones legales vigentes, por lo que no está restringido a los partidos políticos contravenir la compra de este tipo de propaganda para su difusión en tales estadios.

5. Debido al nuevo modelo de comunicación política electoral, resultado de la reforma constitucional de dos mil siete, el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión sólo puede llevarse a cabo mediante los tiempos otorgados a través de la administración que de los mismos hace el Instituto Nacional Electoral, y por ende, toda propaganda político electoral transmitida mediante estos medios sólo puede hacerse en los tiempos otorgados por dicha autoridad.

6. La aparición en televisión de la propaganda denunciada en vallas de un estadio, desde una óptica preliminar resulta una presunta transgresión al modelo de comunicación, por lo que considerando que el actual proceso electoral, se encuentra en etapa de campaña, es de imperativa necesidad el dictado de medidas cautelares, en ejercicio de una tutela preventiva encaminada a evitar un daño irreparable, a efecto de ordenar.

- Televimex, S.A de C.V y Televisa, S.A de C.V., tomen las medidas necesarias para que en caso de retransmitir en televisión abierta, el partido denunciado, no se visualice la propaganda electoral materia de la presente determinación.
- Partido Verde Ecologista de México, realice todas las diligencias necesarias, incluso, si fuera el caso, de carácter contractual, con el objeto de evitar que se difunda la propaganda denunciada durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de ese medio de comunicación. Asimismo, se abstenga de contratar propaganda colocada en vallas.

Como se aprecia, el Acuerdo analizado sólo estuvo relacionado con la solicitud de medidas cautelares por lo que es evidente que aun cuando se hubiera tenido por acreditada la necesidad de las mismas, en modo alguno podría ser suficiente para acreditar la comisión de la conducta irregular atribuida en estos casos al Partido Verde Ecologista de México.

Ello es así, porque las medidas cautelares no pueden tener efectos sobre la cuestión a dilucidar en el fondo del asunto. Es decir, puede darse el supuesto de aceptar el dictado de medidas cautelares al considerarse que podría afectarse el bien jurídico tutelado, pero al emitirse la resolución principal, se determina que con el análisis de todas las constancias del expediente la conducta denunciada (misma por la que procedió la medida cautelar) no se acredita.

En ese orden de ideas, el hecho de haber sido sujeto el Partido Verde Ecologista de México, a una controversia, a

través de queja administrativa, no conlleva por sí misma una gravedad en el proceso electoral, aunque sí una irregularidad, la cual deberá concatenarse con otros medios de prueba para acreditar la vulneración a los principios electorales, como es el de equidad.

Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis III/2010, de contenido:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”. (Se transcribe).

Es de enfatizar la naturaleza de las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por la autoridad administrativa electoral, dentro de los procedimientos sancionadores, y lo que debe analizar para emitir su pronunciamiento:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que **requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida que **se busca evitar sea mayor** o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, **sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido** de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del

SUP-JRC-675/2015

buen derecho, así como el **temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final**, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, **se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, **la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego**, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En conclusión, es evidente que de la naturaleza expuesta respecto de las medidas cautelares, se contrapone con la acusación del actor por cuanto pretende fundar en los Acuerdos por las que fueron adoptadas por el Instituto Nacional Electoral, que se cometió una conducta irregular de forma sistemática y reiterada.

En cuanto a la referencia del actor de la sentencia SUP REP 288/2015 y los expedientes acumulados SUP REP 289/2015 y SUP REP 290/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de mayo de dos mil quince, de la valoración efectuada al contenido de la misma, se advierte que resulta insuficiente para acreditar la pretensión del impetrante, en cuanto a su afirmación de que **se adquirió de forma indebida tiempos de radio y televisión** que benefició al

candidato ganador en la Elección de Gobernador en esta entidad, puesto que en dicha sentencia el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, se pronunció solamente respecto a la constitucionalidad y legalidad de la medida cautelar **Acuerdo ACQyD INE 124/2015**, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**, cuyos alcances jurídicos ya fueron explicados con antelación, en especial al confirmarse la medida cautelar interpuesta en el Acuerdo impugnado y modificar sólo los alcances en cuanto a los informes y a las medidas que deberían de adoptar las empresas que venden publicidad virtual en los estadios de fútbol o lugares en que se llevan a cabo partidos de esa naturaleza o eventos deportivos para evitar la difusión de propaganda electoral en las vallas de los campos que pudiera ser visualizada en la programación que se transmite por televisión.

Similar circunstancia acontece con el expediente administrativo **UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015**, y su Acuerdo número **ACQD INE 143/2015**, los cuales, si bien es cierto, no fueron ofrecidos por la parte actora como prueba en el presente Juicio de Inconformidad; sin embargo, los mismos guardan relación directa con la sentencia citada por el impetrante de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince recaída en el expediente **SUP REP 370/2015**, ya que, como bien afirma el actor, en dicha resolución se analizó un caso similar al reseñado en el párrafo anterior, inclusive el mismo estuvo vinculado al citado expediente **SUP REP 288/2015** y los expedientes acumulados **SUP REP 289/2015** y **SUP REP 290/2015**, no obstante los alcances al igual que dicho precedente, sólo son con relación a medidas cautelares y no al pronunciamiento sobre la posible adquisición o contratación ilegal de tiempos en radio y televisión; además el mismo no estuvo relacionado con el Partido Verde Ecologista de México, sino con el Partido Acción Nacional, tal y como se aprecia en su resolutivo único el cual es del tenor literal siguiente: "... **UNICO**. Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el "ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015**, POR LA SUPUESTA CONTRATACION Y/O ADQUISICION DE TIEMPOS EN TELEVISION POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL", identificado con la clave **ACQD INE 143/2015**, de veintidós de mayo de dos mil quince. ...".

Ahora bien, en lo que toca a las **dos sentencias recaídas** en los expedientes **SRE PSC 131/2015**, y **SRE**

SUP-JRC-675/2015

PSC 132/2015 y SRE PSC 133/2015, de fechas cuatro de junio de dos mil quince, analizadas por este órgano colegiado, de su valoración se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cometió las siguientes conductas irregulares:

No.	Expediente	Conducta	Periodo de Realización
1	UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/JC/JCG/225/PEF/269/2015 UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 y UT/SCG/PE/PRO/CG/229/PEF/273/2015, UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015.	- Vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal, al contratar la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio Omnilife, incobidamente tuvo acceso a la televisión, en tiempos diferentes a los que son asignados por el INE. - Colocación de propaganda electoral relativa al Partido Verde Ecologista de México, en vallas electrónicas del estadio. - PVEM: logotipo del partido y la frase "EL VERDE SI CUMPLE".	Estadio de futbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, el veintisés de abril, durante la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara y América.
2	UT/SCG/PE/JC/JCG/240/PEF/284/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/242/PEF/286/2015.	- Acceso indebido a la televisión con fines electorales por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión televisiva de la propaganda electoral fija contratada con las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., en detrimento del modelo de comunicación política previsto por el Legislador Federal. - Propaganda del Partido Verde Ecologista de México, que mostraba su emblema, y la leyenda: "Si cumple". Se materializó via vallas electrónicas, y en dos tapetes situados al costado de las porterías, durante todo el partido de futbol.	Cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, durante el partido de futbol entre los equipos América y Toluca, el cual se difundió por televisión.

Sin embargo, tales condiciones son **insuficientes para originar la actualización de nulidad de la Elección de Gobernador**, con relación a las hipótesis de nulidad constitucional de la elección a la que hace referencia el actor, ya que si bien los hechos muestran el contrato derivado de los hechos que fueron transmitidos de manera ilegal por televisión y coincidió en el periodo de campaña en el Estado, esto no implica que haya sido generalizado por haber acontecido en días específicos y en un ámbito territorial distinto al Estado de Campeche (Ciudad de México y Municipio de Zapopan, Jalisco).

Además, porque se advierte que el contenido de la publicidad difundida no tiene vínculo directo con el candidato de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, como se corrobora al no ser objeto de sanción alguna en su contra, puesto que refieren a propaganda individual y genérica de dichos partidos, e incluso, hace alusión al logotipo del Partido Acción Nacional y a determinado personaje político en el Municipio de Guadalajara.

En ese tenor, referente al argumento de que quedó acreditada la realización de actos que implicaron la contratación o adquisición incorrecta de tiempos de radio y televisión, obteniéndose una ventaja indebida sobre otros competidores en el proceso electoral en esta entidad, generando inequidad en la

contienda electoral, es evidente que tal señalamiento no puede considerarse válido, pues la conducta de mérito, por sí misma, no sería de la entidad suficiente para actualizar la nulidad de la elección.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el particular, no se acredita ni el elemento cuantitativo ni el cualitativo, ya que en autos no obra elemento de prueba suficiente por el cual se pueda advertir cuántas personas vieron la transmisión del partido de fútbol soccer, cuántas de ellas son mayores de edad y por ende son ciudadanos, los cuales serían en principio, los únicos que podrían haber estado en aptitud jurídica de ejercer su derecho al voto activo.

Además, se debería tener certeza de cuántos ciudadanos, de los que hubieran visto la propaganda televisiva, están inscritos en el padrón electoral, y cuántos de ellos están incluidos en la lista nominal, a efecto de saber cuántos efectivamente pudieron ejercer su derecho al voto activo en el Estado.

En consecuencia, se observa la ausencia de elementos de prueba, para que este órgano jurisdiccional pudiera hacer una ponderación del posible efecto de la transmisión de los juegos, en el que se exhibió propaganda política electoral del Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, no le asiste razón al impetrante en cuanto a que tal conducta fue determinante para el resultado final de la elección, pues no existe elemento de prueba para afirmar ello.

Máxime si se toma en cuenta que **la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando no se demuestra en forma patente la afectación a este valor y, en consecuencia, el vicio irregularidad no altera el resultado de la votación,** deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el cual se encuentra consagrado en la jurisprudencia número 9/98, cuyo texto es:

“... PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” (Se transcribe).

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, son **infundados** porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos

SUP-JRC-675/2015

necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por la adquisición o compra de tiempos en televisión.

En efecto, de la valoración de pruebas realizada en este Considerando, se advierte que se acreditó la comisión de diversas conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, la contratación de los servicios de las empresas “The Game Marketin S.A de C.V.”, “Corporación de Medios Integrales S.A de C.V.”,

“Publicidad Virtual, S.A. de C.V.”, y “CPM Medios, S.A. de C.V”, para la proyección de publicidad con contenido electoral en estadios de futbol, que fueron transmitidos por televisión; así como también la responsabilidad indirecta por vulnerar el modelo de comunicación política en favor de ese partido.

En ese sentido, es de resaltar respecto a las resoluciones por las cuales fue sancionado el Partido Verde Ecologista de México, por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las conductas aludidas, que dicha autoridad jurisdiccional estableció sobre las mismas que efectivamente **hubo contratación de publicidad electoral en los estadios de futbol**, y que no obstante fue transmitida por televisión, lo cual representó una transmisión fuera de los tiempos distribuidos por el Instituto Nacional Electoral, **es evidente que esto no derivó de una contratación directa de tiempos en dicho medio, como sucede con un promocional de televisión**, estimando además el tiempo en que aconteció tal circunstancia, aspectos por los cuales, la misma instancia judicial estableció como parte de su resolución, que no se trató de una falta dolosa, ni sistemática, calificándose dicha falta como grave ordinaria, es decir, un rango inferior al de grave, especial o mayor.

En tal virtud, es evidente que para demostrar la configuración de la hipótesis de la causal de nulidad en el presente caso, se requiere que los hechos irregulares se consideren como constitutivos de compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley, es decir, que lo anterior se compruebe de manera objetiva y material, y atendiendo a las condiciones valoradas por la correspondiente instancia jurisdiccional electoral, no obstante que las conductas se consideraron graves, es evidente que no produjo una afectación a los resultados en la Elección de Gobernador, resaltando que las mismas no fueron estimadas como dolosas, ni fueron determinantes, entendiendo por esto “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”, como bien lo establece el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No obstante, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio.

Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea– debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes. En el caso de la elección que por este juicio se controvierte, el resultado de la sumatoria de las actas de del cómputo distritales se observa que **la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de nueve punto treinta y uno por ciento (9.31%)**.

En efecto, la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con 148,659 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve) votos, que representan el cuarenta punto cuarenta y seis por ciento (40.46%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el **segundo lugar** con 114,457 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete) votos, mismos que constituyen el treinta y uno punto quince por ciento (31.15%).

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder

SUP-JRC-675/2015

actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, aún suponiendo, sin conceder, que con las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se demostraran los supuestos hechos planteados por el demandante, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que se haya adquirido o contratado indebidamente tiempos en radio y televisión por parte de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, para efectos de la Elección de Gobernador en Campeche.

Por otra parte, el actor **para acreditar su dicho respecto a la presunción de que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México adquirieron cobertura en radio y televisión**, que significó una excesiva carga informativa de la candidatura del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, señala lo siguiente:

- La manifestación de la existencia de dos canales de televisión restringida en la entidad, como lo son “**Telemar**” y “**Telesur**”, y que éstos forman parte de dos consorcios comunicativos en el estado.
- La referencia al porcentaje de impacto que representa en el Estado de Campeche, la televisión restringida, según el Informe Estadístico del Tercer Trimestre de 2014.
- El ofrecimiento de la dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion_y_medios/versioncompatible.pdf.

En ese contexto, debe tenerse presente, el principio general de Derecho, de que, en un proceso jurisdiccional, **es al demandante a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación**, misma que reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al Juzgador la pretensión concreta, con ello, también se permite que la autoridad responsable y los terceros interesados acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Esto es así porque, al no ser los procedimientos electorales, por regla general, de orden inquisitivo, se vuelve fundamental que el actor exprese, de manera precisa y sustancial, las cuestiones que pudiera considerar violatorias de derechos; al efecto, señale claramente las pruebas con que pretende demostrar sus asertos, pues los órganos jurisdiccionales están impedidos para buscar e indagar los hechos que pudiesen ser violatorios de derecho, ya que esto excede de sus facultades. En consecuencia, son los propios

justiciables quienes deben señalar claramente los hechos y las pruebas, a fin de que el juzgador diga el Derecho.

Por tanto, en el caso de que se alegue la causa de nulidad de elección, el actor debe exponer cuáles son los hechos que, a su juicio, constituyen las irregularidades, cuáles son las pruebas con las que pretende acreditar esos hechos y cuál es la relación que guardan entre sí, así como, exponer los razonamientos tendentes a demostrar que los hechos de que se trate constituyen violaciones a los principios rectores de toda elección democrática, es decir, debe exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los diversos eventos en que sustenta su pretensión.

Esto es importante destacarlo, porque no basta con que se ofrezcan pruebas y se haga referencia a su contenido, sino que esos medios de convicción deben vincularse con los hechos concretos que con ellos se pretende acreditar; al efecto, se deben exponer argumentos que permitan apreciar cuáles son las características específicas de cada uno de los hechos alegados y que llevan al impugnante a la conclusión de que los mismos resultan ilegales; puesto que, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, ya que se dejaría a la autoridad responsable y a la tercera interesada en estado de indefensión, al no estar ya en aptitud de controvertirlos, además de que, se permitiría al Juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, que rige el dictado de todo fallo judicial.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional local **no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos** que lleven a declarar la nulidad de la Elección de Gobernador, basado en que la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su candidato a la Gubernatura, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, incurrieron en actos que conllevaron a la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, fuera de los márgenes previstos por la ley, que se tradujeran en una cobertura informativa indebida a favor de la opción política que representaban.

Es así por lo siguiente:

- El impugnante no aporta elementos de prueba objetivos y suficientes de los cuales se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las supuestas transmisiones televisivas y radiofónicas en los que basa su acusación, es decir, no demuestra de forma idónea y fehacientemente cuáles fueron los medios y espacios en que se transmitió información a favor de los antes citados, de su contenido, ni fechas y horarios que permitan a este órgano jurisdiccional emitir juicio al respecto.
- Carece de efecto legal alguno su simple señalamiento de que se originó una cobertura informativa indebida, con la mención de la existencia de dos canales de televisión restringida en la entidad,

SUP-JRC-675/2015

como lo es “Telemar” y “Telesur”, y que éstos forman parte de dos consorcios comunicativos en el Estado.

- No arroja elementos probatorios idóneos ni suficientes para demostrar su acusación, el contenido del documento consultable en la página de internet, en relación con el porcentaje de impacto que tiene en el Estado la televisión restringida, según el Informe Estadístico del Tercer Trimestre de 2014, del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Lo anterior porque el actor ofreció la dirección de una cuenta electrónica:
http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion_y_medios/versioncompatible.pdf, y de la Inspección Judicial ordenada por la Magistrada Instructora en el presente asunto, mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, y realizada el día cuatro de julio del actual, se hizo constar el contenido del documento denominado **“3 Trimestre 2014, ift Instituto Federal de Telecomunicaciones”**.

Partiendo de ello, y del análisis a la información en él contenida, en especial en las páginas tres y treinta y uno, punto cuatro y cuatro punto uno, tabla tres, efectivamente se contempla el **apartado de Televisión Restringida, pero éste sólo hace alusión que en el Estado de Campeche, existe un cincuenta y un punto uno por ciento de penetración en televisión restringida por cada cien hogares**. En otras palabras, los simples datos observados no permiten afirmar ni negar que efectivamente se generó una carga informativa indebida como bien señala en su libelo, que ésta fue atribuible a la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, para la Elección de Gobernador, o bien, tampoco que estuviera vinculado a esta última elección.

- Sin conceder, y tomando como referencia los datos que alude el impugnante respecto a la cobertura que se señala tiene la televisión restringida en nuestro Estado, es evidente que la simple mención de la palabra “restringir”, según la Real Academia Española, esto es, *“Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites”*, demerita su propia acusación por cuanto se contrapone a su intención de tratar de acreditar que existió presuntamente una indebida cobertura informativa en medio televisivo, en todo el territorio campechano y hacia la ciudadanía en aptitud de ejercer su voto para la Elección de Gobernador.
- Por lo tanto, no se acredita que exista vinculación directa ni conducta irregular que se traduzca en una vulneración al medio de comunicación política que al respecto regula el artículo 41 de la Constitución Federal, tornándose sus acusaciones en simples afirmaciones subjetivas que no están sustentadas con medio de convicción pleno, motivo por el cual es evidente que no se aprecia desproporción alguna.
- Es decir, no aporta mayores elementos de prueba respecto a sus afirmaciones, como lo es el señalar cuáles fueron las notas que emitieron los medios televisivos y emitieron a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, el período en que se dieron las mismas, entre otros parámetros.

Ante las deficiencias apuntadas, en sí mismas, serían suficientes para desestimar los argumentos del inconforme por constituirse en expresiones generales respecto a la supuesta cobertura indebida por parte de los citados medios de comunicación; sin embargo, existe una razón más para considerar infundada esa pretensión, a saber, el escaso valor probatorio que tienen los medios de convicción que ofreció para acreditar ese hecho.

Adicionalmente, y tratándose de la adquisición de tiempos en radio y televisión, con base en los artículos 41, base III, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y está, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, es evidente de las constancias que obran en este expediente, que la parte actora tampoco aportó elementos probatorios de los cuales se aprecie que en lo particular, la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni su candidato a la Gubernatura para este Estado, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, les fueron instruidos los respectivos Procedimientos Sancionadores, por parte de la autoridad electoral nacional, o bien, que se les impusiera sanción por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por supuestas irregularidades en esta materia.

En tal virtud, resulta irrelevante su manifestación por el que refiere como criterio orientador el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP JRC 487/2000 y su acumulado SUP JRC 489/2000, en el caso de nulidad de la elección de Tabasco, por violaciones a principios constitucionales que afectaron el modelo de comunicación política, sobre el cual este órgano jurisdiccional local no hace pronunciamiento alguno al no ser trascendente a la luz de la falta de elementos probatorios que ya quedaron asentados.

DÉCIMO SEXTO. Nulidad de elección genérica. Estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El actor en su medio impugnativo hace valer diversas irregularidades tendientes a acreditar la nulidad de la elección en términos del numeral 752, de la citada Ley, porque considera se cometieron **violaciones sustanciales en forma**

SUP-JRC-675/2015

generalizada en la Jornada Electoral en la circunscripción estatal.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal considera oportuno precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten la renovación de los poderes de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, deben preservarse los principios constitucionales de democracia, como lo son, entre otros, la equidad de la contienda, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales.

En ese tenor, la equidad en la contienda, se preserva mediante el financiamiento público de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, así como en el acceso a medios de comunicación de manera equitativa.

Por otra parte la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, se tutela por medio de la organización de las elecciones que deben efectuarse a través de organismos públicos y autónomos, como son Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, bajo los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad.

Por lo que, en caso de que cualquiera de tales principios se vean trastocados, podría generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el sistema jurídico mexicano reconoce dos mecanismos para declarar la nulidad de la Elección de Gobernador.

Por causas específicas, previstas en el artículo 749 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que preceptúa como causa de nulidad la inelegibilidad del candidato ganador, la acreditación de causales de nulidad previstas en el artículo 748 de la citada ley, o la no instalación de casillas en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el territorio del Estado, en las que en su caso no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Por una causal genérica, establecida en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en la circunscripción estatal que se encuentren plenamente acreditadas y que se demuestre que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, en esencia, por los siguientes hechos:

Considera que el día de la Jornada Electoral se acreditaron inconsistencias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que transgredieron el principio de certeza ya que hubo un gran porcentaje de cargos que fueron ocupados por personas que se encontraban formadas en la fila de electores, y por ello se inobservaron los artículos 323, 324 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por carecer de capacitación generando con ello un sin número de errores que al ser en todo el Estado resulta determinante para el resultado de la votación, así como que no fue posible verificar los requisitos a que hace referencia el citado artículo 328, en su fracción VII, por lo que al ejercer sus funciones con error y dolo se vulneraron los principios de certeza y legalidad, y por lo tanto, las mismas deben considerarse graves irregularidades y determinantes que ponen en duda la certeza de la votación en el veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas en la entidad.

Tal como se adelantó, este Tribunal considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se conoce como “causal genérica de nulidad de elección” que establece:

“... **Art. 752.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de la elección de Gobernador, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción estatal, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos...”.

Aunado a lo vertido por el actor y relacionado con su pretensión tendiente a demostrar que diversos personajes públicos durante el período de reflexión del voto y la Jornada Electoral, difundieron una gran cantidad de mensajes en twitter que buscaban incitar al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos, conducta que fue generalizada y sustancial en la Jornada Electoral, y la cual considera que está plenamente probada con las pruebas que refiere.

Para que se actualice la causa genérica de nulidad de elección es necesario que se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales.
- En forma generalizada.
- Durante la jornada electoral.
- En la circunscripción estatal.

SUP-JRC-675/2015

- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan las características apuntadas pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en la parte final del mencionado artículo, que es acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 747 de esa misma ley, que prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En primer término, se exige que las **violaciones sean sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible considerar que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, consagrados principalmente en los artículos 39, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las **violaciones sean generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la Elección de Gobernador, en la circunscripción estatal.

Lo anterior es así, a efecto de considerar que si las irregularidades cometidas se traducen en una merma importante de dichos elementos, dan lugar a considerar que la elección está viciada.

Ahora bien, no toda irregularidad es susceptible de generar la nulidad de una elección, puesto que se exige como supuesto que tales **violaciones sean determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y que

se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito consistente en que las **violaciones se hayan cometido en la Jornada Electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie a primera vista, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la Jornada Electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de la preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se estima que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante la Jornada Electoral.

En efecto, a fin que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la Jornada Electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento.

Al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última, empero, cuando se incurren en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado que el producto deseado no se consiga, por ejemplo, como cuando tales violaciones son de tal gravedad que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o bien cuando se

SUP-JRC-675/2015

tratan de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante las etapas que conforman el proceso.

Ahora bien, en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones, es decir, que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

No obstante, cabe la posibilidad que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, en otras palabras, que no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas prevalezcan los valores sustanciales.

Consecuentemente, una vez que transcurre la Jornada Electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos tutelados, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, es decir, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 726, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se refiere

exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la Jornada Electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto de los ciudadanos con las características antes señaladas.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Ahora bien, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por otro lado, ha determinado que el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra

SUP-JRC-675/2015

acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tales criterios se encuentran contenidos en la tesis XXXI/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Todo lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante XXXVIII/200849, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“... NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).” (Se transcribe).

Al exigirse la acreditación de todos estos elementos, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección y se asegura el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Todo lo anteriormente expuesto en este Considerando constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.

Una vez establecido lo anterior, se analizarán los argumentos expuestos por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, tendientes a demostrar las violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la Jornada Electoral.

1. Violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral.

Como **primera aseveración**, refiere que el día de la Jornada Electoral se acreditaron diversas inconsistencias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que transgredieron el principio de certeza, originando la vulneración de los artículos 323 y 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que del segundo reporte que rindió el Instituto Nacional Electoral sobre la integración de las mesas directivas de casilla, según el tipo de nombramiento y por casilla electoral, se desprende que en el Estado de Campeche, del total de las 1100

casillas, hubo un gran porcentaje de cargos que fueron ocupados por personas que se encontraban formados en la fila de electores, las cuales al no contar con **la capacitación correspondiente y ser personas improvisadas**, se transgredió el principio de certeza **al no ser fidedignas ni verificables sus acciones, aun cuando se pretenda justificar como error humano tal actuación** toda vez que considera que al haberse producido en todo el estado el involuntario error, se afectó la adecuada función electoral.

A juicio de este Tribunal, el concepto de agravio es **infundado**, porque de conformidad con los artículos 82, 83, 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 326, 328, 435 y 443 de la Ley Estatal comicial, se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados, así como las formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Esto es, en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 al 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 328 al 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del Presidente, Secretarios y Escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 254 de la ley comicial electoral federal y 443 de la estatal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 323 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Las mesas directivas de casilla única se integran con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales,

SUP-JRC-675/2015

en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, y 326 respectivamente de los citados ordenamientos.

Por su parte, los artículos 289, párrafo 2, de la referida Ley Federal, y 512 y 513 de la Ley comicial de la entidad, señalan que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente, Gobernador o Jefe de Gobierno; Diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y de Ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

El artículo 290, del citado ordenamiento legal Federal y numeral 517 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, refieren que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El Primer Escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo INE/CG114/2014, por el que se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

Ahora bien, dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, los

cuales fueron identificados con los números SUP RAP 118/2014 y SUP RAP 120/2014, respectivamente.

Se destaca que el día de la Jornada Electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 (siete horas con treinta minutos), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 481 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 261, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 454 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes **y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.**

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el Presidente pero sí el Secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un Escrutador, él asumirá las funciones de Presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Si sólo se encuentran los Suplentes, uno asumirá la función de Presidente y los otros de Secretario y Primer Escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello. Entre otros supuestos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

SUP-JRC-675/2015

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación **se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la Jornada Electoral en la integración de la mesa directiva de casilla.**

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección.

Sin embargo, ante la circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo **no acudan a ejercer sus encargos y a efecto de lograr la realización de la función de recibir la votación**, en los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **el legislador estableció mecanismos para realizar la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la Jornada Electoral.**

En dicho precepto se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de otros funcionarios, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, el Secretario, algún Escrutador, un funcionario Suplente, el Consejo Distrital o por los propios representantes de los partidos políticos.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y que, en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación en cualquier ciudadano que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que presumiblemente ocurre cuando la ley obliga incluso a designar de entre los electores de la sección a quienes ocupen los cargos necesarios para la debida integración de la mesa directiva de la casilla.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 1, inciso a), y 274, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, entre otros requisitos.

Por lo que esta circunstancia posibilitaba que pudiera desempeñarse como funcionarios emergentes en las casillas en las que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral los que estaban formados en la fila, ya que al encontrarse presentes en el lugar en el cual se instalaron las casillas de las secciones electorales antes precisadas, a las que

pertenecen las casillas en las que estaban autorizados como funcionarios y las casillas en las que actuaron como integrantes de mesa directiva, se salvaguardó la finalidad perseguida por el legislador de que la votación fuera recibida por electores de la respectiva sección electoral; además de que dichos ciudadanos gozaban de la presunción de cumplir con la totalidad de los requisitos legales exigidos para actuar como funcionarios.

Todo lo anterior garantizó de manera plena contrario a lo que refiere el actor, el valor primordial de que la votación en las casillas antes identificadas, se recibió válidamente por personas facultadas para ello, como lo tutela la legislación electoral. De ahí que la alegación vertida por el actor, es **Infundada**.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

En ese sentido, prevalece más la presunción de que en caso de existir inconsistencias constituye un error mínimo en el llenado de las actas, ya que no debe olvidarse que quienes asientan los datos son ciudadanos que actúan de buena fe y carecen de conocimientos especializados en la materia.

Bajo este panorama, resulta evidente que la mesa directiva de casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos insaculados y que recibieron una capacitación básica, o bien, algunas veces se integra con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa; por lo que, es posible que al momento del llenado de las actas, cometan errores al asentar los datos respectivos.

Aunado a lo anterior, la falta de capacitación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el supuesto de que se habilite de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, no se encuentra prevista como causal de nulidad. De ahí que no estamos ante una violación sustancial a la elección de Gobernador.

Inclusive como se ha mencionado el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no demuestra su alegación en cuanto a la falta de capacitación de los funcionarios de casilla. No es óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofreciera en el presente

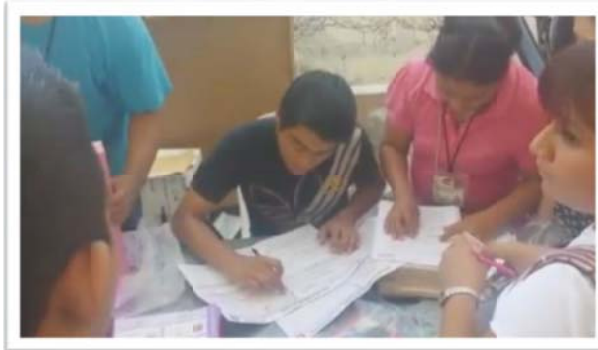
Juicio de Inconformidad misma que fuera desahogada por la Magistrada Instructora en la audiencia de inspección celebrada el día tres de julio de dos mil quince, en la cual se aprecian dos videos denominados "Falta de capacitación" y "No recibió capacitación", de los cuales se aprecia lo siguiente:

SUP-JRC-675/2015

a) Video “**Falta de capacitación**”, alojado en DVD R marca Sony, denominado “**ANEXO 1**”, ofrecido por la Parte Actora:

Del mismo se observa lo siguiente:

Algunas de las imágenes representativas de este video son:



TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO CON SONIDO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

"Falta de capacitación"

SE ESCUCHA EN AUDIO Y SE OBSERVA EN VIDEO:

Minuto 00:00

... Comienza con un persona del sexo Masculino de camisa Negra y pantalones de mezclilla disculpándose con la gente ...

Minuto 00:01

00:13 interrumpe una voz del sexo masculino.

Persona 2 del sexo masculino : Joven, no es personal pero es que hay que ver (No se visualiza esta persona en el video) Minuto 00:18

Minuto 00:20

Persona 1 de camisa negra del sexo masculino: Si entendemos pero ustedes también entiendan ... (visible en el video) Minuto 00:22

00:22 interrumpe de nuevo persona 2 del sexo masculino.

Persona 2 del sexo masculino: Si ya están los representantes de partido con usted. Minuto 00:24

Minuto 00:24

Persona 1 de camisa negra del sexo masculino: el hecho de que nos estén aplaudiendo, de que nos estén gritando----- no? Igual nos presiona y as menos podemos avanzar, ósea si ustedes igual tiene respeto, tengan paciencia --- Minuto 00:37

Minuto 00:38

Persona del sexo masculino: Pero también tome en cuenta que vienen desde temprano. Minuto 00:40

Minuto 00:41

Persona 1 de camisa negra del sexo masculino: No, ósea yo estoy apoyando aquí también porque quiero que ustedes pasen. Minuto 00:47.

Minuto 00:48

Persona 1 del sexo femenino de blusa blanca: Haber, miren yo soy de la casilla de enfrente y quisiera ayudarle a apoyarles a todos, a los representantes de partidos, por favor, acérquense, por favor acérquense los representantes de partidos. ¿Están de acuerdo en mientras que inician la votación, este, posteriormente firman ustedes el acta de casilla?¿es lo único que les falta? (visible en el video) Minuto 01:11.

Minuto 01:11

...Representante de Partido: Algunos ya la firmamos nada más lo que pedimos es que se llene en presencia de todos. Minuto 01:15.

Minuto 01:15

Persona del sexo femenino de blusa blanca: Bueno se está llenando. Minuto 01:16.

Minuto 01:17

Representante de Partido: se llenó todo esto... absolutamente todo no se entiende lo último. Minuto 01:18.

Minuto 01:18

Persona del sexo femenino de blusa blanca: Se está llenando, se está llenando. Minuto 01:19.

Persona del sexo femenino de blusa blanca: VOY A APOYAR A LA GENTE SI... Concluye minuto 01:34.

Concluye al minuto 01:34

b) Video “No recibió capacitación”, alojado en DVD R marca Sony, denominado “ANEXO 1”, ofrecido por la Parte Actora:

Del mismo se observa lo siguiente:

Algunas de las imágenes representativas de este video son:



TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO CON SONIDO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

"No recibió capacitación"

SE ESCUCHA EN AUDIO Y SE OBSERVA EN VIDEO:

Minuto 00:00

... Comienza con dos personas del sexo Masculino de casaca gris aparentemente con la palabra observador electoral escrito en la casaca gris...

Minuto 00:01
Observador 1: We need to make sure the process will be ok and the process will be clean, that's all I gonna make sure, you know that's the process is okay that there will be no problem, there will be no argument with no body so we just coming from people, no from anyother political parties just, coming from people that's it ... (Se visualiza esta persona en el video) **Minuto 00:15**
00:15 interrumpe Observador 2:
Observador 2: Fijate ósea, aquí lo que te dijo es, de que, ellos tiene la... **Minuto 00:20**
00:20 interrumpe Observador 1:
Observador 1: I mean you walk anything just follow the process and that's it. **Minuto 00:24**
00:24 interrumpe Observador 2:
Observador 2: No vienen a interfeerr, No vienen a interferir... ni a apoyar a ningún equipo **Minuto 00:25**
00:25 interrumpe persona del sexo Femenino (presidenta de casilla):
Persona del sexo femenino (presidenta de casilla): No se supone que ustedes nada más son observadores de hecho no tienen ni voz ni... (No visible en el video) **Minuto 00:29**
Minuto 00:29
Observador 1: Yeah, Yeah. **Minuto 00:29**
Minuto 00:29
Observador 2: Si no te preocupes yo lo entiendo y no te preocupes nada más lo que... **Minuto 00:34**
Minuto 00:34
Persona del sexo femenino (presidenta de casilla): Pueden estar observando, adelante, aquí esta... **Minuto 00:35**
Minuto 00:36
Observador 2: Pero si me podrias dar la autorización a través de su firmita por favorcito. **Minuto 00:38**
Persona del sexo femenino (presidenta de casilla): No, no, no yo no firmo no **Minuto 00:40**
Minuto 00:41
Persona del sexo masculino: (No visible en el video) y los demás ¿Por qué firmaron? **Minuto 00:44**
Minuto 00:46
Observador 2: Ellos si saben el derecho que todo mexicano tiene para llevar a cabo este tipo de trabajo. **Minuto 00:50**
Persona del sexo femenino (presidenta de casilla): Pues como presidente no me dieron, este, no me capacitaron para eso. **Minuto 00:54**
Minuto 00:54
Observador 2: ¿No la capacitaron? **Minuto 00:57**

Concluye al minuto 00:57

Estos videos son pruebas técnicas, acorde a los artículos 658, 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y generan indicios respecto de los hechos ahí reseñados.

Al respecto, es de mencionarse que, del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal considera que son insuficientes para respaldar el alegato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar, esto es aún y cuando las mismas se denominan **“No recibió capacitación” y “Falta de capacitación”**, sin embargo, del contenido de las mismas no se desprenden circunstancias relativas a esas condiciones.

Esto es así, pues no se acredita falta capacitación de los funcionarios de casilla, inclusive del contenido de las mismas no es posible apreciar las características de las casillas para poder identificar si las mismas se instalaron dentro del territorio estatal, aunado a que no consigna la fecha en que la misma fuera tomada. Inclusive de la descripción literal de lo que se escucha y de las imágenes apreciadas en los mismos, no se consignan diálogos tendientes a acreditar dicha circunstancia, y si por el contrario, en tratándose del primer video, se aprecian actividades vinculadas a las funciones de la casilla, como lo es el llenado de actas, firmas de boletas; y por su parte, en cuanto al segundo video durante toda su duración no se pudo apreciar con quien se mantenía el dialogo, ni siquiera de la narrativa del mismo, descrita en el cuadro inserto líneas arriba, existe circunstancia que evidencia falta de capacitación por parte de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, ya que aún y cuando la persona con la que supuestamente se generaba un dialogo con las dos únicas personas que se apreciaban (ello con relación al video 2), mencionó que: “...no, no yo no firmo no...” y “...Pues como presidente no me dieron, este, no me capacitaron para eso...”, lo anterior, constituye una expresión ajena a alguna actividad inherente a la mesa directiva de casilla, y sin que con ello se acredite o demuestre la ausencia de capacitación para actuar en estricto apego a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que regula la actuación de los funcionarios de casilla.

Por el contrario, de tales pruebas sólo se advierten hechos distintos que no tienen relación con los que alega el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Al respecto es de eludirse que, los procesos electorales son un conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realizan los organismos político electorales, los partidos políticos, candidatos y los ciudadanos, con el objeto de llevar a cabo elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativos, ejecutivos y municipal, mediante la emisión del voto libre y secreto de los ciudadanos.

Además lo afirmado por la parte actora, son afirmaciones subjetivas, carentes de sustento probatorio alguno, que pretenden explicar el error en el que, a decir de los actores, incurrieron los funcionarios de las respectivas mesas directivas,

SUP-JRC-675/2015

siendo inconcuso que lo alegado de ninguna manera puede configurar la causa de nulidad invocada, además la capacitación de los funcionarios electorales de mesas directivas de casilla, se llevó a cabo en la etapa de preparación de la elección, conforme al artículo 215, 254, párrafo primero inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 443, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y si el actor no estaba conforme debió impugnar en dicha etapa la supuesta falta de capacitación de que se duele, por lo que, atendiendo a este principio de definitividad su alegato en este momento resultaría extemporáneo.

Dichos procesos constan de una serie de etapas: la preparación de las elecciones, la jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones. Una parte fundamental de dicho proceso electoral y que es la que en el presente caso nos ocupa, es la “Jornada Electoral” en la que los ciudadanos emiten su derecho de voto de una manera para elegir a los nuevos representantes, misma que se llevó a cabo el día siete de junio de dos mil quince.

Se tiene que durante la Jornada Electoral, se instalan “mesas directivas de casilla”, estas son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados y capacitados para recibir la votación emitida, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones que forman la entidad federativa en que se lleva a cabo las elecciones electorales.

Ahora bien, la integración de dichas mesas directivas de casilla se realiza mediante un procedimiento de designación, en la que se eligen a ciudadanos para fungir como autoridades electorales, en razón de ello el legislador estableció un primer procedimiento de la selección de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla que se realiza durante la etapa de preparación de las elecciones, y estableció un segundo procedimiento que tiene lugar el mismo día en que se lleva a cabo de la jornada electoral.

El mencionado primer procedimiento de elección de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla durante la Jornada Electoral, se lleva a cabo bajo los preceptos 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. En elecciones concurrentes, como fue el caso del Estado de Campeche, las mesas directivas se integraron de la siguiente manera, acorde a lo estipulado por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado: un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes.

Estos ciudadanos electos para fungir como funcionarios de casillas, deben cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 328 de la Ley en cita.

Así una vez electos los ciudadanos que fungirán como representantes de casillas en la Jornada Electoral, se hace la publicación de los encartes, en los que se hace constar el Municipio, la sección, la ubicación donde se instalara la casilla que se trate, y los nombres completos de los representantes de casillas, para labores el día de la jornada electoral.

No obstante la designación anterior, la normatividad electoral, prevé la designación de nuevos funcionarios de casilla para los casos en que llegada la jornada electoral, uno o varios de éstos no se presenten a llevar a cabo su labor como funcionarios en las casillas que les fueron asignadas, en ese sentido, este segundo procedimiento se lleva a cabo el día de la jornada electoral.

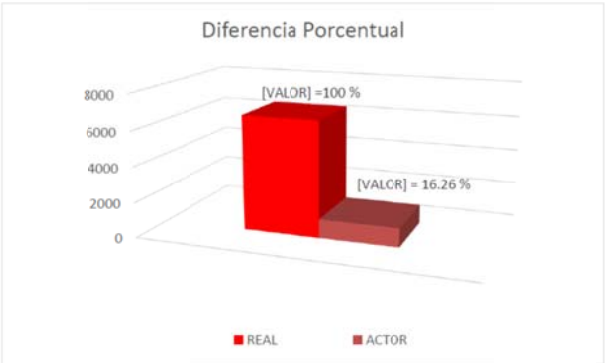
Así en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala el procedimiento, que se debe seguir en caso en que faltase alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Atento a lo anterior, se observa que la misma Ley prevé la situación de que funcionarios de casilla no asistan el día de la jornada electoral a desarrollar su labor encomendada, y por ello desarrolla un nuevo procedimiento para la designación de nuevos funcionarios de casilla; por tanto faculta a los integrantes de casilla designados a que elijan de entre las personas que acuden a la casilla a votar para que éstos últimos funjan también como representantes de casilla, siempre y cuando aparezcan en el lista nominal de la sección que les corresponde.

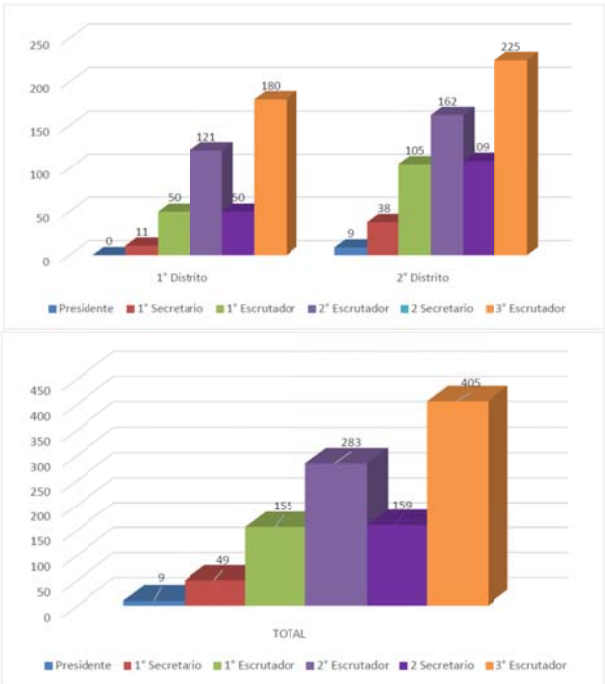
Inclusive, del documento denominado *“Casillas instaladas con segundo reporte e integración de la mesa directiva de casilla según tipo de nombramiento, por casilla electoral (segundo reporte), relativo al proceso electoral dos mil catorce dos mil quince (2014 2015), correspondiente a la entidad federativa Campeche de los distritos electorales federales uno y dos, con cabecera respectivamente en Campeche y Carmen”*, ofrecido por el actor el cual adquiere el carácter de pública, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 653, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual tuvo como fecha y hora de impresión el siete de junio de dos mil quince a las dieciocho horas con doce minutos, en tratándose en el correspondiente al Distrito Electoral dos (2), con cabecera en Carmen, y por su parte el relativo al Distrito Electoral uno (1), con fecha de impresión diecisiete de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas, con cincuenta y ocho minutos, es posible advertir que el actor parte de una premisa incorrecta toda vez que el universo de las irregularidades que pretende acreditar sólo se constriñe a un porcentaje mínimo del total que refleja el número exacto de

SUP-JRC-675/2015

funcionarios que fungieron el día de la Jornada Electoral el pasado siete de junio del dos mil quince, ello es así toda vez que, los porcentajes a que hace referencia en su escrito de demanda solamente comprenden un 16% del total de los 6600 funcionarios que debían fungir el día de la jornada electoral y no como refiere el 100% de dicha circunstancia, se inserta cuadro que esquematiza lo anterior.



Además, contrario a lo aludido en su demanda de la valoración realizada a la documental en cita es posible apreciar, que sólo 1060, de los 6600, funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral fueron de los tomados de la fila y no 1073 como el refería. Se insertan cuadros ilustrativos.



Así también, de las anteriores graficas es posible valorar atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica de la experiencia en términos del artículo 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como de conformidad con los numerales 481, 482, 483, 484, 485, 486, de la citada Ley, que al ser el segundo y tercer escrutador los cargos que mayor número de personas

tomadas de la fila se realizó, permite afirmar que dichas inclusiones o designaciones fueron ajustadas a derecho en atención al natural corrimiento de funcionarios designados por los consejos designados como propietarios y suplentes, lo que fortalece aún más lo inoperante de los agravios vertidos por el actor. Por lo que resulta lógico que si se designaron con base al segundo procedimiento *es decir se eligieron de entre los ciudadanos que acudieron a emitir su voto a su sección correspondiente y se encuentran en el listado nominal* luego entonces son personas facultadas por ley.

Se reitera, los funcionarios tomados de la fila para integrar mesas directivas de casilla, al igual que aquellos que fueron designados previamente por el Consejo Electoral Distrital, son ciudadanos electos de entre todos los ciudadanos pertenecientes a la sección que corresponda, y de los cuales no es posible distinguir ni resaltar el grado de capacitación realizado a cada uno de esos grupos de ciudadanos, ya que aún y cuando se les capacita para la función que se les encomienda en la Jornada Electoral, éstos pueden cometer errores mínimos sin la intención de hacerlo, por tanto uno de los principios rectores del Juicio de Inconformidad es que “lo útil no puede ser viciado por lo que no lo es”, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97⁵⁰.

50 ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En atención a lo anterior, se tiene conciencia de que durante el desarrollo de la Jornada Electoral, pueden haber errores u omisiones, sin embargo, tal situación no resulta determinante ni debe prevalecer sobre todo el desarrollo y procedimiento armónico que se llevó a cabo en la Jornada Electoral en el que los ciudadanos acudieron a emitir su derecho al voto, pilar fundamental de la democracia en México, por lo que aplica el principio antes dicho de “lo útil no puede ser viciado por lo que no lo es” en aras de cuidar primeramente el derecho de votar y ser votado.

Además también se tiene conciencia de la posibilidad de que no todos los funcionarios elegidos mediante el primer procedimiento acudan a desarrollar su labor como funcionarios de casillas, por tal motivo es que la ley prevé el segundo procedimiento de selección de funcionarios de casilla, de ahí que resulta falaz y sin sustento probatorio, su argumento a través del cual afirma que las autoridades administrativas electorales tanto federal como local, no previeron la falta de funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, toda vez que precisamente existe un marco legal, a través del cual ellos pueden regular sus actuaciones y conducirse en estricto apego a los principios rectores que los rigen en su actuación, principalmente el de legalidad y el de certeza.

SUP-JRC-675/2015

Por otra parte, él nunca prueba que los funcionarios que fungirían el día de la Jornada Electoral no hayan acudido a los cursos de capacitación correspondientes, *toda vez que no exhibe en el presente Juicio de Inconformidad medio probatorio alguno*, se reitera más del 80% de los funcionarios designados los Consejos Electorales Distritales fueron los que fungieron en sus respectivas casillas el día de la Jornada Electoral y si bien es cierto sólo un porcentaje mínimo fueron los designados por la fila, ello como se ha hecho referencia no constituye una irregularidad generalizada, ni mucho menos sustancial que afecte los resultados de la votación de la elección.

Todo lo anterior se traduce en que tal inconsistencia, resulta insuficiente para acreditar que efectivamente, en general, todas las casillas estuvieron integradas por personas que no estaban habilitadas para ello, ya que como se señaló líneas arriba la ley prevé dos momentos, tal y como en este caso aconteció, por lo tanto no hubieron violaciones **sustanciales** generalizadas durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

No es posible afirmar que las irregularidades a que hace referencia el impetrante puedan ser consideradas como sustanciales, toda vez que no se vulneraron los principios rectores de la Elección de Gobernador, ello porque la integración de las mesas directivas de casillas con personas tomadas de la fila reviste la protección de un principio rector como es la legalidad y la certeza al apegar-se al ordenamiento normativo que permite la posibilidad de integración de estas mesas receptoras bajo los parámetros expuestos y como consecuencia tampoco puede afirmarse que sean graves.

Del mismo modo no podría acreditarse como supuesto de causa de nulidad genérica de elección el hecho de que al haber sido tomados de manera improvisada a las personas que se encontraban en la fila para integrar de manera emergente las casillas, no fue posible cerciorarse de que no se tratasen de servidores públicos, ni de si contaban con cargo en alguna dirección partidista, lo anterior es así porque es el propio artículo 274 en su párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los que citan que los nombramientos que se hagan con ciudadanos tomados de la fila deberán de recaer en los electores que se encuentran en la casilla para emitir su voto y sólo prevé que en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes exigiéndose sólo en términos del citado 274 y del numeral 484, de la ley comicial local, que solamente los electores que se encuentran formados en la fila deberán de acreditar con su credencial para votar pertenecer a la sección electoral en la cual se encuentra, la casilla en la que pretenden

actuar, sin que sea exigible en este segundo momento la constatación por parte del Presidente de la casilla de si esos funcionarios emergentes eran servidores públicos o si contaban con algún cargo partidista. Ya que de ser el caso el que estaba obligado en términos del artículo 661, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a probarlo era el partido impugnante, circunstancia que en la especie no aconteció.

Se reitera, es la propia legislación comisal la que permite la integración de la mesas receptoras sea con personas emergentes de la fila bastando con acreditar que las mismas pertenezcan a la sesión a la que corresponde a la casilla en la que actuaran ya que, de no exigir la satisfacción de estos requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad y certeza, que rigen y deben regir a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido, por los ciudadanos que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En ese sentido, el actor aportó como prueba técnica el video con audio denominado “**Falta de funcionarios**”, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO CON SONIDO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

"Falta de funcionarios"

SE ESCUCHA EN AUDIO Y SE OBSERVA EN VIDEO:

Minuto 00:00

Comienza con varias personas del sexo femenino aparentemente en una cancha deportiva...

Minuto 00:01

Persona 1 del sexo Masculino: ¿Por qué la cerraron? (no se visualiza en el video) Minuto 00:02.

Minuto 00:03

Persona 1 del sexo femenino de blusa azul: Porque falta personal para trabajar, véalas pregente usted. (se visualiza en el video) Minuto 00:09.

Minuto 00:10

Persona 1 del sexo Masculino: ¿Y qué les dijo el presidente de casilla? Minuto 00:11.

Minuto 00:12

Persona 1 del sexo femenino de blusa azul: Que no hay que faltan voluntarios, personal. Que no hay para trabajar. Minuto 00:16.

00:17

Persona del sexo masculino camina hacia unas personas del sexo femenino.

Minuto 00:32

Persona 1 del sexo Masculino: ¿Desde qué hora están aquí? Minuto 00:33.

Minuto 00:33

Persona 2 del sexo femenino de blusa azul con bolitas blancas: Desde las seis de la mañana, siete todavía estaban acomodando estas cosas (Visible en el video) Minuto 00:37.

Minuto 00:38

Persona 3 del sexo femenino de blusa blanca: Desde las seis de la mañana, yo estoy enferma si, por eso estoy sentada aquí. (Visible en el video) Minuto 00:39.

Minuto 00:39

Persona 1 del sexo Masculino: Aquí debe tener prioridad. Minuto 00:40.

Minuto 00:40

Persona 2 del sexo femenino de blusa azul con bolitas blancas: Ya, ya cerraron, dijeron que definitivamente iban a cerrar, está la gente molesta. Minuto 00:45.

00:54

Persona del sexo masculino camina se acerca a unas personas del sexo femenino.

Minuto 00:55

Persona 1 del sexo Masculino: ¿Que casilla van a cerrar? Minuto 00:54.

Minuto 00:55

Persona 4 del sexo femenino de blusa blanca: Esa que está allá porque no... (no se escucha con claridad lo que dice) Minuto 00:57.

Minuto 00:58

Persona 5 del sexo femenino de blusa rosa: La van a cerrar. Minuto 00:55.

Concluye al Minuto 01:07.

109

SUP-JRC-675/2015

Al respecto, es de mencionarse que, del análisis de dicha prueba técnica este Tribunal considera que es insuficiente para respaldar el alegato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, pues, independientemente de que se refiere a un caso aislado, que de por sí demerita la intención del quejoso de comprobar una conducta generalizada, tal prueba adolece de un vínculo que la haga idónea ya que no guarda relación cierta con el hecho que se pretende probar, esto es, aún y cuando la misma se denomina **“Falta de funcionarios”**; sin embargo, de su contenido no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que aporten certidumbre respecto de los hechos que se observan en tal video, aunado a que no consigna la fecha en que la misma fuera tomada. Inclusive, de lo apreciado en su contenido, es evidente que no se consignan elementos fidedignos tendientes a acreditar la circunstancia que supuestamente ocurrió.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el promovente en su escrito respecto de que los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral, no respetaron la libre emisión y efectividad del sufragio, ni garantizaron el secreto del voto y aseguraron la autenticidad del escrutinio y cómputo, al existir un sin número de errores que al ser en todo el Estado, resulta determinante para el resultado de la votación, irregularidades que en su conjunto ponen en duda la certeza de la elección; ello porque al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se sufragó en las casillas que refiere en su cuadro anexo, al momento de vaciar en las actas dicho resultado, se colocaron erróneamente los resultados de la votación que se sufragó en dichas casillas el día de la jornada electoral, actos que fueron realizados con todo el error y dolo por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que resultó determinante para los resultados de la votación.

Inclusive señala el promovente ciudadano José Luis Flores Pacheco representante suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, que las mismas constituyen irregularidades graves que van desde *“que no coincide el número de boletas que se extrajeron de la urna y los*

sobrantes que se inutilizaron, con la cantidad de boletas recibidas y asentadas en el acta de la jornada electoral, no coincide la suma de votos de los partidos y votos nulos, con el total arrojado en el acta de escrutinio y cómputo, no coincide el número de personas que votaron, con la cantidad de votos sacados de la urna; no contienen el número de folio inicial con el número final, no coincide el número y letra de personas que votaron, con los votos sacados de la urna, no coincide la suma de boletas extraídas con las personas de la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, no coincide el número de votos sacados de la urna con el total de los votos de los partidos y votos nulos, se deja en blanco el espacio de número y letra de algunos partidos, no coincide la cantidad del folio inicial, con el folio final, con el total de boletas que se recibieron”.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado advierte que el promovente en su escrito de demanda sólo señala de manera generalizada las inconsistencias que se realizaron supuestamente el día de la Jornada Electoral y tan sólo se identifican en el texto frases breves y si pretende que, con la suma de las supuestas irregularidades de error de cada casilla resulte determinante para el resultado de la elección.

En este sentido el agravio se considera **infundado**, por los siguientes motivos.

El actor no tiene razón al pretender que se valoren las irregularidades derivadas de cada una de las casillas, para probar la vulneración generalizada, determinante y sustancial de los principios de una elección, esto es no tiene razón el actor al pretender sumar el cúmulo de posibles errores de la votación en casilla, pues como se vio, en caso de existir, las inconsistencias que el actor aduce en cada casilla sólo trascienden a su votación, por lo cual, tampoco se pueden sumar para tener como resultado la nulidad de una elección por irregularidades determinantes, generalizadas y sustantivas, inclusive aun en el caso sin conceder de que se analizaran los contenidos a que hace referencia en el documento inserto en su libelo de demanda denominado “*PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015, TABLA DE INCIDENTES Y ERRORES ARITMÉTICOS ELECCIÓN DE GOBERNADOR*”, de la misma sólo se desprende lo siguiente:

a) Sólo se aprecian afirmaciones del actor tendientes a demostrar errores, que no trascienden al resultado de cualquier elección como son la posible diferencia de boletas recibidas y computadas, como es el caso de las siguientes casillas:

The image shows a grid of eight small tables arranged in a 4x2 format. Each table has multiple columns and rows, containing text that appears to be legal or administrative in nature. The tables are organized into four rows and two columns, with each row containing two tables side-by-side. The text within the tables is too small to read clearly, but the structure suggests a detailed record or ledger.

b) Por otra parte, del mismo cuadro inserto es posible apreciar casillas en las cuales manifiesta “NO INFO” o en su caso que consignan espacios en blanco o ilegible, sin que haga referencia alguna en el apartado de incidentes y de la narrativa de su medio impugnativo, aseveraciones o manifestaciones a través de los cuales pretenda evidenciar que dichas circunstancias generan una irregularidad grave y sí por el contrario ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las actas de escrutinio y cómputo que consignent datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente causales de nulidad ya que se presume que el mismo no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, y mucho menos de la elección, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Hoja de Incidentes y Errores Aritméticos - Escrito 1										Hoja de Incidentes y Errores Aritméticos - Escrito 2									
Nº	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nº	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
1										1									
2										2									
3										3									
4										4									
5										5									
6										6									
7										7									
8										8									
9										9									
10										10									
11										11									
12										12									
13										13									
14										14									
15										15									
16										16									
17										17									
18										18									
19										19									
20										20									
21										21									
22										22									
23										23									
24										24									
25										25									
26										26									
27										27									
28										28									
29										29									
30										30									
31										31									
32										32									
33										33									
34										34									
35										35									
36										36									
37										37									
38										38									
39										39									
40										40									
41										41									
42										42									
43										43									
44										44									
45										45									
46										46									
47										47									
48										48									
49										49									
50										50									
51										51									
52										52									
53										53									
54										54									
55										55									
56										56									
57										57									
58										58									
59										59									
60										60									
61										61									
62										62									
63										63									
64										64									
65										65									
66										66									
67										67									
68										68									
69										69									
70										70									
71										71									
72										72									
73										73									
74										74									
75										75									
76										76									
77										77									
78										78									
79										79									
80										80									
81										81									
82										82									
83										83									
84										84									
85										85									
86										86									
87										87									
88										88									
89										89									
90										90									
91										91									
92										92									
93										93									
94										94									
95										95									
96										96									
97										97									
98										98									
99										99									
100										100									

c) Por su parte con relación a las casillas de las cuales él hace manifestaciones de ciertas incidencias ocurridas en cada una de las casillas que inserta en su libelo de cuenta en específico con la tabla denominada “*PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015, TABLA DE INCIDENTES Y ERRORES ARITMÉTICOS ELECCIÓN DE GOBERNADOR*”, es de mencionarse que después de llevar a cabo un análisis exhaustivo de las Hojas de Incidentes que obran en autos, así como de los Escritos de Incidentes ofrecidos por el actor, concatenados con la citada tabla, se desprende que solo 29, de 138, hacen referencia de las siguientes manifestaciones, apreciándose que únicamente nueve de ellas están sustentadas sólo en escritos de incidentes:

SUP-JRC-675/2015

No.	CASILLA	DOCUMENTO ACUMULADO		CONTENIDO
		HOLLA DE INCIENSO	ESCRITO DE INCIENSO	
1	124 ENC1	X		NO LLEGARON COMPLETOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. SOLO LLEGARON ELIZABETH, CAROL REYNA, ERICA (TERCERA ESCRUTADORA), MIGUEL ARCANIEL CAMPOS CHINEROS (COTIZADOR). LA PERSONA QUE FINGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FLORES ESTRADA. FABIOLA DEL ROSARIO SE RETIRO SIN JUSTIFICACION ALGUNA.
2	124 B		X	A LA HORA DEL CORTO DE LAS VOLETAS ELECTORALES UNO DE LOS CUATRO LE HIZO FALTA UNA VOLETA REFRENDO AL DE DIPUTADOS FEDERALES CUANDO DEBEN DE SER DE CADA UNO 479 Y SE ENCONTRARON 478 EN DICHA VOLETA.
3	81 CT		XX	- 823 NOTIFICO AUSENCIA DE SECRETARIO 1 Y ESCRUTADORES - AUN NO INICIA LA VOTACION (8:39) - 9:08 DE LA MAÑANA SE TOMAN 2 PERSONAS DE LA FILA APARENTEMENTE DEL PRI - POR MUTUO ACUERDO DE RIC INICIA CON 4 DIRECTIVOS - POCO MENOS DE 1 HORA DESPUES SE ANEXA SU FUNC. - SIENDO LAS 8:23 A.M. NOTIFICA LA AUSENCIA DE SECRETARIO 1 Y ESCRUTADORES - HAY ELECTORES EN LA FILA PERO AUN NO INICIA LA VOTACION - PERSONAS APARENTEMENTE (SOBRE ESCRITO NO SE ENTENDE) - 9:08 DE LA MAÑANA SE TOMAN 1 SOBRE ESCRITO NO SE ENTENDE CON MUTUO ACUERDO DE INICIA CON 4 DIRECTIVOS LA VOT. POCO MENOS DE UNA HORA DESPUES SE ANEXA SU FUNC.
4	124 B	X		8:30 AM A LA HORA DEL CORTO DE LAS VOLETAS ELECTORALES UNO DE LOS CUATRO LE HIZO FALTA UNA VOLETA REFRENDO AL DE DIPUTADOS FEDERALES.
5	28 B		X	EN LA SECCION 38 UBICADA EN LAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA INSTITUTO CAMPECANO SE PRESENTARON ACTOS SOBREPESADOS DE PARTE DE OTROS REPRESENTANTES DEL PARTIDO PRI, DE VOTOS POR CIUDADANOS QUE NO SE ENCONTRAN EN LA LISTA NOMINAL Y DE QUE MUCHOS VOTANTES HACIAN VOTABLES SU VOTO A SU PARTIDO PREFERIDO, AL ESPERARSE EL DEPOSITAR EN LA URNA SU VOLETA.
6	29 B		X	NO SE PRESENTO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA. SE RETIRO LA CASILLA ALAS 8:20 HORAS LA TIRTA ENTREGADA POR EL INE NO PINTO AL INICIO EL DEDO DE LOS VOTANTES LA CANDIDATA A LA GOBERNATURA LAYDA ELINA SANCHEZ SIN HUMAN HIZO LA PRUEBA CON EL MARCADOR (LAPIZ) CON EL QUE SE MARCA EL VOTO Y SE BORRABA CON FACILIDAD LO BORRABO CON EL DEDO Y BI SE BORRABO Y DESPUES CON EL BORRADOR Y NO QUEDO RASTRO ALGUNO SE TIENE UN VIDEO DE PRUEBA EL SECRETARIO NO HABIA ESCRITO BIEN EL NUMERO.
7	47 B		X	NO NEGARON LA ENTREGA PARA EL CONTEO DE VOLETAS, ADICIONA QUE NO NOS DEJARON FIRMAR LAS VOLETAS HASTA LAS 9:05 AM CUANDO TERMINARON DE CONTAR VOLETAS SIN AUTORIZACION DE PASAR Y LA CASILLA EMPEZO A LAVAR A LAS 9:15 AM.
8	51 C1		X	SIENDO LAS 8:15 PERO NO INICIO LA JORNADA ELECTORAL CON RETARDO DEBIDO A QUE NO SE PRESENTARON 4 DE LOS 6 FUNCIONARIOS DE CASILLA POR TANTO NO SE FIRMARON AL REVERSO LAS VOLETAS LAS VOLETAS DE DIPUTADOS FEDERALES ESTABA ABERTA Y FALTABA 1 (HABIAN 522) POR ULTIMO AL CONCLUIR LA JORNADA A LAS 10:30 HRS. LLEGO EL REPRESENTANTE DE CASILLA DE NUEVA ALIANZA SOLICITANDO NEGAR A LA CASILLA Y PARTICIPAR LO QUE NO SE LE PERMITIO.
9	117 C2		X	POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO SABER QUE SE NIEGA EL PRESIDENTE O SECRETARIA A REMARCAR EL ACTA ELECTORAL CON MOTIVO DE QUE NO SE ABIERA LA PLENA LECTURA DEL ACTA SIN MAS GRACIAS.
10	126 B		X	EL DÍA DE JUEVES 20 DE ENERO LA CASILLA BASICA DE LA SECCION 126 DEL POBLADO DE CHINA CAMPECHE SUCEDIERON LOS SIGUIENTES HECHOS: 3:39 PM INGRESO BUERTO CON DELANTAL DEL PRI A VOTAR EN SU CASILLA 9:18 AM SE SACO A SUJETOS CON CAMISA DEL PRI.
11	407 BASICA	X		UN CIUDADANO NO SE DEJO PINTAR EL DEDO Y NO SE LE ENTREGO SU ORDENON.
12	383 BASICA	X		RECONFORMIDAD DE UN SUPLENTE POR AYUDAR A UN ESCRUTADOR A VOTAR.
13	176 C1	X		DURANTE LA VOTACION ESTABAN PRESENTES DOS CIUDADANOS DE CASILLA DE MAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS CIUDADANOS DE CASILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HICIERON USO DE UN DOCUMENTO INTERNO QUE EL INPOCORONABAN AL RO EN INTERVALO DE CADA DOS HORAS HACIENDO UN TOTAL DE TRES PARTES NO IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE SER DESCUBIERTOS EL DOCUMENTO NO NO REGISTRO EL NO REGRES SIN FORMADO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PRESIDENTA EN LA

				VOTACION SURGIO UNA PEQUEÑA CONFRONTACION ENTRE CIUDADANOS DE CASILLA Y LOS FUNCIONARIOS (ESCRUTADOR 1 Y 2) MOSTRANDO UNA IMPARCIALIDAD FAVORECIENDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA CAPTURE FOTOGRAFIAS A UN CIUDADANO DE LA TERCERA ESQUERA ERA AYUDADO POR SU NIETO.
14	152 BASICA	X		INICIO EL PROCESO A LAS 8:00 HORAS EL ENCARGADO NO CUBRIR CON EL LUGAR QUE DEBE HACER LAS VOTACIONES EN LA INTERPERIE NO HABIA MOBILIARIO DISPONIBLE (MESAS Y SILLAS) EL CUERO EN TRES OCAISIONES INTERCAMBIO RECLAMANDO SUS PERTENENCIAS QUE LE HABIAN QUITADO (POR QUE ERAN CUERPOS DE POLITICOS PRIISTAS VELAS FLORES Y UNA CRUZ GRANDE) NO HABIA LUZ ELECTRICA EL CALOR INSOPORTABLE HUBO NOMBRAMIENTOS QUE NO APARECIO EN LA LISTA DEL INE EL DE MOVIMIENTO CIUDADANO NO HUBO INSTALACION POR FALTA DE TIEMPO.
15	368 BASICA	X		NO SE PRESENTARON DOS ESCRUTADORES Y SE TOMARON DOS DE LA FILA LLEGO UNA PERSONA CON ALENTIO ALCOHOLICO NO SE LE PERMITIO VOTAR Y SE RETIRO AMARILLO.
16	39 BASICA	X		1 VOTANTE DEPOSITO UNA BOLETA DE DIPUTADO FEDERAL Y 1 DIPUTADO LOCAL EN OTRA FILA EN UNA MAMPARA SE ENCONTRO UNA BOLETA DE COORDINADOR.
17	319 C2	X		UNA PERSONA PASO A VOTAR PERO NO PERTENECIA A ESTA SECCION Y OCURIO LAS VOLETAS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUDANTAMIENTO SE PERDIO UNA LISTA NOMINAL DE VOTANTES DE LA CUNA ACUDIERON A VOTAR 354 Y 14 REPRESENTANTES DE PARTIDO CON TOTAL DE 368 VOTANTES Y A LA HORA DEL CONTEO DE URNAS TENAMOS UN TOTAL DE 361 VOTOS LO QUE HACE UN INCIDENTE POR NO CONOCER LOS VOTANTES CON LOS VOTOS PARTIDO MORENA.
18	316 C1	X		NO SE PRESENTARON ESCRUTADORES Y SE TOMO DE LA FILA NO PUDO VOTAR POR QUE NO SALIO EN LA LISTA NOMINAL SE CAYO LA CASILLA DONDE VOTABAN POR UNOS INSTANTES SE LLEGO UNA BOLETA SIN MARCAR SE DEPOSITO EN LA URNA Y NO SE PRECINTO UN CIUDADANO Y NO ALCANZO A VOTAR.
19	52 BASICA	X		NO HA LLEGADO TERCER ESCRUTADOR SE COMENZO TARDE EL SEÑOR VILLAMANTE CREDENCIAL VENCIDA UNA SEÑORA APARECIO SIN SU CREDENCIAL DE ELECTOR COMEZ Y COMEZ ELIZABETH NO APARECIO EN LA LISTA NOMINAL.
20	42 BASICA	X		SE RECALCULAN BOLETAS DE LA CASILLA BASICA Y CONTIGUA.
21	363 BASICA	X		SE ENCONTRO PROPAGANDA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DENTRO DE LAS CASILLAS PARA VOTAR AL PARECER UN CIUDADANO LO PEGO.
22	364 CONTIGUA 2	X		REPRESENTANTE DEL PRI PUDO SUSPENDER LA VOTACION POR QUE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA TRAIA GAFAS SE CANCELARON BOLETAS POR QUE LOS CIUDADANOS ESTABAN TOMANDO FOTOS DENTRO DEL CANCEL SE DETUVO TEMPORALMENTE LA VOTACION POR INCONFORMIDAD DE LOS REPRESENTANTES POLITICOS PORQUE CIUDADANOS QUE YA HABIAN VOTADO OBTENIAN EL PASO SE SUSPENDIO TEMPORALMENTE SE CONVOCO UNA REUNION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO TRES CIUDADANOS ACUDIERON A VOTAR PERO NO SE ENCONTRABAN EN LA HOJA NOMINAL DOS POR VENCIMIENTO Y UNO POR QUE ERA CREDENCIAL NUEVA SE NOS OLVIDO RECABAR SUS DATOS EN LA HOJA DE RELACION DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIO VOTAR SE PRESENTO EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PRI.
23	366 BASICA	X		SE ENCONTRO UNA BOLETA MARCADA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO.
24	375 CONTIGUA 1	X		SE ENCONTRABA CERRADA LA ESCUELA LA CUAL ATRASABA INSTALACION DE LA CASILLA DURANTE EL CONTEO SE CONTARON VARIAS VECES LAS BOLETAS Y AN EXISTIAN DE CUATRO BOLETAS.
25	379 SIN REFERIR TIPO	X		SE MARCO DE FORMA GENERAL EL PARTIDO PRI VERDE COMO PARTIDO UNICO Y SE TOMO EL ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO Y FUNCIONARIOS DE CASILLAS QUE SE LE RECONOCIA COMO PARTIDO UNICO.
26	60 CONTIGUA 1	X		DESISTENCIA DE UN ESCRUTADOR POR APARECER EN LA LISTA DE OBSERVACIONES FALTARON TRES BOLETAS EN CADA UNA POR EQUIVOCACION DEL VOTANTE FALTANTE DE UNA BOLETA DE DIPUTADO FEDERAL VINO INCOMPLETA.
27	79 CONTIGUA 6	X		SE SUSPENDE LA VOTACION POR ALBOROTO DE UN PARTIDO POLITICO SE REABREN LAS VOTACIONES SE ATRASO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POR FALTA DE PERSONAL.
28	358 BASICA	X		ANTE JARON UNA BOLETA DE COORDINADOR EN LA MAMPARA Y SE ANEXAR.
29	361 BASICA	X		EL PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL PAN FIRMO EN LA PARTE DEL RECORDADO NO SIRVE UN AYUDA NECESARIO HUBO UN ERROR AL RELLENAR UNA FIRMA DEL PARTIDO Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR MORENA Y NUEVA ALIANZA.

Sin embargo, como se ha hecho referencia, el sistema de nulidades en materia electoral opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al advertirse las irregularidades expuesta en cada casilla ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, más aún cuando las mismas sólo representan un mínimo porcentaje de las 1100 casillas instaladas.

Además, como se explicó de forma alguna el Tribunal responsable podría hacer una suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas, ya que el sistema de nulidades no permite que se pueda anular la elección de esa forma, sino que se requiere la anulación de la votación casilla por casillas. Inclusive para sostener la acreditación de las mismas, tendría que pronunciarse este Tribunal de manera individualizada en cada una de ellas, para posteriormente determinar que existió la generalidad alegada, circunstancia que resulta imposible ya que, como ha quedado expresado en líneas arriba, en términos del artículo 726, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el momento en el cual este Tribunal Electoral, pudo

SUP-JRC-675/2015

abordar el estudio específico de nulidad de votación recibida en casillas, fue el referido en el artículo 726, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, derivado de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, y que en el caso específico, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no controvertió, y sin embargo, sin sustento legal alguno, ahora pretende argumentar irregularidades de 138 casillas, en las que expone diversas anomalías, y pretender a través de su estudio extemporáneo que se acrediten las mismas, y que en base a ello, se declare la nulidad de la elección por la causal genérica.

Consecuentemente, si no impugnó oportunamente tales cómputos, impide a este Tribunal pronunciarse respecto de las irregularidades a que hace referencia en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo *mutatis mutandi*, a lo anterior la siguiente tesis:

“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).” (Se transcribe).

Por otra parte, el impetrante hace referencia en su medio de impugnación, que se vulneró lo dispuesto en los artículos 452, 454, fracción II y 552 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no llenarse las actas de manera correcta por no utilizar pluma negra para que ellas puedan leerse y por consiguiente expedirse copia legible de cada una de las actas levantadas por los funcionarios de casillas a los representantes propietarios de los partidos políticos, al respecto, es de mencionarse en primer lugar que el promovente no acredita los extremos de sus alegaciones toda vez que realiza la manifestación de manera genérica sin expresar ni determinar en específico a qué tipo de actas se refiere, además de que no precisa a qué casilla corresponde dicha documentación incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 661 de la Ley Electoral Estatal de la materia, el cual establece que “el que afirma está obligado a probar”; es decir, el accionante debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que la misma se dio de manera generalizada, que fue sustancial pero en específico que fue determinante para la nulidad de la elección.

Además, cabe mencionar que, si bien es cierto, en términos de lo establecido en los artículos 452, 454, fracción II, y 552 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entregarse copia legible de las actas electorales a los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes, también es cierto que el

incumplimiento a esta disposición no puede considerarse una irregularidad grave, pues existen diversas formas por las que los partidos políticos o los candidatos independientes, pueden contar con la información necesaria que les permita vigilar que la votación recibida en las casillas, así como la elección correspondiente cumplió con los parámetros y principios tanto constitucionales, internacionales y legales de la materia.

En lo conducente, sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 037/98**, visible en las páginas 586 y 587 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 2005*, que es del tenor siguiente:

“... FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).” (Se transcribe).

En ese sentido, cabe precisar que el actor ofrece la prueba técnica consistente en video con audio titulado **“Niegan acta legible”**, cuyo contenido es el siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO CON SONIDO, DURANTE SU DESARROLLO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

“Niegan acta legible”

SE ESCUCHA EN AUDIO Y SE OBSERVA EN VIDEO:

Minuto 00:00

Comienza con tres personas del sexo femenino una de ellas con el uniforme del INE y una del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas.

Minuto 00:01

Persona 1 del sexo femenino: Pero como me van a entregar una hoja donde yo estoy pensando me acuerdo y no sé cómo se llama como la cosa que fue? Eso no es posible. (Se ve visualiza en el video) Minuto 00:11

00:11: Interrupción por parte del sexo masculino.

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Bueno... (Se visualiza esta persona en el video) Minuto 00:11

Persona 1 del sexo femenino: O sea yo estoy pensando en incomodidad no ustedes. Minuto 00:16

Minuto 00:21

Persona 1 del sexo femenino: Y el firmó. Minuto 00:21

Persona 2 del sexo femenino de blusa blanca: ¿Por qué no lo dibuje en el momento? (Se visualiza esta persona en el video) Minuto 00:26

Minuto 00:26

Persona 1 del sexo masculino: Si desde el principio se lo dijo (Se ve visualiza esta persona en el video) Minuto 00:27

Minuto 00:28

Persona 2 del sexo femenino de blusa blanca: Lo que pasa es que también la otra lo dijo y así. (Se ve esta persona y se ve en el video) Minuto 00:32

Minuto 00:32: Interrupción por parte del sexo masculino.

Funcionaria de casilla: Mira sobre lo que están hablando, yo lo repito el primer día en todo el proceso electoral en ningún momento y el lo sabe bien. Minuto 00:43

Minuto 00:43: Interrupción por parte del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas.

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Le forzamos a firmar. Minuto 00:47

Minuto 00:47: Interrupción por parte del sexo masculino.

Funcionaria de casilla: Efectivamente se lo hizo a firmar y tampoco se cometió ningún acto incorrecto, lo que sucedió es que ella está. Minuto 00:56

Persona 1 del sexo femenino: No estamos alegando los resultados, los resultados están correctos. Minuto 01:00

Minuto 01:00: Interrupción por parte del sexo masculino.

Funcionaria de casilla: Bueno entonces ya le demos una explicación, el INE tiene todas las actas originales. Minuto 01:05

Minuto 01:06

Persona 1 del sexo femenino: Estamos viendo, que a ver pero, a ver nosotros estamos simplemente confirmando nuestro acuerdo y una copia legible, entonces ustedes no nos lo están entregando y a nuestro incidente y están haciendo cosas. Minuto 01:10

Minuto 01:10

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Bueno, yo sé en lo personal lo firmo que no estoy de acuerdo con lo que está sucediendo allá, así porque? Minuto 01:20

Minuto 01:20

Persona 1 del sexo femenino: Mi hija lo firmó que respetar, cosa me hija no firmó porque ustedes agarraron cosas. Minuto 01:35

Minuto 01:35

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Usted necesita un acuse de recibo, ¿usted necesita un acuse de recibo no? Minuto 01:37

Minuto 01:37

Persona 1 del sexo femenino: Yo necesito un acuse de recibo pero no (pausa) sin comentarios. Minuto 01:40

Minuto 01:40

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Se le está acusando de recibo. Minuto 01:41

Minuto 01:41

Persona 1 del sexo femenino: Usted no puede poner el comentario de que está de acuerdo o no está de acuerdo. Minuto 01:42

Minuto 01:42

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: ¿Cómo no lo puedo poner? Minuto 01:43

Minuto 01:43

Persona 1 del sexo femenino: Usted recibo va a escribir y me corrientes. Minuto 01:50

Minuto 01:50

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: No, no, si se lo puedo poner. Minuto 01:51

Minuto 01:51

Persona 1 del sexo femenino: Okey, vamos a dejarlo así. Minuto 01:55

Minuto 01:55

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: No, ahora, a que va, mira, me gustaría ser un poco más claro con usted. Cosa independientemente de que todos estuvimos presentes aquí, no y de qué, esto, para probarlo, pero no todos de ninguna manera está, figuramente alguno en contra de... Minuto 02:10

Minuto 02:10: Interrupción por parte del sexo femenino.

Persona 1 del sexo femenino: Lo que no entendemos, entonces, simplemente solicitando. Minuto 02:15

Minuto 02:15

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Ahora bien, se lo va, correcto una hoja. Minuto 02:16

Minuto 02:16

Persona 1 del sexo femenino: Qui no está bien la hoja. <CONTINUACIÓN> Minuto 02:19

Minuto 02:19

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: Correcto, esto, es muy claro yo estoy de acuerdo porque no es clara, definitivamente, pero no es culpa de nosotros, imagínese cuanto fuerza necesitaría yo para en esto, en esta hoja para... Minuto 02:31

Minuto 02:31: Interrupción por parte del sexo femenino.

Persona 1 del sexo femenino: Pero por ley se tiene que hacer. Minuto 02:32

Minuto 02:32

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: O sea pero si lo pongo por ley, por ley voy a firmar. Minuto 02:36

Minuto 02:36

Persona 1 del sexo femenino: No, también que escribir doble. Minuto 02:39

Minuto 02:39

Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: O quizá no doble o más que del doble. Minuto 02:40

Minuto 02:40

Persona 1 del sexo femenino: O más del doble, tres veces pero eso no es problema de los ciudadanos. Minuto 02:41

Minuto 02:41

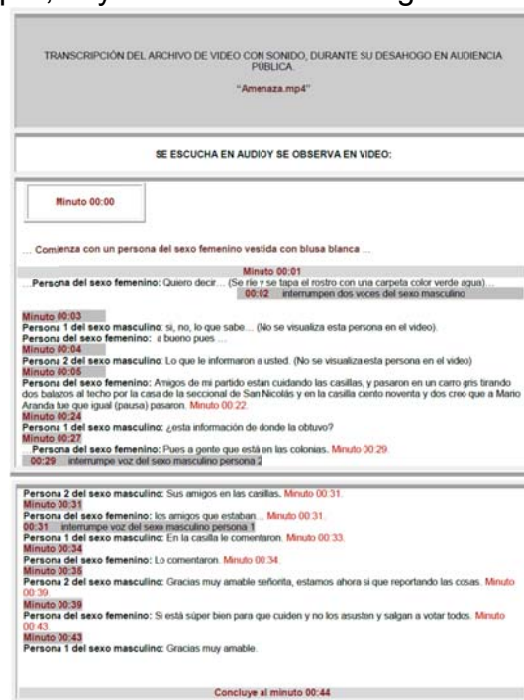
Persona 1 del sexo masculino de camisa negra con rayas blancas: No definitivamente no, ahora precisamente a esto voy a comentar de que, no lo entiendo, no se cometió ninguna violencia en contra de algún proceso, yo por eso... (Continúa Video) Minuto 02:46

Continúa al Minuto 02:46

SUP-JRC-675/2015

Al respecto, es de mencionarse que, del análisis de dicha prueba técnica este Tribunal considera que es insuficiente para respaldar el alegato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, pues, independiente de que se refiere a un caso aislado que de por sí demerita la intención del quejoso de comprobar una conducta generalizada, tal prueba adolece de un vínculo que la haga idónea ya que no guarda relación cierta con el hecho que se pretende probar, esto es aún y cuando la misma se denomina **“Niegan acta legible”**; sin embargo, del contenido de la misma no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que aporten certidumbre respecto de los hechos que se observan en tal video, aunado a que no consigna la fecha en que la misma fuera tomada. Inclusive, de la descripción literal de su contenido, es evidente que no se consignan elementos fidedignos tendientes a acreditar la circunstancia que se afirma ocurrió.

Por último, también el actor ofreció el video denominado **“Amenaza.mp4”**, cuyo contenido fue el siguiente:



En similar condición al anterior, este Tribunal estima que es insuficiente para respaldar cierta pretensión del Partido Movimiento Regeneración Nacional, pues adolece de un vínculo que la haga idónea ya que no guarda relación exacta con algún argumento de agravio que busque probar el ahora demandante, esto es aún y cuando la misma se denomina **“Amenaza.mp4”**; sin embargo, del contenido de la misma no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que aporten certidumbre respecto de los hechos que se observan en dicha prueba, ni que permitan identificar a las personas que intervienen en lo observado en el video, aunado a que no consigna la fecha en que la misma fuera tomada. Inclusive, de lo antes descrito, no

se elementos tendientes a acreditar la circunstancia que se afirma ocurrió.

Por otra parte, el actor refiere que se acredita una gran corrupción y competencia desleal, realizada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando los principios constitucionales que hace valer una elección, así como los preceptos legales en los que se basa y regla una elección, ello al realizarse actos de campaña, pago de liderazgo, pago de taxis para el acarreo masivo de gente, entrega de dádivas y acarreo.

Dichas circunstancias las pretende acreditar con las documentales que exhibió, tales como: a) una lista con la movilización o acarreo para el cierre de campaña del candidato a la Gubernatura de Campeche, de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI PVEM), b) "listas plasmadas con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México", en los que, según su dicho, se muestran las cantidades que se les pagaban a las personas, según "nivel de liderazgo", así como las secciones donde se encargaban de operar el acarreo y la compra de votos; c) siete listas y sus respectivos montos por concepto de erogación de recursos entregados a diversos niveles de liderazgo; d) lista con nombres de personas y secciones correspondientes a las que se tenían que movilizar a las personas, así como el número de taxis empleados, además del costo de cada taxi, perteneciente al evento del cierre de campaña del candidato al Distrito Electoral Local IV, del Partido Revolucionario Institucional; e) lista por diversos gastos de sueldos, gasolinas, papelería y comidas; treinta y tres comprobantes de gastos, como son los de gestión, el pago de inscripción escolar, operaciones oculares, gastos para consultas médicas, por entrega de materiales como cemento, polvo y grava, apoyos económicos para distintas personas, sueldos auxiliares, sueldos, pago de gasolinas de brigadas alternas, firmados por la ciudadana que responde al nombre de Daniela Méndez, quien como se demuestra con el organigrama del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ocupa el cargo de uno de los coordinadores, además de otra persona; f) mapas seccionales con la ubicación de las casillas donde se ubican las llamadas "casas amigas", que se encuentran cerca de casillas de cada sección que sirve para operar el pago del voto de las personas, las cuales exhibe en copias certificadas por el ciudadano Licenciado Adalberto Muñoz Ávila, titular de la Notaría Pública número 42, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche.

Al respecto, es de mencionarse que tales documentos se consideran documentales privadas, y por lo tanto, arrojan sólo valor indiciario de lo en ellas planteado, toda vez que, son escritos de los que se pidió al Notario Público expidiera una copia certificada, más no, de declaraciones rendidas en su

SUP-JRC-675/2015

presencia, y tampoco se está en presencia de actos en los que el fedatario público haya dado fe respecto a ellos de manera directa. Por lo que reviste sólo el valor indiciario, y carecen por sí solas del valor probatorio suficiente para acreditar plenamente las aludidas irregularidades que alega el actor, pues únicamente podía reconocérsele valor probatorio de un leve indicio en cuanto a los hechos que consigna.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas documentales privadas sólo pueden hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generarán convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y además, la simple protocolización de los documentos en cuestión ante fedatario público, únicamente puede acreditar la existencia del documento objeto de las certificaciones en la fecha de su presentación ante el Notario Público, más no da fe de su contenido y menos aún de la vinculación con la Elección de Gobernador.

Lo anterior se corrobora de la propia certificación efectuada por el Notario Público número 42, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que de los documentos en cuestión, se hace constar únicamente que el citado fedatario cotejó el original, que tuvo a la vista y devolvió a la parte interesada, sin dar validez y fe pública de los alcances y del contenido de dichos documentos.

De ahí que en el caso concreto, dichas documentales únicamente pueden generar un indicio respecto de los hechos en él precisados, dado que de los mismos no se desprende que se trate de una de las documentales públicas a que se refiere el mencionado artículo 656, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que tienen valor probatorio pleno, sino que se trata de una documental privada cuya autoría no se encuentra de manera fehaciente en dicho documento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

“... DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).” (Se transcribe).

Además de dichas documentales no se desprenden elementos objetivos y plenos que permitan hacer una vinculación a la elección que se controvierte y en específico con la coalición integrada por los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México “PRI – PVEM”, y su candidato a la gubernatura.

Inclusive ni con las distintas pruebas técnicas desahogas en la inspección judicial de fecha tres de julio de dos mil quince, realizada por la Magistrada Instructora, dichas documentales alcanzan el valor probatorio pleno para comprobar su dicho, ya que de las fotografías que ofreció como pruebas el actor, consignadas en diversos documentos en formatos PDF, al adminicularse con dichas documentales en términos del citado artículo 664, de ellas no es posible advertir irregularidad alguna, como a continuación se explicará.

El contenido de las fotografías que ofreció son las siguientes:

Imágenes del PDF 1



Manifestación vertida en el pdf y que coincide con el contenido del documento denominado "Descripción de las Pruebas Técnicas Fotografías: Juicio de Inconformidad en contra de la Elección Gobernador", verificado en la respectiva inspección judicial:.....

"EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE, PREDIO DE LA C. RITA CARVAJAL SEGÚN LOS MISMOS CIUDADANOS. DONDE UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, MILITANTES PRIISTAS REPARTIERON DESPENSAS CON LA FINALIDAD DE COMPROMETER EL VOTO DE LOS CIUDADANOS"......

ANÁLISIS A LA IMAGEN......

De las imágenes que contiene el pdf denominado "Calkini", sólo se puede observar a un grupo de personas reunidas en un punto en específico, cerca de un inmueble y dos personas que se encuentran cerca de la banqueta central. De tal imagen, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que se desconoce su ubicación, la fecha y hora en que fue tomada la foto, no se advierte que se esté cometiendo alguna irregularidad.

Imágenes del PDF 2

121


Manifestación vertida en el pdf y que coincide con el contenido del documento denominado "Descripción de las Pruebas Técnicas Fotografías: Juicio de Inconformidad en contra de la Elección Gobernador", verificado en la respectiva inspección judicial.----- <i>"CASILLA 40. A LAS 8:43 AM AUN PERMANECIA CERRADA LA CASILLA PUESTO QUE LOS FUNCIONARIOS NO TERMINABAN DE INSTALAR Y RETRASARON EL INICIO DE LA VOTACION CUANDO YA SE ENCONTRABAN LOS CIUDADANOS HACIENDO COLA PARA EMITIR SU SUFRAGIO."-----</i> ANÁLISIS A LA IMAGEN.----- De la imagen inserta relativa al pdf denominado "Casilla 40", sólo se puede observar a un grupo de personas reunidas en un punto en específico algo similar a un centro de votación, y a un costado diversas personas sin que se aprecie de las mismas la actividad que realizan las cuales se encuentran muy cercanas a una farmacia, asimismo aparece cerca de la toma de la imagen, una persona miranco hacia dicho lugar, sin embargo de la imagen no es posible apreciar, el día, ni la hora en que la misma fue tomada, no se advierte que se esté cometiendo alguna irregularidad.----- Imágenes del PDF 3

Manifestación vertida en el pdf y que coincide con el contenido del documento denominado "Descripción de las Pruebas Técnicas Fotografías: Juicio de Inconformidad en contra de la Elección Gobernador", verificado en la respectiva inspección judicial.----- <i>"CASILLA 67 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA. A LAS 8: 50 AM AUN CONTINUABA LA ESPERA DE LOS CIUDADANOS PARA EMITIR SU SUFRAGIO YA QUE DICHA CASILLA APERTURÓ TARDE."-----</i> En la imagen que antecede, se advierte a diversas personas, algunas a lo lejos se aprecian sentadas, y las demás de pie observando diversos puntos del lugar en que se ubican, cerca de la toma de la foto, se aprecian dos personas sentadas. De ello, tampoco es posible advertir ninguna irregularidad, pues no está probado que se encuentren en una casilla, tampoco está probado que dichas personas cometieran algún ilícito pues de la imagen sólo se les ve estáticas en el lugar referido. Cabe señalar que de tal imagen, tampoco se puede advertir que se trata del día de la jornada electoral, ni se aprecia la hora y día.----- Imágenes del PDF 4



Manifestación vertida en el pdf y que coincide con el contenido del documento denominado "Descripción de las Pruebas Técnicas Fotografías: Juicio de Inconformidad en contra de la Elección Gobernador", verificado en la respectiva inspección judicial.-----

"Compra de votos LA CIUDADANA NORMA RUELAS QUIEN ENTREGA DADIVAS POR VOTOS".-----

En esta foto se aprecian a tres personas de sexo femenino, solo se aprecia a una con pantalón azul y blusa con tonalidades de azul, de la cual no se aprecia realizando irregularidad alguna, sino solo viendo hacia sus manos. Y por su parte, las otras dos personas las cuales se encuentran entre ellas de frente a una distancia muy corta, no se aprecia irregularidad alguna, en el caso de la que porta una blusa roja y pantalón azul mezcilla se le ve observando el objeto que tiene en sus manos, y por su parte, la persona del sexo femenino que porta una blusa café y pantalón corto morado, se mantiene estática. Es de mencionarse que no sea aprecia, hora, día, en que fue tomada la imagen.-----

Imágenes del PDF 5



Manifestación vertida en el pdf y que coincide con el contenido del documento denominado "Descripción de las Pruebas Técnicas Fotografías: Juicio de Inconformidad en contra de la Elección Gobernador", verificado en la respectiva inspección judicial.-----

"DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DEL 2015, SIMPATIZANTES PANISTAS DE LA CIUDAD DE TENABO FUERON AGREDIDOS E INTIMIDADOS Y DE IGUAL MANERA FUERON DAÑADOS EN SUS VEHICULOS POR CIUDADANOS AFINES AL PRI".-----

En las imágenes, sólo se puede observar a un grupo cinco fotografías que muestran las fotografías de un vehículo el cual presenta diversos daños y deterioro. Sin embargo, del mismo no se aprecia, día y hora en que fuera tomada. Tampoco se advierte que se cometa alguna irregularidad.-----

SUP-JRC-675/2015

De la descripción de las imágenes anteriores no se acredita ninguna irregularidad, esto es movilización, acarreo o entrega de dádivas, para el cierre de campaña del candidato a la Gubernatura de Campeche, o en su caso, compra de votos, la existencia de pagos a ciudadanos de diversos conceptos tales como: gastos de gestión, pago de inscripción escolar, operaciones oculares, gastos de consultas médicas, entrega de materiales como cemento, polvo, grava, apoyos económicos, para distintas personas, sueldos de auxiliares, pagos de gasolina de brigadas alternas, pues ello no se desprende de las fotos. De ellas, tampoco se advierte la fecha, el lugar, ni el contexto en que fueron tomadas.

Con base en que, tales fotos no demuestran ninguna irregularidad, ni se advierte de ellas las circunstancias de tiempo, modo o lugar, no son susceptibles de ser tomadas en cuenta para acreditar las irregularidades invocadas por el actor, de ahí lo infundado de su agravio.

Por tanto, tales fotografías no son aptas para demostrar que existiera movilización o acarreo para el cierre de campaña del candidato a la Gubernatura de Campeche, o en relación a la Elección de Gobernador, la existencia de entrega de dádivas, pagos a ciudadanos de diversos conceptos tales como: gastos de gestión, pago de inscripción escolar, operaciones oculares, gastos de consultas médicas, entrega de materiales como cemento, polvo, grava, apoyos económicos, para distintas personas, sueldos de auxiliares, pagos de gasolina de brigadas alternas, ni siquiera en las casillas a que hace referencia en su escrito de ofrecimiento y en el cuadro que insertara en su medio de impugnación.

En suma, no están probadas en autos las irregularidades alegadas.

Esto, aunado a que dicha prueba técnica dada su naturaleza, se le debe considerar como de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁵¹.

51 Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Inclusive, ni con el análisis de los archivos de audio, que fueron desahogados en la inspección judicial de fecha tres de julio de dos mil quince, por la Magistrada Instructora, se fortalece la pretensión del actor. En específico las relativas a:

Archivo de audio denominado: **"Audio 1 monitoreo de taxistas**, cuya transcripción es la siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE AUDIO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

"Audio 1 monitoreo de taxistas"

SE ESCUCHA EN AUDIO:

Minuto 00:00

Inicia audio con la voz del taxista 1.

Minuto00:01

Taxista 1: Le van a dar tu número y te detalla, este, es el un chavo de camisa blanca con un pantalón de mezclilla azul, que te de la seguridad igual de lo mismo. Minuto 00:10.

Minuto 00:12

Taxista 2: ... Minuto 00:12. (no se entiende) Minuto 00:12. ahorita lo checo. Minuto 00:14.

Minuto 00:25

Taxista 1: Mero paradero estas? Minuto 00:16.

Minuto 00:29

Taxista 1: Ya lo viste? Apareció y te hizo llamadas. Minuto 00:27.

Minuto 00:30

Taxista 2: Es pantalón de mezclilla, es que e, este camisa, a bueno, okay correcto ya lo verificas. Minuto 00:36.

Minuto 00:43

Taxista 1: Ricardo Ricardo. Minuto 00:44.

Minuto 00:59

Taxista 1: Ricardo Ricardo, Ricardo, Ricard, Ricardo. Minuto 00:37.

Minuto 00:58

Taxista 3:

Te apoyas ahí computador por cualquier 40 ese chavo el seguridad, 233 hay que te apoyes y apoyado por favor, para que se apoye ahí contigo en el cierre por cualquier prenda. Minuto 01:06.

Minuto 01:15

Taxi 3: ... (no se entiende) Minuto 01:15 Operadores póngase de acuerdo. Minuto 01:15.

Minuto 01:28

Taxi 4: Si gracias, gracias, gracias computere. Minuto 01:17.

Minuto 01:28

Taxi 5: Igual ponte de acuerdo ahí con el para que te apoye y lo apoyes ya que necesito también estar pendiente por lo del cierre. Minuto 01:21.

Minuto 01:25

Taxi 3: Correcto, correcto aquí lo vamos a tener, aquí vamos con la coordinadora. Minuto 01:29.

Minuto 01:30

Taxi 5: Un cinco, un cinco para todos, este, que, cada unidad debe estar en su casilla con su representante y que este me pase que ya se encuentre allá una por una, por favor. Minuto 01:42.

Minuto 01:42

Taxi 6: Trescientos treinta y siete aquí estoy en la sección setenta y siete con mi representante. Minuto 01:47.

Minuto 01:48

Taxi 1: Ricardo, Ricardo. Minuto 01:47.

Minuto 01:51

Taxi 5: Trescientos treinta y siete ¿en cuál? Minuto 01:55.

Minuto 01:55

Taxi 6: Sección setenta y siete cancha de... (concluye audio) Minuto 01:56.

Concluye al Minuto 01:56.

Archivo de audio grabado con el título: “**Audio 2 monitoreo de taxistas**”, del cual se inserta transcripción.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE AUDIO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

"Audio 2 monitoreo de taxistas"

SE ESCUCHA EN AUDIO:

Minuto 00:00

Inicia audio con la voz del taxista 1.

Minuto00:01

Taxista 1: Medio, alto, por favor uno por uno. Minuto 00:02.

Minuto 00:06

Taxista 2: ... Minuto 00:10. (no se entiende) Minuto 00:10. Jardín de niños de la Coahuila, vamos a ver cómo está el ambiente por acá, pero está tranquilo, todo está tranquilo por acá. Minuto 00:16.

Minuto 00:17

Taxista 1: Reporta, ¿De qué número de casillas? Minuto 00:19.

Minuto 00:22

Taxista 2: ¿Ya lo viste? cincuenta y siete aquí de la Coahuila por cuarenta y siete y como se llama Nicaragua. Minuto 00:29.

Minuto 00:29

Taxista 1: Ahorita que yo termine se me reporta otro aquí más. Minuto 00:32.

Minuto 00:33

Taxista 4: La Tamaulipas tres, de aquí venga con la coordinadora. Minuto 00:36 (no es audible) sierra repartiendo ---- y refrescos. Minuto 00:43.

Minuto 00:46

Taxista 1: ¿Cómo está tu casilla ahí medio, bajo nivel, suficiente, medio o alto? Minuto 00:50.

Minuto 00:51

Taxista 5: Esta bajo, pero de aquí de poco en poco estoy viendo, no ha salido mucho movimiento, estuvo muy relax, en el cincuenta y nueve federal siete y trescientos ochenta. Minuto 01:05.

Minuto 01:06

Taxi 1: ¿Quién más? otro número de casilla y ¿Cómo está el nivel? ¿Quién más? Minuto 01:06.

125

SUP-JRC-675/2015

01:07
Minuto 01:08
Taxi 6: trescientos cincuenta y cinco, aquí en la setenta y ocho de flor de limón ha entrado poco a poco ahora las coordenadas están volándose entre seis. Minuto 01:15.
Minuto 01:16
Taxi 1: Pero ¿quién más? Por favor Minuto 01:18.
Minuto 01:19
Taxi 7: Doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y cinco se reporta... Minuto 01:21
Minuto 01:24
Taxi 1: Doscientos setenta y cinco, haber ¿quién más? ¿Quién está cuidando la casilla setenta y ocho? ¿Quién más? Minuto 01:27.
Minuto 01:28
Taxi 7: Doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y cinco se reporta. Minuto 01:28.
Minuto 01:33
Taxi 1: Doscientos setenta y cinco, ¿que no me escucha? ¿qué número de casilla tiene y como está ¿si es , medio, alto o bajo la afluencia? Minuto 01:37.
Minuto 01:38
Taxi 7: Muy bajo la afluencia del votante Minuto 01:43.
Minuto 01:39
Taxi 1: ¿Número de casilla? Minuto 01:44.
Minuto 01:44
Taxi 7: Sección noventa y cuatro. Minuto 01:46.
Minuto 01:48
Taxi 1: ¿Quién más compañeros? por favor. Minuto 01:51.
Minuto 01:52
Taxi 8: Dos noventa y seis, bajo, bajo aquí en jardines dos cuarenta y tres. Minuto 01:58.
Minuto 01:59
Taxi 1: Dos cuarenta y tres, tirame tu número de casilla. Minuto 02:01.
Minuto 02:01
Taxi 8: Es un noventa y seis, sección 96, aquí en el Kinder Jardines. Minuto 02:07.
Minuto 02:08
Taxi 1: ¿Quién más por favor?. Minuto 02:09.
Minuto 02:09
Taxi 10: Dos siete tres, cos siete tres, sección ochenta y cuatro, bajo, igual bajo la casilla. Minuto 02:17.
Minuto 02:22
Taxi 1: Casilla ochenta y tres, ¿Quién más? Minuto 02:25.
Minuto 02:25
Taxi 11: Trescientos cincuenta y cinco. Minuto 02:26.
Minuto 02:28
Taxi 1: Gracias tres cincuenta y cinco, ¿Qué número de casilla tienes y cómo está? ¿Baja o media o alta la afluencia? Minuto 02:33.
Minuto 02:35
Taxi 11: Es media, media ya bajo aquí en el Fray Angélico, es la sección ciento cinco D. Minuto 02:40.
Minuto 02:41
Taxi 1: ¿Quién más compañeros? Minuto 02:43.
Minuto 02:43
Taxi 12: Ciento dos, igual aquí en Fray Angélico. Ciento cinco B. Minuto 02:47.
Minuto 02:53
Taxi 1: ¿Quién más compañeros, quién más? Minuto 02:53.
Minuto 02:54
Taxi 13: Dos cincuenta y cinco, igual en Fray Angélico. Minuto 02:56.
Minuto 02:59
Taxi 1: ¿Quién más compañeros? Minuto 03:00.
Minuto 03:01
Taxi 14: Veintidós noventa y ocho, aquí en el (inaudible) cuarenta, trescientos treinta y seis, baja afluencia. Minuto 03:07.
Minuto 03:10
Taxi 1: ¿Quién más compañeros? ¿Quién más? Minuto 03:10.
Minuto 03:15
Taxi 15: Mil treinta y siete, este, Héroes de Nacoziari, Privada Manuel Gordillo, Sección sesena y ocho bien bajo. Minuto 03:20.
Minuto 03:24
Taxi 1: ¿Quién más compañeros? Minuto 03:25.
Minuto 03:34
Taxi 1: Otro compañero que sea ocho en las casillas, que me reporte por favor. Minuto 03:36.
Minuto 03:38
Taxi 16: Con Tixmucuy, aquí con la coordinadora Sección ciento cinco algo así. Minuto 03:42.
Minuto 03:43
Taxi 1: Número de casilla. Minuto 03:46.
Minuto 03:49
Taxi 16: Estoy en el cerro, para apoyar al trescientos cinco, al pirata Trescientos cinco. Minuto 03:54.
Concluye al Minuto 03:54.

De la anterior transcripción, no se desprendan elementos contundentes que impliquen la comisión de violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada el día de la Jornada Electoral, ya que de los citados audios no es posible corroborar con certeza quiénes eran las personas que dialogaban en los mismos, ni constatar de manera fidedigna el día, la hora y el espacio territorial en el cual se desenvolvían los hechos narrados, no se aprecia del contenido de dichos audios alguna vinculación con la Elección de Gobernador.

Por su parte en cuanto al archivo de video titulado: **“Condicionamiento del voto por dadivas”**, cuya transcripción es la siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO CON SONIDO, DURANTE SU DESAHOGO EN AUDIENCIA PÚBLICA.
"Condicionamiento del voto por dadas"

SE ESCUCHA EN AUDIO Y SE OBSERVA EN VIDEO:

Minuto 00:00

... Comienza con un persona del sexo femenino ...

Minuto 00:01

Persona 1 del sexo femenino: Ahí... (No se visualiza esta persona en el video)

00:01 interrumpe otra voz del sexo femenino.

Minuto 00:01

Persona 2 del sexo femenino: Para eso te hablaron (No se visualiza esta persona en el video)

Minuto 00:02

Persona del sexo masculino: Si. Porque desea a mí me hablaron en la mañana de este número, ahorita se lo voy a mostrar es 9381240021. (No se visualiza esta persona en el video) Minuto 00:11

Minuto 00:11

Persona 2 del sexo femenino: Ahí si es. Minuto 00:12.

Minuto 00:12

Persona 1 del sexo masculino: ¿Ese es? Minuto 00:12

Minuto 00:12

... Persona 1 del sexo femenino: Entra. Minuto 00:12.

Minuto 00:13

Persona 2 del sexo femenino: Ahí está entra hay una muchacha que tiene una libreta. Minuto 00:15.

Minuto 00:15

Persona 1 del sexo femenino: La lista ahí la tiene. Minuto 00:16.

Minuto 00:16

Persona 2 del sexo femenino: Digale su nombre y... Minuto 00:16.

00:16 interrumpe persona 1 del sexo femenino.

Persona 1 del sexo femenino: Ahí te busca mpidito. Minuto 00:19.

Minuto 00:19

Persona 2 del sexo femenino: Le van a dar unas láminas, cinco láminas y le van a dar cien pesos. Minuto 00:22

Minuto 00:22

Persona 1 del sexo femenino: Cien laminas pero quien sabe que pidieron ellos. Minuto 00:24.

Minuto 00:24

Persona 2 del sexo femenino: Quien sabe que pidieron. ¿Qué pidieron ellos? Minuto 00:25.

Minuto 00:26

Persona del sexo masculino: No, no dijeron nada, nada más nos hablaron en la mañana eran como las 9:30. Minuto 00:29.

Minuto 00:30

Persona 2 del sexo femenino: ¿Pero que necesita? Le va a decir el Diputado. Pues digan que necesitan. Minuto 00:33.

Minuto 00:33

Persona del sexo femenino: De todo. Minuto 00:34.

Minuto 00:34

Persona del sexo masculino: Dinero. Minuto 00:34.

Minuto 00:34

Persona 1 del sexo femenino: Un apoyo pidieron por allá cuando el anduvo por allá, y por eso es que él le marco. Minuto 00:39.

Minuto 00:41

Persona 2 del sexo femenino: Vayan pa'ya! Minuto 00:41.

Minuto 00:42

Persona del sexo masculino: ¿Hay vamos? Minuto 00:42.

Minuto 00:43

Persona 2 del sexo femenino: Si, vayan. Minuto 00:42.

Minuto 00:43

Persona 1 del sexo femenino: Acuérdense que le pidieron. (no se entiende) Minuto 00:43.

Minuto 00:43

Persona del sexo masculino: ¿Y si no estamos anotados qué? Minuto 00:45.

Minuto 00:46

Persona 2 del sexo femenino: Usted le dice que le hablaron. Minuto 00:46.

Minuto 00:47

Persona 1 del sexo femenino: y si no, le enseñas el número que te hablaron. Minuto 00:47.

Minuto 00:50

Persona del sexo masculino: Si, aquí le muestro el número. Minuto 00:51.

Minuto 00:51

Persona 2 del sexo femenino: Bueno ahí se lo muestras de este me hablaron. Minuto 00:53.

Minuto 00:53

Persona 1 del sexo femenino: Y si no está anotado ahí hay otra muchacha que te está anotando y pide lo que vas a necesitar para que te hablen mañana. Minuto 00:58.

Minuto 00:53

Persona 1 del sexo femenino: Es que me hablaron mucho. Minuto 00:53.

Minuto 00:59

Persona del sexo masculino: mañana. Minuto 00:59.

Minuto 01:00

Persona 1 del sexo femenino: Chécate en la lista primero. Minuto 01:01.

Minuto 01:01 concluye video.

Comienzan imágenes 1:01

Concluye al minuto 01:19

Tampoco se acreditan las irregularidades alegadas, toda vez que de lo descrito, lo único que es posible concluir es el diálogo entre diversas personas, sin que se logre advertir que lo manifestado por dichas personas tenga vinculación directa con la elección que se controvierte en este juicio. En el mismo sentido, se concede a dicha prueba técnica valor probatorio indiciario, y se concluye que nada aporta a lo pretendido por la parte actora.

SUP-JRC-675/2015

Del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal considera que son insuficientes para respaldar el alegato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son los videos y audios, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroborados o apoyados con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados para presentar una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Que si bien es cierto, en los archivos de video, audios y fotografías el actor los denominó *“Audio 1 y 2 Monitoreo Taxistas”, del cual refirió en su ofrecimiento de pruebas que se podría apreciar y escuchar como los taxistas en nuestro del Estado de Campeche, tuvieron participación activa en la influencia y manipulación de la votación” y por su parte con el “video con el nombre CONDICIONAMIENTO DEL VOTO POR DADIVAS; donde se puede ver como se condicionaba a los ciudadanos por su voto a cambio de despensas, láminas y dinero efectivo”*; esto resulta insuficiente para atribuirlo a algún partido, coalición o candidato en particular, además de que el partido recurrente, no señala circunstancias de tiempo, modo, lugar y cantidad en que sucedieron los hechos narrados, ubicándose dentro del campo subjetivo tal aseveración, razón por la cual deviene de sustento y fundamento jurídico alguno, y mucho menos aún deben de tomarse en consideración para acreditar los extremos de los motivos de inconformidad.

De ahí que dichas probanzas resultan **insuficientes** para tener por acreditados los hechos en que el actor funda su pretensión, pues ninguna de ellas demuestra plenamente y ni siquiera indiciariamente que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se hayan comprado votos, acarreado votantes y se hayan entregado dádivas con la finalidad de favorecer a la coalición ganadora y su candidato, ya que tales elementos de prueba valoradas en su conjunto no demuestran las aseveraciones del actor.

En conclusión, el partido actor perdió de vista que las pruebas técnicas aportadas resultan insuficientes para probar sus afirmaciones, pues por una parte, no las apoyó con otros

elementos de convicción idóneos para corroborarlas y, por la otra, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen tales pruebas.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente los hechos aducidos en este apartado, se declara ineficaz el agravio hecho valer.

2. Vulneración al principio de la equidad en la contienda, a través de diversos medios de comunicación social.

a) Ineficacia del agravio relativo a la nulidad de la elección por adquisición encubierta y sobreexposición en medios impresos de comunicación.

El Partido actor arguye en su agravio Tercero, vulneración de los artículos 6 y 41, bases III y VI, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existió cobertura excesiva de los principales medios de comunicación en el Estado, a los aspirantes a distintos cargos públicos de la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI PVEM”, en perjuicio al derecho de acceso libre a la información plural y oportuna consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, atentando contra los principios constitucionales de legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y actualizan la nulidad de la elección de Gobernador.

A continuación se precisan diversos razonamientos que resultan de interés en relación al marco normativo que rige sobre los temas torales en los que versan los agravios expuestos por el impugnante:

La **libertad de expresión y el acceso a la información** son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a **restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma**, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

SUP-JRC-675/2015

Lo anterior, resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los recursos de apelación SUP RAP 141/2014 y SUP RAP 181/2014, en los que refirió que **los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones** permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

Bajo este contexto, cuando al operador jurídico se le impone el deber de analizar la vigencia y exigibilidad de derechos fundamentales como el de libertad de expresión, en su interpretación, debe hacer una interpretación amplia de las normas, a fin que sean realmente efectivos.

En ese sentido, **la propia Constitución Federal** en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b), **dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, así como comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y/o televisión, fuera de los previstos en la Ley.**

En relación con lo citado, el artículo 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 754, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que **para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.**

No obstante, es importante mencionar que la citada disposición también establece que **con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, en cuanto se señala que **los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a**

través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecido en los artículos 6º y 7º constitucionales, se interpreta sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41º del propio ordenamiento.

Ahora bien, en lo **relativo al sentido de propaganda**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“... El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.
“...

Tratándose de la **actividad periodística**, es preciso puntualizar que **la misma constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculada al derecho a la información**, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la información **ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos**: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Así, en relación a que todas las formas de la libertad de expresión se encuentran tutela por la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ha sostenido que en el sistema interamericano de derechos humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el citado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional se deben entender protegidas todas las formas de expresión y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosa.

Esto es, **ha destacado la posición preferencial de la libertad informativa cuando es ejercida por los profesionales de la prensa**, al considerar que es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, con la precisión adicional que **las libertades de expresión e información alcanzan su nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo**, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación

pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, toda vez que de esta manera, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente.

Al respecto,

primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”;

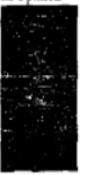
establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

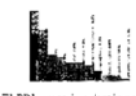
Establecido lo anterior, el actor alega que los partidos integrantes de la coalición ganadora *Partidos Políticos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México* **adquirieron cobertura informativa, en lo correspondiente a medios impresos**, que significó una excesiva carga informativa de la candidatura del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, el actor hace referencia a los elementos probatorios siguientes:

- Su señalamiento de cuatro medios impresos en el Estado de Campeche, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2014, del Instituto Federal Electoral: “Tribuna de Campeche”, “Novedades de Campeche”, “Expreso” y el “Sur de Campeche”, en términos del siguiente cuadro inserto a su demanda:

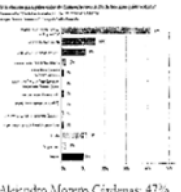
Tribuna de Campeche	CAMP 01	25,000	Estándar	ABCDE	Diaria
Novedades de Campeche	CAMP 02	8,500	Tabloide	ABC	Diaria
Expreso	CAMP 03	6,000	Estándar	ABC	Domingo a viernes
El Sur de Campeche	CAMP 04	6,500	Frances	ABCDE	Diaria

- Ofreció la dirección electrónica:
http://www2.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos_jge/2013/S022julio2013/JGEo220713ap6_1_x1.pdf.

PROCESO ELECTORAL EN CAMPECHE		
VIÉRCOLES 4 DE FEBRERO del 2015		
PRI	Morena	PAN
El Espectador  "Para que le vaya bien al caballo hay que hacer: una del caballo" dijo Morena Cardenas... "Los candidatos a alcaldes y diputados no serán mis amigos, serán los que mejor rendimiento electoral tengan... Habrá espacios para todos..."		El Espectador  "Se registran ex-alcaldes y ex-candidatos para proceso interno por los ayuntamientos. Una muestra más de la crisis por la que atraviesa el PAN... Ex-alcaldes que terminaron su periodo... y cuya mala gestión perjudicó el registro del PRI..." La Opinión  El PAN, partido de quistes "En donde parece indicar que los mocteros están sufriendo de las tumbas en el PAN... El PAN lo único que está demostrando es que no leee gente nueva, no hay relevo generacional, es un partido estanco..."
MARTES 11 DE ABRIL del 2015		
Tribuna, Campeche Primera Plana Quié firmen el Pacto AMC Alejandro moroso demostró a sus concurrentes firmar el Pacto de Ciudadidad, dado que el está listo para hacerlo como un acto más de congruencia. Aclaró que está preparado para debatir propuestas que respondan a las necesidades de la gente Tribuna, Campeche Página 3 "Estoy listo para confrontar ideas con sus concurrentes políticos el día que sea y donde sea", declaró Alejandro Moroso. Hizo un llamado a los partidos de oposición a que presenten prácticas ante la autoridad electoral sobre la supuesta compra de votos, "pero no... posibilidad de hacerlo en una...	Morena	Tribuna, Campeche Primera Plana Pide Realidad la probanza del polígono "Los revolucionarios quieren vivir mejor y exigen gobiernos en quienes puedan confiar, es impensable que nos rehicemos la prueba de control de confianza, que incluye la del polígono", sostuvo Jorge Rosado, candidato del PAN, al pedir a la administración de la coalición PRI-PVEM, Alejandro Moroso, haciéndolo. Afirmó que se encuentran listo para debatir con sus adversarios, y aclaró que analizará si firma o no el Pacto de Ciudadad.

me respaldan 23 años de trabajo".		
La Crónica Página 3 Alejandro Moreno aseguró que quien tenga pruebas de la compra de votos, que las presente y se sancione. Indicó que cualquier pacto de civilidad que de certeza y seguridad a los campechanos debe ser aceptado. "Respeto la posición de la candidatura de MORFNA, pero considero que ningún candidato haciendo campaña en la Ciudad de México va a conseguir un voto de los campechanos, porque todos sabemos quiénes votan y quiénes trabajan todos los días por ellos y quieren eso".		
SABADO 16 DE ABRIL del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Campeche Primera plana <i>Fra a la izquierda: Alejandro Moreno</i> Plantea la tenencia vehicular en 2016, busca por transporte a estudiantes y adultos mayores y seguro de vida a pescadores, prometió Alejandro Moreno en Leona, al calentar de "actos desesperados de cumplir la denuncia del PAN, es reflejo de que van muy abajo en los encuestados"	Tribuna, Ciudad del Carmen Página 2 <i>Complicidad, firma del pacto de civilidad: Layda</i> Layda Sansores San Román señala que la civilidad no se discute, no se firma, se ejerce, respetando las reglas de la convivencia electoral. Tribuna, Campeche Página 3 Layda Sansores, por segundo día consecutivo, realizó actividades en la capital campechana. Al medio día de ayer, acudió a la colonia Belarista... Campeche Hoy Página 7 <i>No vota por el PRI: Layda Sansores</i> Layda Sansores visitó la colonia Belarista donde realizó un congreso a los ciudadanos a que no voten por el PRI. La Opinión, Campeche Página 4 <i>Promover Layda el deporte como premio</i> La candidata de Morena Layda Sansores dijo que es fundamental el deporte para la vida, el crecimiento y la educación de los campechanos...	Novedades Página 7 <i>Denuncia contra Rosal</i> Candidato del PAN a la gubernatura de Campeche, Jorge Rosal Abreu, no firmó el Pacto de Civilidad que propuso el IRECE e interpuso una denuncia formal en contra del candidato por la coalición PRI-PVEN. Alejandro Moreno, ante la Fiscalía de Delitos Electorales por presuntos actos de coacción del voto.
MARTES 21 DE ABRIL del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Campeche Primera Plana <i>Usurero Sansores San Román presiona de ultravez del candidato panista</i> "Con los crucifijos todo, sin los ciudadanos más", planteó Layda Sansores al desmentar la convocatoria del panista Jorge Rosal de ir por el voto del sumándose para así derrotar al PRI.	Tribuna, Campeche Primera Plana <i>Opinión y Layda</i> Opina el PAN Rosal sobre la abundancia de Morena, Layda Sansores, en su campaña, "pues en breve presentará a un empate técnico con el panista Alejandro Moreno".	
JUEVES 23 DE ABRIL del 2015		
PRI	Morena	PAN
El Expreso Primera plana  Alejandro Moreno, en encuesta con el 50.3% Alejandro Moreno Cárdenas avanza con 50.3 %, Rosal se posiciona en segundo lugar con 20% y Layda Sansores pasa a tercer lugar. UNIVERSAL, Estados PRI: en ventaja de 50%  El PRI avanza a decís partidos con un 50.3%		

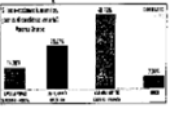
SUP-JRC-675/2015

VIERNES 24 DE ABRIL del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Campeche Primera Plana <i>Morena, 10 puntos arriba, arriba PAN</i> El candidato de la coalición PRI-PVEM, Alejandro Moreno, aventaja a Jorge Rosalón al menos por 10 puntos porcentuales, reconoció la presidenta de su Comité Directivo Estatal, Yelinda Guadalupe Valladares, al rechazar resultados de medios nacionales que resaltar una brecha de más de 30. Expreso Primera Plana <i>Cambia o pierde suceso que le da giro rotundo al PRI</i> Ayer, El Expreso publicó el ejercicio que dio al panista una ventaja de 30 puntos porcentuales arriba de su más cercano competidor, el panista Jorge Rosalón y casi 40 puntos arriba del tercer lugar, la candidata de Morena Layda Sansores.		
LUNES 27 DE ABRIL del 2015		
PRI	MORENA	PAN
Tribuna, Ciudad del Carmen Primera plana <i>Andrés Manuel, el líder corrupto y ladino AMC</i> "Andrés Manuel López Obrador no es más que un corrupto, ladino y el mayor traidor en la historia de México dedicado solamente a la calumnias y a la diatriba". Moreno Cárdenas dijo que AMLO es el personaje más incongruente, sinvergüenza y mentiroso del país "que ha querido venir a engañarnos pero ha perdido dos elecciones, la del 2006 y 2012, y perderá la del 2018". El Expreso Primera Plana <i>AMLO: "Andrés Manuel es el ladino y sinvergüenza..."</i>		
MARTES 3 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Campeche Primera Plana  Alejandro Moreno Cárdenas: 47% Jorge Rosalón Abreu: 16% Layda Sansores San Román: 12% La encuesta suma un total de 102%		
JUEVES 7 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Campeche Página 3 "La seguridad de los ciudadanos está garantizada para el próximo 7 de junio", aseguró Alejandro Moreno, y resaltó que en Campeche los conductores pueden andar sin riesgo	Tribuna, Campeche Página 3 <i>"Bailar a golpes en Brasil", dijo Layda</i> Al considerar que quizás el Gobierno Estatal busca paralizar la salud la candidatura de Morena	

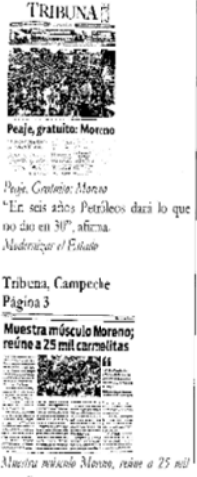
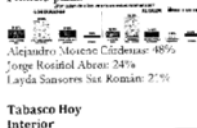
en campaña.	polémica, Layda Sansores indicó que en Campeche hace falta Angiolar a médicos especialistas, pero ya siquiera hay cardiólogos en el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio". <i>Crítica a Pemes por su asistencia</i> Layda Elena Sansores relató por segundo día consecutivo en diversos puntos de la ciudad, habló del accidente en la plataforma en la Sonda de Campeche y señaló al Hospital de Especialidades, para exigir que mejore el servicio a los ciudadanos. Tribuna, Ciudad del Carmen Primera plana La candidata de Morena, Layda Sansores, exigió que se superven a todas y cada una de las plataformas que anualmente se encuentran operando en la Sonda de Campeche. Luego del accidente, reiteró el pasado martes en la plataforma <i>insoluble</i> Tróil solución. La Crónica de Campeche Primera plana <i>Layda propone mejora a hospitales</i> "Se necesitan mejores hospitales funcionales, en donde se apoye y estimule el trabajo de médicos y enfermeras y se brinde atención de calidad con especialistas", expresó la candidata a la gubernatura de Campeche por Morena, Layda Sansores.	
VIERNES 8 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
La Opinión, Campeche Página 5	Tribuna, Campeche Página 3	
<i>Me voy a trabajar ya en la ciudad de Layda: Morena</i> Alejandro Moreno Cárdenas dijo por cuarta vez sobre las acusaciones de la candidata de Morena Layda Sansores, a personal; que lo único a los que se dedicará es a trabajar para los campechanos.	Layda Sansores San Román, durante ayer ni mencionó a la aspirante del PRI, Alejandro Moreno, por la probable comisión del delito de enriquecimiento ilícito. A lo que el candidato respondió: "Si alguien vio la ley y un dinero público, es Layda Sansores, porque es la única de los candidatos que no pidió permiso y sigue cobrando en el Senado de la República, por lo que su denuncia en mi contra es una forma de burla para que lo que nunca pudo construir".	
LUNES 11 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
Crónica, Ciudad del Carmen Primera plana <i>Expendidos a una al pago de AMC</i> Un grupo de ex miembros del Partido Humanista se unen al proyecto de Alejandro Moreno, en la ciudad de la colonia Manigua, Guaymas Novelo y un grupo de ex-parlamentarios se adhieren también a su candidatura. Novelo, señaló que en estos momentos el único proyecto viable para Campeche es el que encabeza Alejandro Moreno Cárdenas, debido a que su ex-parido, el PRD, también lo decepcionó por su falta de propuestas.	Tribuna, Ciudad del Carmen Página 6 <i>Layda pide respaldos ciudadanos para hacer el cambio necesario</i> Layda Sansores recorrió calles de la colonia Renovación II, donde felicitó a las madres en su día, y pidió a los ciudadanos que brinden a su respaldo y confianza para hacer un cambio verdadero en el Estado de Campeche. El Expreso, Campeche Página 5 <i>Plantea Layda rivar y dar impulso al campo</i> La candidata de Morena a la gubernatura, Layda Sansores San Román, insistió en la necesidad de acabar con la corrupción y planteó que hoy que rescate y levante el campo campechano que, durante mucho tiempo, ha estado en el abandono. Crónica, Ciudad del Carmen Página 2 <i>Hay que acabar con la corrupción, insistió Layda</i> Existe la necesidad de acabar con	

SUP-JRC-675/2015

	la corrupción, asumió la candidatura de MORENA a la gubernatura Layda Sanjores, durante su visita a la isla, en donde planteó que hay que rescatar y levantar el campo campesino, que durante mucho tiempo ha estado en el abandono por parte de las autoridades.	
MARTES 12 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Ciudad del Carmen Primera plana Alejandro Moreno Cárdenas anuncia que creará un distrito judicial para defender a las mujeres en El Carmen y que mantendrá una relación fluida con PEMEX, "para que nos dé lo que por derecho nos pertenece y los recursos se queden en Campeche, sobre todo en El Carmen"	Tribuna, Campeche Primera plana Rosibel y Layda crean "comité de violencia" rumbo elecciones Jorge Luis Góngora Ramírez, candidato del Partido del Trabajo (PT) por la gubernatura del estado de Campeche, acusa a Layda Sanjores y a Jorge Rosendo Alcará, candidato por el Partido Acción Nacional (PAN), de propiciar un "ambiente de violencia"...	Tribuna, Campeche Primera plana Rosibel y Layda crean "comité de violencia" rumbo elecciones Jorge Luis Góngora Ramírez, candidato del Partido del Trabajo (PT) por la gubernatura del estado de Campeche, acusó a Layda Sanjores y a Jorge Rosendo Alcará, candidato por el Partido Acción Nacional (PAN), de propiciar un "ambiente de violencia"...
Expreso Página 5 Moreno Cárdenas en conferencia de prensa en el municipio del Carmen, se comprometió a buscar el acercamiento con PEMEX para que se le dé a Campeche lo que por derecho le pertenece...	Campeche hoy Página 7 Layda Sanjores San Román, recorrió las instalaciones de la Universidad Autónoma del Carmen (UNACAR), pide a jóvenes rebelarse. Noticias Página 15 En su columna "En privado", Joaquín López Dóriga, acusó al partido Morena de ser un "trapo de mezclas" y político para la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador en el 2018...	
	Crónica, Ciudad del Carmen Página 2 Layda llama a sacar la operación a la UNACAR	
JUEVES 14 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
La Opinión Página 5 Jueves 14 de mayo del 2015 "Vino" Morena Cárdenas criticó como malignos los comentarios de Layda Sanjores en los cuales, de acuerdo con La Opinión, incitó a los jóvenes de Campeche a la violencia.	Tribuna, Campeche Página 3 Jueves 14 de mayo Corresponsabilidad, propone Sanciona a los socios del CCEC	
SABADO 16 DE MAYO del 2015		
PRI	Morena	PAN
Tribuna, Ciudad del Carmen Página 5 Garantiza ciudad el pacto de ciudad AMC Alejandro Moreno indicó que la firma de un pacto de ciudad es oportuno porque garantiza el trabajo, la equidad, la competencia, pero, sobre todo, asegura igualdad a los ciudadanos para ejercer libremente su derecho a votar y escoger la mejor opción.	Tribuna, Campeche Primera plana Layda no firmará pacto de ciudad "El pacto de ciudad...", más que contribuir a la ciudad trata los contropos políticos, impide señalar violaciones flagrantes a la ley electoral que corrompe a dentro el PRI y viola la falta de respeto a la equidad, por lo que no me presenté a este comecito y simulación", advirtió Layda Sanjores. Tribuna, Ciudad del Carmen Página 2 Gobierno Estatal es ejemplo de corrupción "Layda Sanjores San Román, candidata de Morena señaló que la inversión que se está presentando en la Caleta, dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Lagos de Terminos", es con la complicidad del Gobierno Estatal y el PRI." El Expreso Página 4 No al Pacto de Ciudad, si al debate Layda Sanjores Layda Sanjores es fomenta parte del pacto de Ciudad que los demás candidatos firmarán este viernes y que fue convocando por el IEEC.	

La Opinión, Campeche Página 5 Layda Sanrocos no firmará parte del pacto de Civilidad que los demás candidatos firmarán este viernes y que fue convocado por el IIEEC. Alejandro Moreno Cárdenas asegura que quien no quiere firmar el pacto de civilidad, debería de darle la "tarjeta roja". Puntualizó que es importante seguir las reglas y si este pacto de civilidad lo marca el Instituto Electoral hay que respetarlo porque es quien regula y manda en un proceso. Campeche hoy Página 7 Campeche a líderes religiosos Layda Layda Sanrocos alertó sobre la compra de conciencias de líderes religiosos de Champotón.		
MARTES 19 DE MAYO del 2015		
PRI Tribuna, Campeche Página 10 Martes 19 de Mayo del 2015 <i>Una prepare la de atención al servicio</i> "Campeche está pasando en la atención al servicio con una ley que obligue a ofrecer atención y asistencia a este problema..."	Morena	PAN Tribuna, Campeche Primera Plana  "El candidato del PAN, Alejandro Brown, debe dar la cara y aclarar a son cuantos los documentos... donde se le acusa de pedofilia..." La demanda fue planteada por el PRD y el PES.
MIÉRCOLES 20 DE MAYO del 2015		
PRI Tribuna, Campeche Miércoles 20 de Mayo del 2015  No tiene alianza el PAN-Morena, afirma Marcos Cárdenas.	Morena	PAN Tribuna Campeche Primera plana Miércoles 20 de mayo del 2015  Jorge Rosillo Abreu debe ser investigado "El ex-edil usó una fortuna con contratos de PEMEX, señala PRD... Si vergonzoso ver que los Rosillo Abreu crearon un imperio millonario gracias a los nexos con (Fox y Calderón)."
JUEVES 25 DE MAYO del 2015		
PRI La Crónica, Ciudad del Carmen Página 2 PEMEX está interesado a invertir Layda Sanrocos "Nosotros creemos que antes que se hiciera entrega del patrimonio, primero se debía de haber erradicado la corrupción en PEMEX..."	Morena	PAN Tribuna Campeche Primera plana Repudian jévenes a Rosillo y Gutiérrez "Grupo de jóvenes de distintas colonias se manifestaron a las afueras del hotel... donde arribó la ex primera dama, Marguiza Zavala Gómez. Con pancartas en mano repudiaron a los candidatos del PAN..." Dedica M. Zavala momento de su vida "Vengo porque me conviene, es una campaña que va a ganar me llama la atención", fueron las palabras de la líder moral del PAN, Marguiza Zavala Gómez luego de exalta la manifestación de jóvenes que repudiaban su partido.
MARTES 26 DE MAYO del 2015		
PRI Tribuna, Campeche Primera plana  Alejandro Moreno Cárdenas: 48.79% Jorge Rosillo Abreu: 28.87% Layda Sanrocos San Román: 14.38%	Morena	PAN Tribuna, Campeche Interior  ¿Quién respaldó las elecciones?

"El candidato Alejandro Brown subió ayer a su Twitter este encuesta. Posteriormente, el candidato Alejandro Brown atribuye al PRI la encuesta de la encuesta que le atribuye a su partido. La Ley Electoral obliga a quienes funden encuestas, a presentar su metodología y financiamiento al IEEC. ¿Cumplir Brown con lo que manda la ley? ¿Con qué autoridad moral acusa Jorge Rosendo cuando es su partido los candidatos inventaron información para engañar a la ciudadanía?"		
JUEVES 28 DE MAYO del 2015		
PRI Tribuna, Campeche Interior AMC recibe apoyo de los "guerreros" en Tulum  Alonso Cárdenas prevé triunfo contundente en elecciones "Los asistentes giraron el nombre de Alonso Cárdenas que seguirá imponiendo promoviendo a todos los candidatos de PRI..."	Morena La Crónica, Campeche Interior MUNICIPIOS Obstruyen "morenistas" labor de periodistas  Obstruyen "morenistas" labor de periodistas Reporte Leyda played con dinero en Bónol	PAN Tribuna, Campeche Primera Plana Jueves 28 de mayo del 2015 TRIBUNA  Un sorpete: Rosendo y sus de la Electoral Pancho 600 pesos por mes, al giro Tribuna, Campeche Interior Jueves 28 de mayo del 2015 TRIBUNA Acusa PRD fraude electoral  Acusa PRD fraude electoral Casas Sacilol: Alrededor de 300 mil sorpetes de alba por sorpetes.
Se han comido al andar "Y más el mismo camino del camino que, incansable hace camino al andar. Lo veo con el encarnado de la vida. Con el amor renovado. Su camino verde hoja va al viento. Su nombre, impuso a la altura del corazón, se para que a nadie se le olvide el nombre de quien hizo lo que nunca se ha hecho con caminos sus vidas. Y retroce la fase de aquella canción de Secret. Cuantrante no hay camino... se hace camino al andar. Alejandro hace el camino."		
VIERNES 29 DE MAYO del 2015		
PRI La Opinión Página 4  "Campeche está en el centro de todo México", declaró Cárdenas. Asimismo añadió que su meta será lograr que el estado de Campeche sea el orgullo del país. 	Morena	PAN Tribuna, Ciudad del Carmen Primera Plana  Entiéndalo: Abreu inflige en las historias de amor: MOGI "Rosendo Abreu posee empresas y propiedades a nombre de sus familiares inflige para que les entreguen contratos millonarios y totalizarse amados."

1 año para 27 años Alejandro Moreno plasma sus cinco años que aseguraron el bienestar de todos los campechinos.		
DOMINGO 31 DE MAYO de 2015		
PRI Tribuna, Ciudad del Carmen Primera Plana	Morena	PAN
		
LUNES 1ro DE JUNIO de 2015		
PRI Tribuna, Campeche El molesto... de Campeche comenzó a llenarse de autobuses, camioneros de transporte público y autobuses particulares, de donde bajaron casi 15 mil personas... (que) asistieron al cierre de campaña de... Alejandro Moreno Cárdenas.	Morena Tribuna, Campeche Página 7 "La candidatura a la gubernatura por Morena, Layda Sanvores San Román, está campaña en la Junta Mpal. de Seythapaya, ante decenas de campesinos, la candidata dio su respaldo a los aspirantes a su partido."	PAN
MARTES 2 DE JUNIO del 2015		
PRI Tribuna, Campeche Primera plana	Morena	PAN
		
MIÉRCOLES 3 DE JUNIO del 2015		
PRI Tribuna, Campeche Primera plana	Morena	PAN
		

En tal virtud, este órgano jurisdiccional local, de dicho cúmulo probatorio no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos que lleven a declarar la nulidad de la Elección de Gobernador, basado en que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI/PVEM”, y su candidato a la Gubernatura, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, hubiesen adquirido espacios en medios impresos, fuera de los márgenes previstos por la ley,

SUP-JRC-675/2015

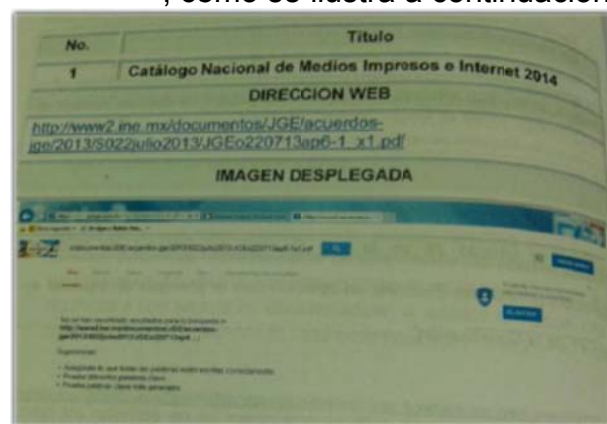
que se tradujeran en una cobertura informativa indebida a favor de la opción política que representaban.

Es así por lo siguiente:

No reúne valor probatorio pleno la simple afirmación del actor, de que se originó una cobertura informativa indebida, sujetándose solamente al contenido del Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2014, del entonces Instituto Federal Electoral, que si bien refiere al número de ejemplares y la periodicidad de su emisión, no se encuentra vinculada de forma precisa y objetiva con circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en que afirma el actor aconteció su afirmación, esto es no refiere datos que permitan acreditar la alegada desproporción en las coberturas de dichos medios de comunicación impresos.

Además, no arroja elementos probatorios idóneos ni suficientes para demostrar su acusación, porque aún y cuando ofrece el contenido del documento que refiere como consultable en la página de internet http://www2.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos-jge/2013/S022julio2013/JGEo220713ap6_1_x1.pdf, del mismo, derivado de la Inspección Judicial ordenada por la Magistrada Instructora en el presente asunto, mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, y realizada

”, como se ilustra a continuación.



Además, del análisis al cuadro inserto por el actor en su escrito inicial, que anexa a manera de muestreo, pretende acreditar que del período de campaña, de los distintos medios impresos del Estado de Campeche, se demuestra la desproporción mediática, sistemática y tendenciosa en las coberturas informativas de los diarios que pertenecen a grupos que también poseen canales de televisión restringida. Al respecto y después de llevar a cabo a un análisis a dicho cuadro comparativo se aprecian diversas fechas, clasificación a través de columnas por partido (PRI, MORENA y PAN), que arrojan citas de periódicos denominados “Expreso”, “El

SUP-JRC-675/2015

Expreso”, “La opinión”, “Tribuna, Campeche”, “Tribuna, Ciudad del Carmen”, “Novedades”, “Crónica, Ciudad del Carmen”, “Campeche Hoy”, “InfoSur, Campeche”, “Tabasco Hoy”

incluidas en un formato reducido y poco visible de supuestas inclusiones de hojas de periódicos en sólo veinticuatro (24), referencias de las setenta y cuatro (74), inserciones de manifestaciones que registra dentro del citado cuadro esquemático; de los cuales se hace un análisis atendiendo al contenido de los mismos:

No.	MEDIO DE INFORMACIÓN QUE SE CITA EN EL CUADRO COMPARATIVO	FECHA	PÁGINA	PARTIDO POLÍTICO, O CANDIDATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INSERCIÓN CORRESPONDIENTE	TEMATICA DESARROLLADA EN LA INSERCIÓN DEL CUADRO COMPARATIVO PRESENTADO POR EL ACTOR
1	EXPRESO	4/FEBRERO/2015	NO DICE	PRI-PVEM	Se refiere que los candidatos alcaldes y diputados serán los que mejor rendimiento tendrán y que para que le vaya bien al caballo, hay que hablar bien del caballo. Alejandro Moreno.
2	EL EXPRESO		NO DICE	PAN	Se registran ex alcaldes y ex candidatos para proceso interno por los ayuntamientos. Crisis en el pan.
3	LA OPINIÓN		NO DICE	PAN	El pan partido de zombies. No tiene relevé generacional.
4	TRIBUNA DE CAMPECHE	14/ABRIL/2015	PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	Que firmen el pacto: AMC demanda a contendientes firmar el pacto de civilidad. Alejandro Moreno
5	TRIBUNA DE CAMPECHE		3	PRI-PVEM	Estoy listo para confrontar ideas con mis contendientes. Alejandro Moreno.
6	TRIBUNA DE CAMPECHE		PRIMERA PLANA	PAN	Pide Rosillo la probanza del polígrafo. Que el candidato del PRI-PVE realice la prueba de control de confianza. Analizar la firma del pacto de civilidad.
7	LA CRÓNICA		3	PRI-PVEM	Quier tenga pruebas de compra de votos que lo presente. Hace referencia a la candidata de Morena. Alejandro Moreno.
8	TRIBUNA DE CAMPECHE	18/ABRIL/2015	PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	Hacen referencia a propuestas de Alejandro Moreno.
9	TRIBUNA CARMEN		2	MORENA	Comlicidad, firma del pacto de civilidad: Layda. La civilidad no se decreta ni se firma.
10	TRIBUNA DE CAMPECHE		3	MORENA	Layda, por segundo día consecutivo realiza actividades en la capital campechana.
11	CAMPECHE HOY		7	MORENA	No voten por el pri: layda sansores. Visita a la colonia bellavista
12	LA OPINIÓN		4	MORENA	Promueve layda el deporte como premisa.
13	NOVEDADES		7	PAN	Denuncia coacción rosillo. No firmó el pacto de civilidad y denunció al candidato del pri-pve.
14	TRIBUNA DE CAMPECHE	21/ABRIL/2015	PRIMERA PLANA	MORENA	Descarta sansores san roman propuesta de alianza del candidato panista. Convocatoria del candidato del pan a la gubernatura para ir por el voto útil.

SUP-JRC-675/2015

Nº.	MEDIO DE INFORMACIÓN QUE SE CITA EN EL CUADRO COMPARATIVO	FECHA	PÁGINA	PARTIDO POLITICO, O CANDIDATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INSERCIÓN CORRESPONDIENTE	TEMATICA DESARROLLADA EN LA INSERCIÓN DEL CUADRO COMPARATIVO PRESENTADO POR EL ACTOR
15	TRIBUNA DE CAMPECHE		PRIMERA PLANA	PAN	Oposicion y layda deben sumarse al pan: rosifol. Pidio a la candidata de morena sumarse a la campaña del candidato del pan a la gobernatura.
16	EL EXPRESO	23/ABRIL/2015	PRIMERA PLANA		Publicación de encuesta
17	EL UNIVERSAL		ESTADOS		Publicación de encuesta
18	TRIBUNA DE CAMPECHE	24/ABRIL/2015	PRIMERA PLANA	PAN	Manifestación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal que rechaza sentido de la encuesta.
19	EL EXPRESO		PRIMERA PLANA		Publicacion de encuesta.
20	TRIBUNA DE CAMPECHE	27/ABRIL/2015	PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	opinión de candidato de la coalición PRI_PVEM, sobre andres Manuel Lopez Obrador.
21	EL EXPRESO		PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	opinión de candidato de la coalición PRI_PVEM, sobre andres Manuel Lopez Obrador.
22	TRIBUNA DE CAMPECHE	5/MAYO/2015	PRIMERA PLANA		Publicación de encuesta.
23	TRIBUNA DE CAMPECHE		3	PRI-PVEM	Hacen referencia a propuestas de Alejandro Moreno.
24	TRIBUNA DE CAMPECHE TRIBUNA CARMEN	7/MAYO/2015	3 Y PRIMERA PLANA	MORENA	Hacen referencia a propuestas de Layda Sansores.
25	CRÓNICA CAMPECHE		PRIMERA PLANA	MORENA	Hacen referencia a propuestas de Layda Sansores.
26	LA OPINIÓN	8/MAYO/2015	5	PRI-PVEM	Postura sobre acusaciones refiere que se dedicara a trabajar para los campechanos. Alejandro Moreno.
27	TRIBUNA DE CAMPECHE		3	MORENA	Denuncia en contra del candidato del pri-pvem por enriquecimiento ilícito y respuesta del candidato denunciado. Layda Sansores.
28	CRÓNICA CARMEN	11/MAYO/2015	PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	Experredistas se unen al proyecto de amc. Ex militantes del prd se unen al proyecto del candidato del pri-pvem.
29	TRIBUNA CARMEN		6	MORENA	Layda pide respaldo ciudadano para hacer el cambio verdadero. Recorrido en la colonia renovación. Layda Sansores.
30	EL EXPRESO	11/MAYO/2015	5	MORENA	Plantea Layda rescatar y dar impacto al campo. Necesidad de acabar con la corrupción y necesidad de rescatar el campo campechano. Layda Sansores.
31	CRÓNICA CARMEN		2	MORENA	Hay que acabar con la corrupción, insiste Layda. Necesidad de acabar con la corrupción y necesidad de rescatar el campo campechano. Layda Sansores.
32	TRIBUNA CARMEN	12/MAYO/2015	PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	Anuncia que creara un distrito judicial para la defensa de la mujer y una

SUP-JRC-675/2015

No.	MEDIO DE INFORMACIÓN QUE SE CITA EN EL CUADRO COMPARATIVO	FECHA	PÁGINA	PARTIDO POLÍTICO, O CANDIDATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INSERCIÓN CORRESPONDIENTE	TEMATICA DESARROLLADA EN LA INSERCIÓN DEL CUADRO COMPARATIVO PRESENTADO POR EL ACTOR
					relación fluida con Pemex. Alejandro Moreno.
33	EXPRESO		5	PRI-PVEM	Moreno cárdenas comprometió buscar acercamiento con Pemex.
34	TRIBUNA CAMPECHE		PRIMERA PLANA	PARTIDO DEL TRABAJO	Rosñol y Layda crean ambiente de violencia, rumbo elecciones. Jorge Luis Góngora Ramírez.
35	CAMPECHE HOY		7	MORENA	Layda sansores recorrió las instalaciones de la universidad autónoma de camen.
36	NOVEDADES		15	COLUMNA EN PRIVADO DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA.	Acusación al partido morena de ser trampolín para la candidatura de Andrés Manuel López Doriga. Joaquín López Doriga.
37	CRÓNICA CARMEN		2	MORENA	Layda llama a sacar de la opresión a la UNACAR.
38	LA OPINIÓN	14/MAYO/2015	5	PRI-PVEM	Calificó como indignos los comentarios de la candidata de morena. Alejandro Moreno.
39	TRIBUNA CAMPECHE	14/MAYO/2015	3	MORENA	Corresponsabilidad propone sansores a socios del CCEC. Layda Sansores
40	TRIBUNA CARMEN	16/MAYO/2015	5	PRI-PVEM	Garantiza equidad el pacto de civilidad: AMC. indicó que es importante la firma de un pacto de civilidad. Alejandro Moreno.
41	TRIBUNA CAMPECHE	16/MAYO/2015	PRIMERA PLANA	MORENA	LAYDA NO FIRMARÁ PACTO DE CIVILIDAD. EL PACTO DE CIVILIDAD ANULA LOS CONTRAPESOS POLÍTICOS Y AVALA LA FALTA DE RESPETO A LA EQUIDAD.
42	TRIBUNA CARMEN	16/MAYO/2015	2	MORENA	GOBIERNO ESTATAL ES COMPLICE DE INVASION. COMPLICIDAD DEL GOBIERNO ESTATAL SOBRE LA INVASIÓN EN LA CALETA DENTRO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "LAGUNA DE TÉRMINOS".
43	EL EXPRESO	16/MAYO/2015	4	MORENA	NO AL PACTO DE CIVILIDAD, SI AL DEBATE: LAYDA SANSORES. NO FORMARÁ PARTE DEL PACTO DE CIVILIDAD AL QUE CONVOCÓ EL IEEC.
44	LA OPINIÓN	16/MAYO/2015	5	MORENA Y PRI-PVEM	LA CANDIDATA DE MORENA NO FORMARÁ PARTE DEL PACTO DE CIVILIDAD. EL CANDIDATO ALEJANDRO MORENO ASEVERÓ QUE DICHO PACTO DEBE SER FIRMADO PORQUE LO MARCA EL INSTITUTO ELECTORAL QUIEN REGULA Y MANDA EN UN PROCESO.
45	CAMPECHE HOY	16/MAYO/2015	7	MORENA	COMPRAN A LÍDERES RELIGIOSOS: LAYDA ALERTÓ SOBRE LA COMPRA DE CONCIENCIAS DE

SUP-JRC-675/2015

No.	MEDIO DE INFORMACIÓN QUE SE CITA EN EL CUADRO COMPARATIVO	FECHA	PÁGINA	PARTIDO POLÍTICO, O CANDIDATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INSERCIÓN CORRESPONDIENTE	TEMATICA DESARROLLADA EN LA INSERCIÓN DEL CUADRO COMPARATIVO PRESENTADO POR EL ACTOR
					LÍDERES RELIGIOSOS DE CHAMPOTÓN.
46	TRIBUNA CAMPECHE	19MAYO2015	10	PRI-PVEM	ALITO PROPONE LEY DE ATENCIÓN AL SUICIDIO.
47	TRIBUNA CAMPECHE	19MAYO2015	PRIMERA PLANA	PRD	EL CANDIDATO DEL PAN, ALEJANDRO BROWN DEBE DAR LA CARA Y ACLARAR SI SON Ciertas LAS ACUSACIONES DE PEDOFILIA.
48	TRIBUNA CAMPECHE	20MAYO2015	NO DICE	PRI-PVEM	NO TEMO ALIANZA DE PAN MORENA, AFIRMA ALITO CARDENAS.
49	TRIBUNA CAMPECHE	20MAYO2015	PRIMERA PLANA	PRD Y PAN	JORGE ROSIÑOL DEBE SER INVESTIGADO EL IMPERIO MILLONARIO DE ROSIÑOL ABREU.
50	CRÓNICA CARMEN	25MAYO2015	2	MORENA	PEMEX ESTÁ SENTENCIADO A MUERTE, LAYDA SANSORES DEBÍO ERRADICARSE CORRUPCIÓN
51	TRIBUNA CAMPECHE	25MAYO2015	PRIMERA PLANA		REPUDIAN JÓVENES A ROSIÑOL Y A GUTIERREZ. JÓVENES REPUDIAN A CANDIDATOS DEL PAN. DESTACA M ZAVALA CONVENIENCIA DE SU ARRIBO, VISITA DE MARGARITA ZAVALA GÓMEZ Y MANIFESTACIÓN DE JÓVENES.
52	TRIBUNA CAMPECHE	26MAYO2015	PRIMERA PLANA		PORCENTAJES EN ENCUESTAS DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA
53	TRIBUNA CAMPECHE	26MAYO2015	INTERIOR		¿QUIÉN MANIPULA LAS ENCUESTAS? EL CANDIDATO ALEJANDRO BROWN SUBIO AYER A SU TWITTER ESTA ENCUESTA, CUESTIONAMIENTOS SOBRE ENCUESTAS Y EL CANDIDATO ALEJANDRO BROWN.
54	TRIBUNA CAMPECHE	28MAYO2015	INTERIOR	PRI-PVEM	MORENO GARDENAS PREVE TRIUNFO CONTUNDENTE EN ELECCIONES.
55	TRIBUNA CAMPECHE	28MAYO2015	INTERIOR		SE HACE CAMINO AL ANDAR
56	CRÓNICA CAMPECHE	28MAYO2015	INTERIOR	MORENA Y PRI-PVEM	OBSTRUYEN MORENISTAS LABOR DE PERIODISTAS Y REPARTE LAYDA PLAYERA CON DINERO EN BECAL.
57	TRIBUNA CAMPECHE	28MAYO2015	PRIMERA PLANA	PAN	DA TARJETAS ROSIÑOL Y CAE EN DELITO ELECTORAL. PROMETE DINERO POR VOTO.
58	TRIBUNA CAMPECHE	28MAYO2015	INTERIOR	PRD, PAN, PRI-PVEM	ACUSA PRD FRAUDE ELECTORAL. CANJEA ROSIÑOL ABREU TARJETAS DE DÉBITO POR SUFRAGIOS. ALEJANDRO HACE CAMINO AL ANDAR.
No.	MEDIO DE INFORMACIÓN QUE SE CITA EN EL CUADRO COMPARATIVO	FECHA	PÁGINA	PARTIDO POLÍTICO, O CANDIDATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INSERCIÓN CORRESPONDIENTE	TEMATICA DESARROLLADA EN LA INSERCIÓN DEL CUADRO COMPARATIVO PRESENTADO POR EL ACTOR
59	LA OPINION	29MAYO2015	4	PRI-PVEM	CAMPECHE ESTARA EN EL CENTRO DE TODO MEXICO. SU META ES QUE CAMPECHE SEA EL ORGULLO DEL PAIS.
60	TRIBUNA CARMEN	29MAYO2015	PRIMERA PLANA	MOC, PRI-PVEM	ROSIÑOL ABREU INFLUYE EN LAS LICITACIONES DE PEMEX PARA ENTREGA DE CONTRATOS. VISION PARA 25 AÑOS. ALEJANDRO MORENO EJES PARA EL BIENESTAR DE LOS CAMPECHEÑOS.
61	TRIBUNA CARMEN	31MAYO2015	PRIMERA PLANA	PRI-PVEM	PEAJE GRATUITO. PETROLEOS DAR LO QUE NO DIO EN 30 AÑOS. MODERNIZARAL ESTADO.
62	TRIBUNA CAMPECHE	31MAYO2015	3	PRI-PVEM	MUESTRA "BUSCULO" MORENO, REUNE A 25 ML. CARMELITAS
63	INFOSUR CAMPECHE	31MAYO2015	INTERIOR	PAN, PRI-PVEM	DEFIENDE MADERO ENTREGA DE TARJETAS DE J. ROSIÑOL. ALEJANDRO MORENO NEGÓ SABER CUANTAS TARJETAS ESTAN EN EXISTENCIA.
64	TRIBUNA CAMPECHE	1/JUNO2015	NO DICE	PRI-PVEM	CIERRE DE CAMPANA DE ALEJANDRO MORENO
65	TRIBUNA CAMPECHE	1/JUNO2015	7	MORENA	CIERRE DE CAMPANA EN SEYBAPLAYA
66	TRIBUNA CAMPECHE	2/JUNO2015	PRIMERA PLANA	PRD, PAN	DENUNCIA SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD, AL CANDIDATO DEL PAN JORGE ROSIÑOL.
67	TRIBUNA CAMPECHE	2/JUNO2015	7	PAN	MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE CAMPECHE IMPUSO MULTA A DIPUTADAS DEL PAN, POR INSTALACION DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO.
68	TRIBUNA CAMPECHE	3/JUNO2015	PRIMERA PLANA		PORCENTAJES EN ENCUESTAS DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA
69	TABASCO HOY	3/JUNO2015	INTERIOR		PORCENTAJES EN ENCUESTAS DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA

De lo antes expuesto, en relación con la información que se presenta en el cuadro inserto, no es posible adminicular dicha información con algún medio probatorio, toda vez que no fue exhibido por el actor los originales de los periódicos de donde fue tomada la supuesta referencia, por el contrario, se aprecia que las características de las mismas no corresponden de forma directa a los ejemplares en las que fueron publicadas dichas notas, y sí por su parte, se hace una redacción de ello, preparando su información e inclusión en la respectiva tabla.

Por otra parte, aún en el supuesto de que se considerara que estamos ante un aparente **muestreo**⁵² de notas periodísticas publicadas, las mismas se resumen en un total de **veinticuatro días**, desde el mes de **febrero al mes de junio** del año en curso, correspondiendo **un día** al mes de febrero, **seis días** al mes de abril, **catorce días** al mes de mayo y **tres días** del mes de junio, análisis que resulta insuficiente para poder valorar la desproporción a que hace referencia el actor, aunado a que en un primer momento en la parte argumentativa de su agravio, hace referencia a que el período en el cual se generó dicho sesgo o desproporción informativa, fue “...durante el proceso electoral 2014 2015, se hizo evidente la desproporción en las coberturas de los principales medios masivos de comunicación del estado...”, de ahí que si en términos del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso ordinario estatal electoral debe “iniciar a más tardar el día treinta de septiembre del año previo en que deben realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior para los efectos de esta ley, y comprende las etapas de: I. Preparación de la elección...II. Jornada Electoral...III. Resultados y Declaraciones de Validez de las elecciones de Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales... IV. Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador...”, luego entonces, se amplía ante esta hipótesis el espacio temporal y las circunstancias de tiempo, modo y lugar a acreditar.

52 Diccionario de la Real Lengua Española: Muestreo: 1. m. Acción de escoger muestras representativas de la calidad o condiciones medias de un todo.

Y por su parte, aún en el supuesto de la alegación vertida, de igual forma en su libelo de cuenta, consistente en “... el siguiente cuadro comparativo a manera de muestreo, del periodo de campaña, de los distintos medios impresos del Estado de Campeche, que demuestra la desproporción mediática sistemática, y tendenciosa en las coberturas informativas de los diarios que pertenecen a grupos que también poseen canales de televisión restringida que durante el proceso electoral que ...”, constreñida al período de campaña, de igual forma, con relación a la información que se presenta en el cuadro analizado líneas arriba, sólo se hace referencia a:

Un muestreo⁵³ de notas periodísticas publicadas que se resumen en un total **veinticuatro días**, desde el mes de

febrero al mes de junio del año en curso, correspondiendo un día al mes de febrero, seis días al mes de abril, catorce días al mes de mayo y tres días del mes de junio.

53 Diccionario de la Real Lengua Española: Muestreo: 1. m. Acción de escoger muestras representativas de la calidad o condiciones medias de un todo.

Lo citado es insuficiente y no aporta elementos idóneos para poder determinar si hubo inequidad en medios impresos, por ser necesario, dentro de otros requisitos, que se cuantifique durante todos los días que dura la campaña electoral, que abarco del catorce de marzo al tres de junio de dos mil quince, los espacios publicados en los periódicos existentes en el Estado de Campeche.

En otras palabras, únicamente hace alusión a la presunta publicidad de notas, que se centran en un número específico del total de los ochenta y dos días que se comprendieron en el período de campaña, esto es, en sólo veinticuatro días, sin que exista referencia sobre notas periodísticas en los días restantes.

El actor no ofrece los ejemplares físicos de las publicaciones emitidas por los rotativos en las fechas a las que hace mención en su impugnación, y de haberlo hecho, tal situación resultaría insuficiente para cuantificar si hubo una inequitativa cobertura informativa por parte de los medios impresos locales, porque lo anterior no correspondería a las publicaciones que se originaron en el período completo de campaña.

El actor tampoco incluye en su análisis inserto a su demanda, el total de rotativos existentes de circulación en el territorio estatal, ni hace referencia a elementos de prueba relacionados con su penetración e impacto diario en el ámbito estatal, acorde con el número de ejemplares por cada uno de ellos, durante el período de campaña, a fin de establecer el aspecto cuantitativo de la situación planteada, sobre el cual, a manera de ejemplo se pudiese señalar la información fuente de la Secretaría de Gobernación, conforme los datos incluidos en las siguientes tablas:

PERIÓDICOS Y REVISTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE
TIRAJE POR EDICIÓN

No.	Nombre del Diario	Ejemplares de circulación pagada de lunes a sábado	Ejemplares de circulación pagada en domingo	Ejemplares distribuidos gratuitamente	Periodicidad
1	Campeche Hoy	4,892	4,892	48	Diana
2	Carmen Hoy	9,784	9,784	97	Diana
3	Crónica de Campeche	9,503	9,503	0	Diana
4	El sur de Campeche	5,064	5,064	150	Diana
5	Expreso de Campeche	5,338	5,765	0	Diana
6	La 1 Noticias para mi Campeche	16,006	10,476	0	Diana
7	Novedades de Campeche	6,991	8,323	0	Diana
8	Tribuna Campeche	22,925	22,925	0	Diana
9	Horizonte de Campeche (periódico)	0	0	3,864	Semanal
10	Tiempo de Campeche (revista)	0	0	3,070	Mensual
11	Vértice, Magazine de Campeche (revista)	0	0	2,120	Mensual
12	La 1 Noticias para mi Cd. Carmen	5,206	3,463	0	Diana
13	Diario Independiente Tribuna	21,784	21,784	933	Diana

PERIÓDICOS Y REVISTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE
INCLUYENDO CIFRAS DE TIRAJE DE EJEMPLARES DEL

DIARIO DE YUCATÁN ROTATIVO DE COBERTURA
PENINSULAR
TIRAJE POR EDICIÓN

No.	Nombre del Diario	Ejemplares de circulación pagada de lunes a sábado	Ejemplares de circulación pagada en domingo	Ejemplares distribuidos gratuitamente	Periodicidad
1	Campeche Hoy	4,892	4,892	48	Diana
2	Carmen Hoy	9,784	9,784	97	Diana
3	Crónica de Campeche	9,503	9,503	0	Diana
4	El sur de Campeche	5,064	5,064	150	Diana
5	Expreso de Campeche	5,338	5,765	0	Diana
6	La I Noticias para mi Campeche	16,006	10,476	0	Diana
7	Novedades de Campeche	6,991	8,323	0	Diana
8	Tribuna Campeche	22,925	22,925	0	Diana
9	Horizonte de Campeche (periódico)	0	0	3,864	Semanal
10	Tiempo de Campeche (revista)	0	0	3,070	Mensual
11	Vértice, Magazine de Campeche (revista)	0	0	2,120	Mensual
12	La I Noticias para mi Cd. Carmen	5,206	3,463	0	Diana
13	Diario Independiente Tribuna	21,784	21,784	933	Diana
14	Diario de Yucatán *	1344	1602	-	Diana

* Ejemplares distribuidos en el Estado de Campeche.

Además, como se refirió anteriormente, la simple descripción de las notas periodísticas en cita, no dan certeza plena de la información que expresan las mismas, siendo que la relatoría que hace el accionante se ciñe a una descripción unilateral, por lo que resulta imposible establecer de manera correcta sus características y por ende, sus alcances legales de forma cierta.

Al respecto, se puede referir la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, que incluso considerando el desglose de las cifras y el contenido de las notas mencionadas por el actuante, esta instancia judicial no advierte ni siquiera indicios leves que se puedan adminicular directamente con algún otro elemento que obre en autos, para comprobar de que hubiera existido una cobertura informativa indebida en medios impresos a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, tampoco que la conducta que se alega como causa de nulidad de la elección, hubiera sido sistemática y tendenciosa.

A mayor abundamiento, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el Juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; además, las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieren acontecido en la forma y términos que se sostienen.

Esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae

SUP-JRC-675/2015

aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Asimismo, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el Juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo esta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.

Ahora bien, en lo que atañe a las notas periodísticas que se dice fueron difundidas, una circunstancia que hace que **las mismas vean disminuido su valor probatorio deriva del hecho de que la mayoría de esas supuestas publicaciones, no se encuentran asociadas con algún otro elemento de prueba que las robustezca**, de modo tal que su valor probatorio ni siquiera puede reducirse a un mero indicio, de que los hechos afirmados en las mismas pudieron haber acontecido, por tanto aún teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se seguiría, ni siquiera indiciariamente, que en efecto existió durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario, dos mil catorce dos mil quince (2014 2015), o inclusive desde el inicio de la campaña y hasta la conclusión de la misma, una participación inequitativa de los medios de comunicación.

En consecuencia, resulta irrelevante entrar al estudio de los argumentos de defensa planteados por el Tercer Interesado por cuanto señala que las cifras de notas periodísticas responden al número de actividades programadas por el Candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado, en comparación con sus contendientes, a pesar de que esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto, se allegó de información relativa por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con independencia de los supuestos normativos en los cuales encuadrarían las irregularidades alegadas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, lo cierto es que, por la forma en la que se encuentran planteadas las alegaciones resultan ineficaces para la consecución de la pretensión que se ha hecho valer, dada la carencia de hechos concretos que

articulen las premisas sobre las cuales se pretende construir las causas de invalidez de la elección controvertida.

Aquí debe recordarse que el artículo 642, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, impone la carga procesal al demandante de mencionar *“de manera expresa y clara los hechos en lo que se basa la impugnación”*, esto es, en el escrito inicial deben expresarse las acciones o conductas contraventoras del ordenamiento con las cuales se sustenta la solicitud de intervención al órgano jurisdiccional para que dicte la medida adecuada a fin de erradicar o corregir la situación antijurídica alegada.

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por lo tanto, es el actor quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los Juicios de Inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital, así como la Declaración de Validez y la expedición de la constancia respectiva, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación o de elección, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse plenamente identificados, pues por tratarse de hechos acontecidos en lugares y circunstancias específicos, sólo de esta forma es factible que las afirmaciones de tales hechos sean susceptibles de demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Si el demandante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, como ya también se resaltó, falta la materia misma de la prueba, pues al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos,

SUP-JRC-675/2015

integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de la causal de nulidad sin la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que las mismas no fueron expuestas. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juez el dictado de una sentencia que infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, así como los derechos y garantías inherentes al debido proceso, en la medida en que aquellos que pudieren resentir un efecto perjudicial con el dictado del fallo judicial, no habrían estado en aptitud de fijar una posición sobre todos los aspectos de la controversia.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, referidos a tener por actualizada la causa de nulidad invocada, provoca la inviabilidad del dictado de una sentencia estimatoria.

Como se precisó al inicio del presente apartado, el Partido Actor, se limita a simplemente afirmar como causas fundantes de su pretensión, que:

- “EL CATÁLOGO NACIONAL DE MEDIOS IMPRESOS E INTERNET 2014, del Instituto Federal Electoral, registró cuadros medios impresos en el Estado...*(los inserta en un cuadro)*”.
- Que *“la transgresión al modelo de comunicación política en comento, de viene de la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, adquirieron cobertura informativa en.... medios impresos que se demuestra en una clara carga informativa en la cobertura y promoción de la candidatura y las actividades del aspirante a gobernador, Alejandro Moreno Cárdenas, principalmente”*.
- Que “a manera de muestreo, del período de campaña, de los distintos medios impresos del Estado de Campeche, que demuestre la desproporción mediática, sistemática y tendenciosa en las coberturas informativas de los diarios que pertenecen a grupos que también poseen canales de televisión restringida que durante el proceso electoral... *“inserta cuadro de diversas supuestas notas informativas”*.
- Empero, el promovente no explica por qué, ni a partir de qué hechos puntuales, la posible cobertura informativa de los cuatro periódicos citados tendría que considerarse como una adquisición “encubierta”, como podrían ser ciertos patrones noticiosos poco usuales o contrarios a los principios deontológicos del periodismo, o bien, la semejanza de ciertas noticias con inserciones pagadas advertidas en otros medios. Tampoco se expone los aspectos fácticos que le motivan a estimar una “sobreexposición”.

Ciertamente, el actor refiere en su demanda la existencia de un análisis supuestamente realizado a los medios impresos de la zona, que aparentemente sería la base o sustento de sus afirmaciones. Empero, como se explicó líneas arriba, el ofrecimiento de elementos de convicción no es apta para tener por satisfecha la carga procesal del promovente, pues ante la falta de hechos, no hay propiamente materia de prueba.

Tampoco es suficiente para acceder al análisis planteado, la alegación relativa a que la autoridad demandada incumpliera con su deber de monitorear los medios de comunicación escrito o en su caso de contar con un órgano o área de expedir lineamientos de monitoreo, y esto sería así por la sencilla razón de que no existe mandato constitucional o legal que, de forma explícita, imponga la obligación a los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de monitorear la cobertura informativa en los medios impresos, como sí lo existe para los espacios noticiosos de radio y televisión, en los artículos 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, pero sólo para el Instituto Nacional Electoral, que incluso motivó la adaptación del acuerdo INE/CG151/2014, de tres de septiembre pasado, por el que se ordena la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En las relatadas condiciones, debe desestimarse la pretensión de nulidad de la elección expuesta por el actor.

b) Difusión de propaganda electoral en período de veda.

Como se precisó en el apartado de pretensiones de esta resolución el Partido Movimiento Regeneración Nacional, plantea que el Partido Verde Ecologista de México, pretendió posicionarse frente al electorado durante la etapa de veda electoral, al realizar promoción de promesas y acciones de dicho partido vía twitter, a través de cuentas de personalidades públicas, como actores, deportistas y famosos, circunstancias que generan la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico durante la Jornada Electoral (tiempo de veda).

El impugnante basa sus argumentos en lo siguiente:

- Difusión de mensajes de campaña (frases, llamados y hashtags) mediante cuentas de twitter de actores, actrices, conductores de televisión y artistas, denunciada por los Partidos Acción Nacional y Morena, a partir del cinco de junio de dos mil quince, en apoyo al Partido Verde Ecologista de México dentro del período de veda, derivado de información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que motivo la emisión del Acuerdo **ACQyD INE 197/2015**, en relación con la medida cautelar ordenando al partido involucrado, actores y conductores, que se abstuvieran de dichos mensajes. Al respecto, ofreció diversas cuentas.
- Publicación en la red social, el día de la Jornada Electoral, a través de twitter, por parte de integrantes de la selección mexicana de fútbol, de su Director, y de otros jugadores, invitando a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, consultables en los portales de internet que señaló en su escrito inicial.

SUP-JRC-675/2015

- Dichas conductas alega el actor, no se hicieron en ejercicio de la libertad de expresión, sino que recibieron un pago por ello, en el marco de un vínculo contractual, lo cual constituyó una estrategia en favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debe ser considerado como propaganda electoral difundida de forma dolosa y contraria a la normativa electoral, en período prohibido, circunstancia que predominó desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la Jornada Electoral, con la finalidad de obtener un mayor número de votos en las urnas.

Al respecto, destaca el porcentaje de la población en el Estado de Campeche, que cuenta con un teléfono celular y acceso a internet, atendiendo al Panorama Sociodemográfico del Estado, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a partir del censo de información realizado en el año dos mil diez, situación sobre la cual ofreció una dirección electrónica.

Lo anterior arguye el impetrante, contraviene la normativa electoral, la libertad del sufragio de los electores, el principio de la equidad en la contienda, al sobreexponerse de forma indebida, en los momentos cruciales del proceso electoral, irregularidades que constituyen violaciones graves.

Tales conductas se implementaron desde el mes de septiembre del año próximo pasado, de forma reiterada, sistemática, grave, dolosa y determinante, lo cual se encuentra acreditado, siendo que los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional obtuvieron un triunfo indebido.

En tal virtud, de conformidad con el escrito de demanda, la materia de la litis de este punto de agravio, consiste en verificar si partiendo del contenido de las páginas de internet, se contravino la prohibición de difundir propaganda electoral durante el período de veda que comprende el día de la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince, y los 3 días anteriores, que implicara la trasgresión de principios constitucionales en perjuicio del principio de equidad que debe privilegiar en la contienda electoral y de la libertad del sufragio de los electores, de forma sistemática y reiterada, que conlleve el encuadramiento de la causal de nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Campeche.

Esto es, para acreditar su dicho, refirió diversos vínculos electrónicos, en los que se aduce, que en diversas notas publicadas en distintas páginas de internet se dio a conocer, en plena veda electoral, la difusión a través de distintas cuentas de Twitter de mensajes en los que se hacía alusión a las ofertas de campaña del Partido Verde Ecologista de México, así como una serie de cuentas de Twitter, la transcripción del texto del mensaje de los mismos y algunos links en donde se hace del conocimiento público la realización de esos actos.

Lo anterior, en concepto del Partido Movimiento Regeneración Nacional, violenta de forma sistemática, los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en período de veda, y

obtener una ventaja indebida a favor del Partido Verde Ecologista de México, siendo con ello contraventor de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los numerales 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto se señala que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Así, antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el período de veda electoral y los principios que se tutelan a través de la misma.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley, establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo refiere que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la Elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, dicho marco normativo se encuentra correlacionado con los artículos 24, base V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 402 y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como se ve, la ley fundamental establece y limita la duración de las campañas a un lapso específico.

El marco legal comicial en la entidad, prevé los siguientes elementos:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“...Artículo 5.

“...Artículo 345.

“...Artículo 407. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Artículo 408. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.

Artículo 409. Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

SUP-JRC-675/2015

durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 410. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar tres días antes de que inicien las campañas electorales un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña..”.

“...Artículo 429. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..”.

Como se advierte, la legislación vigente precisa que:

a) El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción a los electores.

b) Las etapas del proceso electoral son: Preparación de la Elección; Jornada Electoral; Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones; y el Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Electo.

c) Que la etapa de la Preparación de la Elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebre, a más tardar el día treinta del mes de Septiembre del año en que deben realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

d) Que dentro de la etapa de Preparación de la Elección se encuentra el período de campañas.

e) Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y define propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

f) Que por tanto, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

g) Que las campañas electorales se iniciaron a partir del día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Para el caso de la elección de Gobernador, el período de campañas del proceso electoral en curso, abarcó del catorce de marzo al tres de junio de dos mil quince.

h) Que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Como se ve, dentro de la etapa de la preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña inicia a partir del día siguiente en que se llevó la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres anteriores a la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales, en el citado período, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

A este período de tiempo comprendido se le conoce como de reflexión o veda electoral, y al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP REC 042/2003, estableció que el objeto de este período es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:

a) Se garantice al ciudadano un período mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia

SUP-JRC-675/2015

del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y

b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP RAP 4/2010, que la prohibición normativa en el período de tres días previos a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este período no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de la decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SUP RAP 124/2010 y acumulados, sostuvo que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o

negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP RAP 449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Como se advierte, el periodo de veda en un proceso electoral, tiene por objeto que la ciudadanía pueda reflexionar respecto del voto que emitirán el día de la jornada electoral, haciendo un comparativo con las propuestas que los partidos políticos difundieron en la campaña electoral para emitir dicho sufragio.

Asimismo, el periodo de veda también tiene por objeto que los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes entre otros sujetos de derecho, suspendan todo tipo de propaganda electoral a efecto de que los ciudadanos realicen adecuadamente la reflexión respecto del voto que van a emitir.

En este sentido, se puede concluir que las prohibiciones de emitir propaganda político electoral durante el periodo de veda y/o reflexión aplica a diversos sujetos de derecho, sin embargo, es preciso señalar que los principales destinatarios de dichas restricciones son los partidos políticos y los candidatos.

Lo que se pretende con dicha prohibición es salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral

SUP-JRC-675/2015

en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano. Por lo tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad de la contienda así como el principio de la libertad del voto.

Sin embargo como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad⁵⁴, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración fue la que propició el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre esta y el resultado de los comicios.⁵⁵

54 Tesis nulidad de elección factores determinantes (factores cuantitativo y cualitativo)

55 Causa genérica elementos que la integran.

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.

Ahora bien, en la demanda de Juicio de Inconformidad, el actor señala que diversas personalidades y figuras públicas hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México el día de la Jornada Electoral, a través de sus cuentas de “Twitter”, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, emisión del sufragio libre y directa, así como el principio de legalidad, lo que motivó que disminuyeran los votos en favor de su partido.

Por ello solicita la declaración de nulidad de la elección, debido a que en el día comicial existió una influencia indebida y coacción a los electores, conductas graves, plenamente acreditadas y que influyeron de modo irreparable en la equidad de la contienda.

También indica que han existido una serie de conductas irregulares de las que ha conocido la autoridad administrativa electoral nacional, que evidencia que previo y durante la Jornada Electoral se actuó como movilizador y promotor del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, poniendo en duda la certeza de la votación.

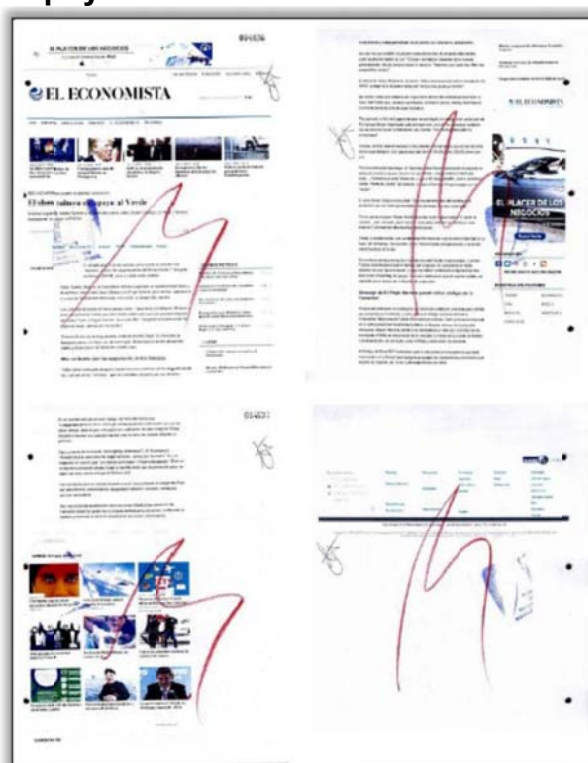
Además, señala que con ello se demuestra una influencia inequitativa en cuanto a la promoción y publicidad de ese partido, con su ilegal campaña “*El verde sí cumple*”, y los medios para difundirla.

Por lo anterior, considera que se vulneró el bien jurídico tutelado de “*certeza, resultado (sic) y legalidad de la elección*”, sin que fueran respetadas las formalidades ni el procedimiento de las campañas electorales, aunado a que durante toda la jornada electoral estuvieron en su cuenta “twitter” promocionando diversos artistas al Partido Verde Ecologista de México, siendo esto determinante para la votación.

Como se mencionó, el actor aporta como medios de prueba para acreditar su dicho algunos “links” de Internet para acreditar las infracciones del Partido Verde Ecologista de México, con lo cual se corrobora el uso de diversos recursos y medios de comunicación para influir en el electorado.

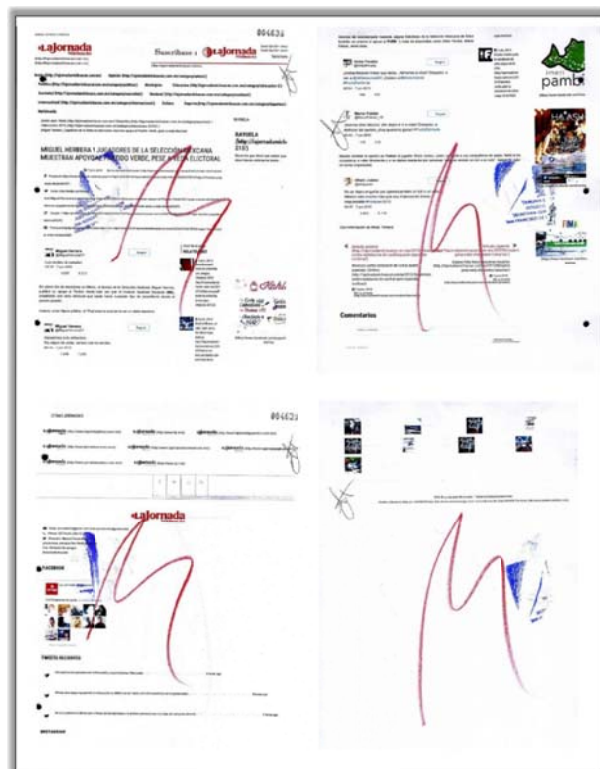
En este sentido, de conformidad con los artículos 638, 653, párrafo 1, fracción III, 655 y 658, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento al proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora efectuó, a través de la Secretaría General de Acuerdos, una Inspección Judicial de las direcciones electrónicas aportadas por el actor, observándose lo que se ilustra a continuación:

De la primera imagen se observa **“EL ECONOMISTA”** y en la parte baja del mismo se aprecia **“El show tuitero en apoyo al Verde” “Andrea Legarreta, Aleks Syntek y deportistas como Julio César Chávez o El Piojo Herrera expresaron su apoyo al PVEM”**:



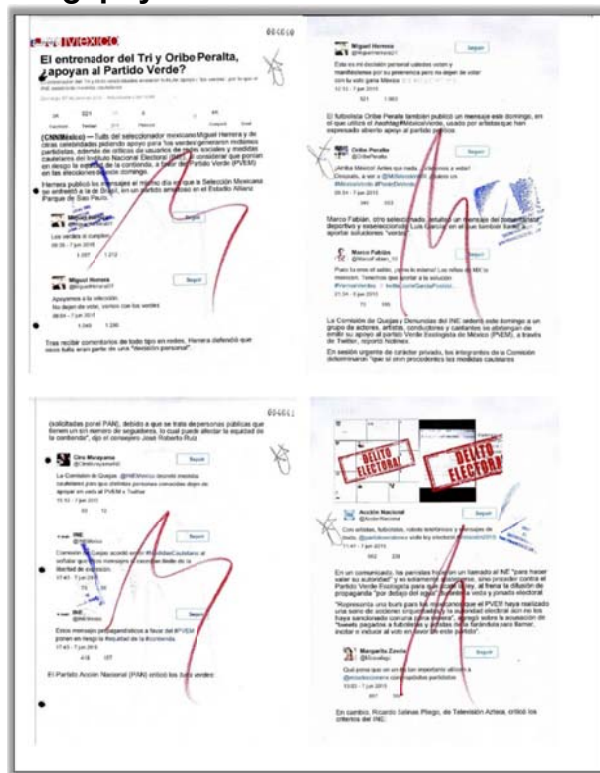
Visibles de las fojas cuatro mil seiscientos treinta y seis (4636) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos treinta y siete (4637) anverso y reverso, del expediente en estudio.

De la segunda imagen se observa **“La Jornada”** y en la parte baja del mismo se aprecia **“MIGUEL HERRERA Y JUGADORES DE LA SELECCIÓN MEXICANA MUESTRAN APOYO AL PARTIDO VERDE, PESE A LA VEDA ELECTORAL”**.

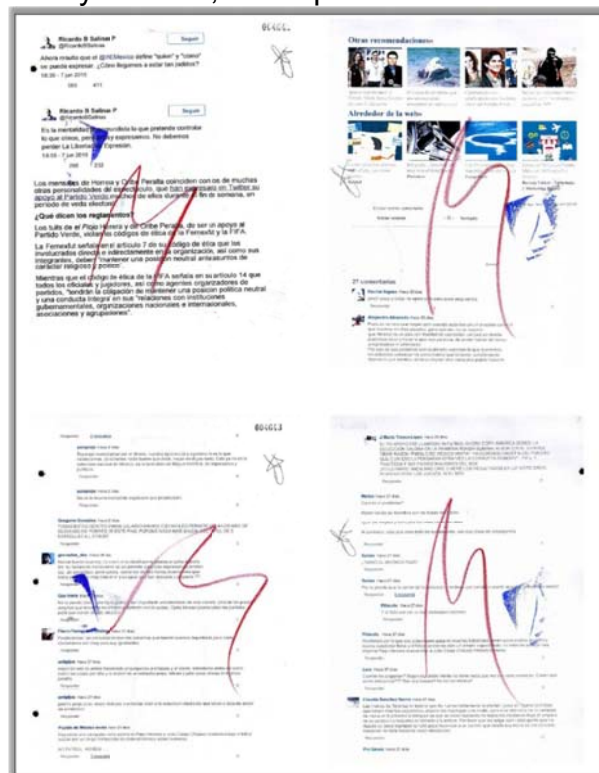


Véase de las fojas cuatro mil seiscientos **trienta** y ocho (4638) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos **trienta** y nueve (4639) anverso y reverso, del expediente en estudio.

De la tercera imagen se observa “**CNNMéxico**” y en la parte baja del mismo se aprecia “**El entrenador del TRI y Oribe Peralta ¿apoyan al Partido Verde?**”.



Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cuarenta (4640) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cuarenta y uno (4641) anverso y reverso, del expediente en estudio.



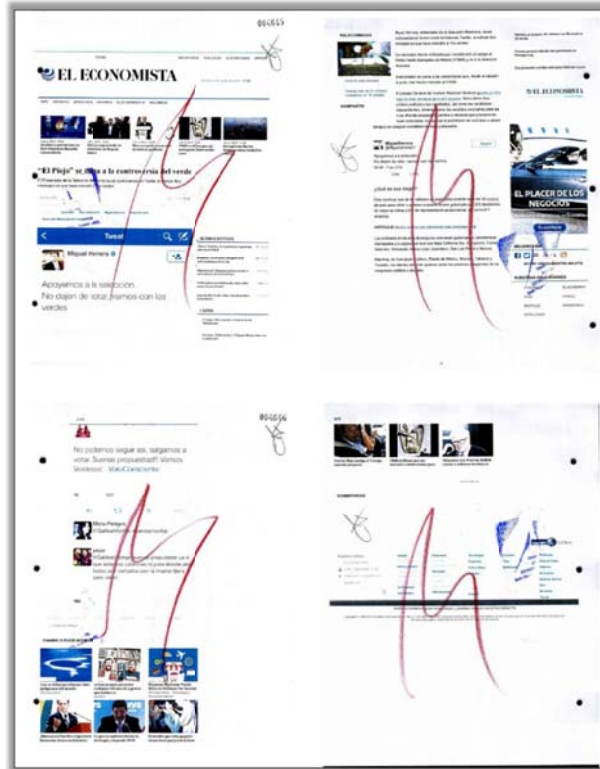
Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cuarenta y tres (4643) anverso y reverso, del expediente en estudio.



Visible a la foja cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro (4644) anverso, del expediente en estudio.

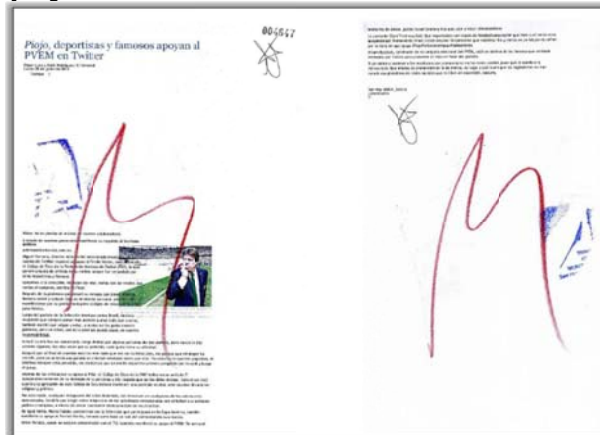
SUP-JRC-675/2015

De la cuarta imagen se observa **“EL ECONOMISTA”** y en la parte baja del mismo se aprecia **“El Piojo” se suma a la controversia del verde”**.



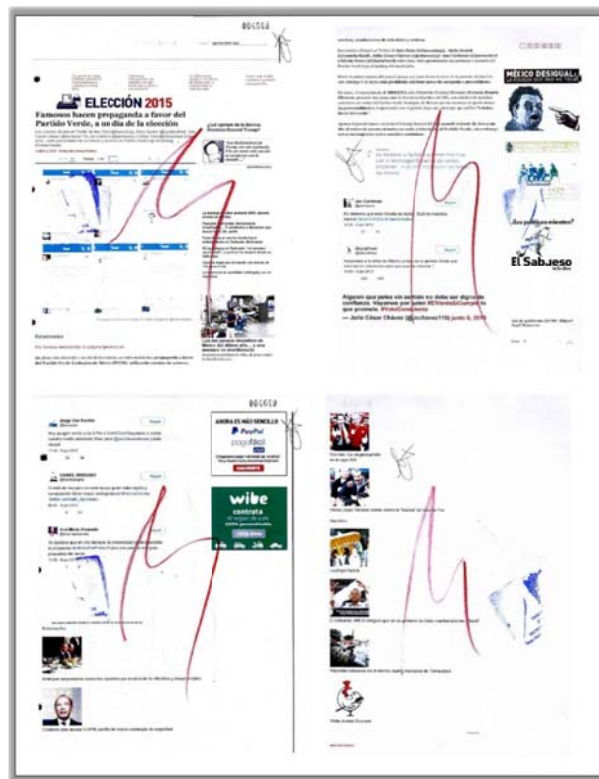
Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco (4645) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (4646) anverso y reverso, del expediente en estudio.

De la quinta imagen se observa **“Piojo, deportistas y famosos apoyan al PVEM en Twitter”**.



Véase de la foja cuatro mil seiscientos cuarenta y siete (4647) anverso, del expediente en estudio.

De la sexta imagen se observa



Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (4648) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (4649) anverso y reverso del expediente en estudio.



SUP-JRC-675/2015

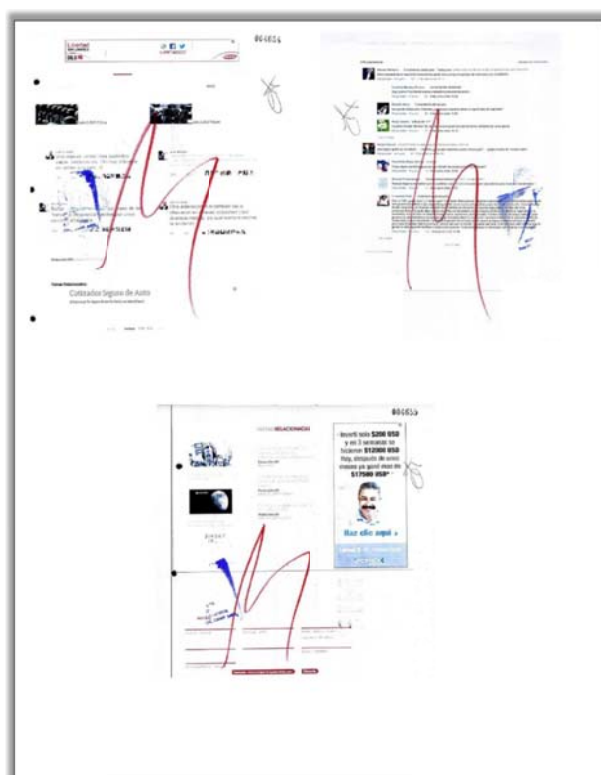
Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cincuenta (4650) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cincuenta y uno (4651) anverso y reverso del expediente en estudio.

De la séptima imagen se observa **“Quien”**, y en la parte baja del mismo se aprecia **“Inés Sainz explica sus polémicos tuits a favor del Partido Verde”**.



Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y dos (4652) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cincuenta y tres (4653) anverso y reverso del expediente en estudio.

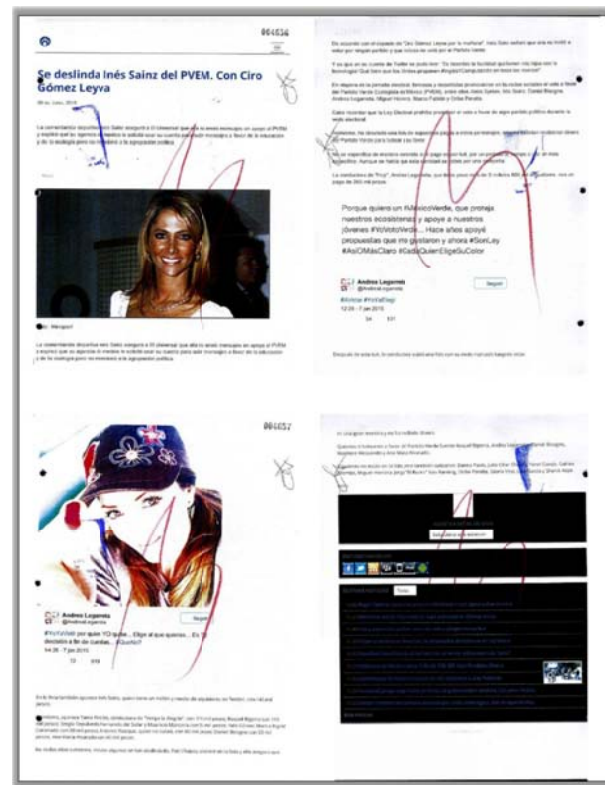
De la octava imagen se observa **“Al menos 2 se negaron a tuitear a favor del Verde (tuits)”**.



Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro (4654) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco (4655) anverso y reverso del expediente en estudio.

De la novena imagen se observa “**GrupoFormula**”, y en la parte baja del mismo se aprecia

SUP-JRC-675/2015



Véase de las fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y seis (4656) anverso y reverso, a la cuatro mil seiscientos cincuenta y siete (4657) anverso y reverso del expediente en estudio.



Véase de la foja cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho (4658) anverso y reverso, del expediente en estudio.

En cuanto a la referencia del actor al **Acuerdo ACQyD INE 197/2015**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo a la documentación remitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, en cumplimiento al requerimiento derivado del proveído dictado en el presente asunto, el día once de julio del año en curso, se observa de dicho documento lo siguiente:

1. Proviene de las quejas presentadas el seis de junio de dos mil quince, por los ciudadanos Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General de ese Instituto, entre otros.

2. Dio origen al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015**, y acumulados.

3. Se alegó que diversos personajes públicos emitieron a través de redes sociales y plataformas informáticas mensajes de apoyo al Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos; asimismo, continuaron difundiendo, promoviendo y posicionando las propuestas de campaña que mediante diversos medios ha difundido a lo largo de las campañas electorales el propio Partido Verde Ecologista de México.

4. De su contenido destacan los razonamientos planteados por la autoridad al momento de conceder medidas cautelares:

- Que desde una óptica preliminar, **es posible desprender una acción concertada o planeada con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas del Partido Verde Ecologista de México** cuya incidencia o efecto tiene verificativo en el proceso electoral federal, lo cual podría carecer de cobertura legal y, por ende, hace necesaria la intervención de la autoridad electoral bajo la figura de tutela preventiva.
- Que **existen datos que llevan a suponer que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión**, sino a una campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.
- Que **hay una serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho**, figura que se reconoce cuando alguien ejerciendo su derecho, lesiona el espíritu, significado o alcance del mismo. En la especie, los ciudadanos involucrados en los hechos denunciados si bien ejercen su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, **aparentemente, vulneran el espíritu que conlleva la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma**, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún

SUP-JRC-675/2015

tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Que se considera que, **si bien es cierto no existen elementos probatorios que de manera directa, en una óptica preliminar, evidencien que exista una orden, solicitud o contratación para la difusión de este tipo de mensajes**, lo cierto es que la presencia de temáticas y período en que comenzaron a difundirse a través de las respectivas cuentas de twitter, los apoyos en favor del Partido Verde Ecologista de México, en el formato y tiempo precisados, **pudieran vulnerar** el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, en relación con el artículo 6 Constitucionales.

Por otra parte, del análisis al contenido de la resolución dictada en el expediente **SUP REP 448/2015**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se asocia con el Acuerdo antes citado, resultado de la Inspección Judicial a la página electrónica oficial de dicho Tribunal Electoral, ordenada mediante proveído por la Magistrada Instructora, de fecha once de julio del año en curso, se destaca lo siguiente:

DATOS DEL EXPEDIENTE	RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
	EXPEDIENTE: SUP-REP-448/2015
	RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ	AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ANTECEDENTES	DENUNCIA: EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU RESPECTIVO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL ALUDIDO CONSEJO GENERAL, PRESENTARON SENDAS DENUNCIAS ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA, ENTRE OTROS, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN LA RED SOCIAL DENOMINADA "TWITTER", "EN PERÍODO DE VEDA" A FAVOR DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, QUE EN SU CONCEPTO ES VIOLATORIO A LA NORMATIVA ELECTORAL. LOS DENUNCIANTES SOLICITARON EL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSISTENTES EN QUE SE ORDENARA LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS MENCIONADOS MENSAJES QUE PROMOVIAN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ACUERDO IMPUGNADO. EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACQYD-INE-1972015, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LOS DENUNCIANTES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO: [...]

	ACUERDO PRIMERO, COMO TUTELA PREVENTIVA SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS, SUFICIENTES E IDONEAS QUE RAZONABLEMENTE ESTÉN A SU ALCANCE, A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES AQUÍ ANALIZADOS, ASÍ COMO DE OTROS DE LA MISMA NATURALEZA EN EL TIEMPO QUE PROHIBE LA LEY. EN ESE SENTIDO, SE LE REQUIERE PARA QUE ENVÍE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU REALIZACIÓN. SEGUNDO, SE ORDENA A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE TWITTER QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, SUSPENDAN DE FORMA INMEDIATA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES ALUSIVOS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO O ALGUN OTRO SIMILAR EN LOS QUE SE HAGA REFERENCIA A DICHO INSTITUTO POLÍTICO DURANTE LA FASE DE VEDA O REFLEXIÓN: Inés Sainz (@InesSainzG) Alekis Syntek @syntekooficial Julio Cesar Chávez @jcchavez115 Jan Cárdenas @janmexico Gloria Trevi @GloriaTrevi https://twitter.com/GalileaMontijo?lang=es https://twitter.com/negracaraiza2?lang=es https://twitter.com/burrovan?lang=es https://twitter.com/AndreaLegarreta?lang=es Daniel Bisogno (@DaniBisogno) Africa Zavala (@afri_zavala) Ninel Corde (@Ninelconde) Kalimba, #kalimbamx Sergio Sepulveda @SERGIOSEPULVEDA Shanik Aspe (@SHANIK_ASPE) Raquel Bgorra (@rbigorra) Raúl Osorio Alonzo (@rulosorio) Alfonso De Anda (@ponchodeanda) https://twitter.com/dannapaola https://twitter.com/barbaraderegil https://twitter.com/dannygamba https://twitter.com/lajosa https://twitter.com/gainfante https://twitter.com/belindapop https://twitter.com/reymysterio https://twitter.com/maggiehegyi https://twitter.com/saramaldonado1 https://twitter.com/chinameric https://twitter.com/oficialyuri RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTÓ ESCRITO DE DEMANDA DE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. REMISIÓN DE EXPEDIENTE. EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SE REMITIO A LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SALA SUPERIOR EL MISMO DÍA, EL ALUDIDO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.
SENTIDO DE SENTENCIA	LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONSISTE EN QUE SE REVOQUE EL ACUERDO IMPUGNADO.
	LA SALA SUPERIOR, ACORDE A LA VIGENTE LEGISLACIÓN NACIONAL ELECTORAL, NO ES CONFORME A DERECHO, CONCLUIR QUE EN EL MOMENTO ACTUAL SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DADO QUE SU ESTUDIO IMPLICARÍA ANALIZAR TEMAS DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMO SON: LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SOBRE LA ACTUACIÓN DE SUS SIMPATIZANTES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LO CUAL ES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN EL FONDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y LA NATURALEZA DE LAS REDES SOCIALES. EL ACUERDO IMPUGNADO SE EMITIÓ EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE Y FUE NOTIFICADO AL DEMANDANTE ESE MISMO DÍA, EL CUAL FUE CONTROVERTIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE DEMANDA DE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRESENTADO, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO QUE SE RESUELVE Y RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SALA SUPERIOR EL INMEDIATO DÍA DIEZ, FECHA EN LA CUAL YA HABÍA CONCLUIDO EL TIEMPO PARA EL CUAL SE HABÍAN DICTADO LAS MEDIDAS CAUTELARES, ES DECIR HABÍA QUEDADO SIN MATERIA. POR TANTO, LA MEDIDA CAUTELAR SE DICTÓ PARA EL PERÍODO DE VEDA Y JORNADA ELECTORAL, EN LOS CUALES NO SE DEBE DISTRIBUIR PROPAGANDA ELECTORAL O HACER ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, QUE EN EL PARTICULAR CORRESPONDIERON AL JUEVES CUATRO, VIERNES CINCO, SÁBADO SEIS Y DOMINGO SIETE, DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. NO ES CONFORME A DERECHO ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE PORQUE QUE LOS ACTOS SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la existencia de los mensajes a que hace alusión el Partido Movimiento Regeneración Nacional, deriva de pronunciamientos y fallos realizados por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al resolver las medidas cautelares solicitadas por diversos institutos políticos, en las que ordenó al Partido Verde Ecologista de México tomar medidas pertinentes a efecto de que dejaran de difundirse previo a la Jornada Electoral.

Incluso, como se apreció en lo resúmenes insertos, se identificaron las cuentas de los usuarios de la red social

SUP-JRC-675/2015

denominada twitter, a efecto de que se abstuvieran de seguir difundiendo los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, partiendo de la existencia de la difusión de los mensajes descritos, resulta necesario analizar si dichas conductas incidieron en los resultados de la Elección de Gobernador que ahora se impugna.

Como se refirió, el actor menciona que tanto el Partido Verde Ecologista de México como las celebridades que publicitaron los mensajes a través de la red social twitter, violentaron de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en período de veda y obtener una ventaja indebida a su favor.

Sin embargo, del análisis de su escrito de demanda se advierte que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no realizó manifestación alguna en relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en la entidad y en específico en la elección que impugna.

Aún cuando esté acreditada la existencia de los mensajes vía twitter, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no demuestra:

1. Cuántas personas en la entidad correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes.
2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.
3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron.
4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes recibidos vía twitter.
5. Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;

b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;

c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y

d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (*en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en base al principio pro persona*) se debe anular la elección o la votación.

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente en toda la entidad campechana, esto es, en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de twitter impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes de twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, ciertamente la pretensión del Partido Movimiento Regeneración Nacional, se sustenta bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de twitter, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población de la entidad.

SUP-JRC-675/2015

Sin embargo, ello no encuentra sustento, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva⁵⁶.

56 Véanse los SUP RAP 268/2012, SUP JDC 401/2014 y SUP JRC 71/2014.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Además, la citada Sala Superior ha sostenido que tratándose de internet, **no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas**, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, máxime si no se encuentran “validadas” (es decir, si no fue certificada la identidad del usuario).

Ahora bien, es cierto que tratándose de redes sociales como twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario es posible que éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, como se mencionó, la premisa para poder acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes en estudio, es que todos cuentan con una cuenta de twitter, acceso a internet, y que la exposición a esos mensajes dio como consecuencia el resultado de la elección.

Así, aceptar el argumento planteado por la parte actora llevaría a la conclusión de que la difusión de los mensajes en cuestión ocurrió de forma generalizada, de tal forma que toda la ciudadanía se vio inducida a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que implicaría establecer como premisa que todos los ciudadanos en aptitud de sufragar, pertenecientes a la entidad campechana, contaban con una cuenta de twitter.

Inclusive, no surte efecto legal alguno, la mención del actor en cuanto al número de porcentaje de la población en el Estado, que cuentan con teléfono celular y acceso a internet, atendiendo al Panorama Sociodemográfico del Estado, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a partir del censo de información realizado en el año dos mil diez, ya que de la inspección judicial practicada a la página de internet indicada por el actor, se hizo constar la visualización del documento intitulado “Panorama Sociodemográfico de Campeche, correspondiente al Censo de Población y Vivienda de dos mil diez”, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía), y efectivamente se aprecia la referencia a un desglose del porcentaje de la población campechana, a nivel Estado y por Municipio, que tiene acceso a internet y que cuenta con teléfono celular, pero esta simple circunstancia no determina cuántos ciudadanos campechanos tuvieron acceso a dichos mensajes, ya que el contar con tales herramientas no implica que hayan recibido o tenido acceso a los mismos.

Lo mismo en lo relativo a la referencia de la Revista Proceso, de fecha catorce de junio de dos mil catorce, que incluso no presentó de manera física, circunstancia que impide realizar pronunciamiento alguno respecto de la información contenida en la misma, y si ésta es idónea o no para respaldar su pretensión.

En todo caso, el actor estaba obligado a cumplir con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos, en aptitud de sufragar, contaban con una cuenta en la red social denominada twitter; que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, con la emisión de su voto; y que además, dichos ciudadanos efectivamente hayan votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso.

De ahí que no le asista la razón al ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Esto es, las actividades, a su decir, desplegadas por diversas personalidades –artistas de televisión y un personaje del balompié mexicano– en la redes sociales “twitter”, son genéricas y subjetivas, ya que como se ha hecho referencia no es posible establecer la magnitud que señala sobre su difusión

y la afectación concreta a la elección que impugna, sobre las casillas en el territorio estatal o los electores, más aún si no existen bases probatorias objetivas y materiales para demostrar que esa fue una causa necesaria de reducción de votos para el partido al que representa la parte impugnante; ni tampoco especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.

Además, respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) **únicamente señala que durante la Jornada Electoral se hizo un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México**, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita su existencia.

En ese sentido, a efecto de que este Tribunal Electoral Estatal estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituye o no una irregularidad, era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos. Sobre lo expuesto, son ilustrativos, por el espíritu que las contienen, los criterios de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**,⁵⁷ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO”**,⁵⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES”**,⁵⁹ y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.⁶⁰

57 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI de diciembre de 2002, página 61, y número de registro IUS 185425.

58 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, y número de registro digital en el sistema de compilación 191370.

59 Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, materia común, página 473, y número de registro digital en el sistema de compilación 394659.

60 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el sistema de compilación 173593.

Como se vio, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no acreditó las conductas sobre las cuales basaba la actualización de la causa genérica de nulidad de elección, si bien se constató que del cinco al siete de junio del presente año se difundieron en twitter mensajes de figuras públicas como actores y deportistas, como se explicó en el apartado respectivo, esa circunstancia es insuficiente para acreditar que en la elección controvertida se trastocaron los requisitos esenciales para considerarla válida.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral considera que son **Infundados** los agravios planteados por la parte actora.

Finalmente, por lo que respecta al punto de agravio titulado “**CÓMPUTO ESTATAL**”, el promovente del presente medio de impugnación, pretende la anulación de la Elección de Gobernador del Estado, sin verificación de los resultados electorales, sin la emisión de cómputo estatal, pues considera que se demuestra, que no se realizaron las elecciones de manera libre y democrática.

En el punto que nos ocupa, el recurrente invoca principios generales en materia electoral, define los relativos a legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza y neutralidad.

Asimismo el impetrante transcribe los artículos que estima convenientes de la Carta Democrática Interamericana, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Añade consideraciones respecto al sufragio universal, libre, secreto y directo así como a la debida integración del padrón electoral, relata ejemplos generales respecto a la violación de los principios generales señalados líneas arriba, en contra del régimen constitucional.

Al respecto es menester precisar que aunque si bien es cierto no existe por parte de éste Tribunal, discrepancia sobre las consideraciones que de manera general expresa el impugnante, pues los principios, y normatividad del orden jurídico del país e internacional, rigen las actuaciones de este cuerpo colegiado, también es evidente que no existe adecuación entre las normas y principios invocados con hechos que demuestren las hipótesis necesarias para declarar la nulidad de la Elección de Gobernador del Estado de Campeche.

Toda vez que el Partido Actor, se limita a enunciarlos, describirlos, narrarlos y no expresar razonamientos sustentados en un ejercicio valorativo que permitan indicarnos algún concepto de violación o en su caso aseveración encaminada a la nulidad pretendida, por lo tanto a juicio de éste órgano colegiado, el agravio vertido por el promovente se considera carente de sustento, y por ende es inatendible e ineficaz.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional no advierte elementos probatorios que evidencien una afectación grave y generalizada que permita declarar nulos los comicios efectuados, ni tampoco se observa transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución local, por lo que se sostiene la legalidad plena del proceso electoral concerniente a la Elección de Gobernador del Estado de Campeche.

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia

SUP-JRC-675/2015

al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Gobernador Electo del Estado de Campeche, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para los efectos del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los planteamientos de agravio relativos a la nulidad de la Elección de Gobernador, expuestos por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar la declaración de validez de la Elección de Gobernador.

[...]

7. Cómputo final, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió la sentencia sobre el "*CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE*".

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de agosto de dos mil quince, el partido político nacional denominado **MORENA**, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del considerando que antecede.

III. Recepción de expediente. El once de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **PTEEC/178/2015**, mediante el cual, el

SUP-JRC-675/2015

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el partido político nacional denominado **MORENA**, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-675/2015**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Comparecencia de tercera interesada. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, compareció la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el carácter tercera interesada.

SUP-JRC-675/2015

VII. Admisión de la demanda. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitida al resolver el juicio de inconformidad **TEEC/JIN/GOB/03/15**, respecto de diversos actos relacionados con la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito de comparecencia de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-675/2015**, se advierte que invocan como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido político nacional denominado **MORENA**, se puede advertir que no se actualiza

SUP-JRC-675/2015

alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor expresa hechos y conceptos de agravio con los cuales pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEEC/JIN/GOB/03/15; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la Coalición tercera interesada, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, volumen uno (1), cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Ese criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

SUP-JRC-675/2015

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no

tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político nacional denominado **MORENA**, hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO

Fuente del Agravio.- Lo constituye todos y cada uno de las consideraciones vertidas en el RESULTANDO DÉCIMO SEXTO de la resolución que se Impugna en virtud de que lo señalado en el texto citado es un ejemplo claro de que la autoridad señalada como responsable llegó a la Resolución del asunto sin ser exhaustiva en los análisis de los agravios descritos donde se demanda el Juicio de Inconformidad, violando con ello todos los principios rectores de la función electoral.

En tal caso se declara se haga una interpretación exhaustiva del capítulo tercero, artículo 749 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Por violentar los artículos 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14 y 25 del Pacto de San José. Convención Americana sobre derecho Humanos.

SUP-JRC-675/2015

Artículos Legales Violados.- 1, 14, 16, 17, 35, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 77, 79, 80, 81, 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 34, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 14 y 25 del Pacto de San José. Convención Americana sobre derecho Humanos.

Concepto del Agravio.- Causa agravio a mi representado el precario análisis que hace la responsable en el considerando DÉCIMO SEXTO de la Resolución que se impugna pues en sus propios dicho descarta **a priori** la causal de nulidad establecida en el artículo 749 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a la letra dice:

Art. 749.- Son causales de nulidad de la elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el territorio del Estado no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Como se observa en el análisis simple, liso y llano que hace la autoridad del agravio vertido en **le** escrito inicial del Juicio de Inconformidad pretende establecer que el momento procesal oportuno para hacer valer la Nulidad de una varias casillas había fenecido para el Actor y por lo tanto de manera textual y expresa de la página 313 párrafo tres de la Resolución Impugnada manifiesta lo siguiente:

“Consecuentemente, si no impugno oportunamente tales cómputos, impide a este Tribunal pronunciarse respecto de las irregularidades a que hace referencia en su escrito de demanda”

Pasa por alto la autoridad que la propia ley consagra en su artículo 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche , que cuando la petición expresa del actor consiste en la **NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR** el plazo legal para a interposición del Juicio de Inconformidad se pretende dentro de los cuatro días posteriores a la presentación de informe del artículo 562 de Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Campeche, para mejor ilustrar se transcribe tales precepto legal:

Artículo 562.- **El domingo siguiente al de la jornada electoral**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo Distrital de la elección para Gobernador informará al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local.

Art. 734.- La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 726 de esta Ley;

II. Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 726 de esta Ley;

III. Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 726 de esta Ley; y

IV. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo Juicio de Inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de esta Ley.

Por lo tanto, el Agravio fundado en irregularidades en casillas es válido toda vez que se hizo valer dentro de los plazos tutelados por la propia ley electoral, más aun cuando las aseveraciones formuladas en el escrito inicial radican en la propia generalidad de las irregularidades cometidas en la elección de Gobernador; no se pretende que la autoridad jurisdiccional local califique la validez o no de la votación recibida en una o varias casillas sino que califique el contexto general de las violaciones que mi representado sostiene como causales de nulidad de la Elección de Gobernador todo ello dentro de un marco genérico y no refiriéndose a cada casilla en particular, la pretensión inicial es que se anule la Elección de Gobernador y no que se anule la elección de una casilla determinada, tomado en consideración la generalidad de las irregularidades planteadas y acreditadas. Por lo tanto, el llegar a una resolución final sin haber analizado las irregularidades

SUP-JRC-675/2015

planteadas en las casillas que se señalan en el escrito inicial donde se demanda el Juicio de Inconformidad que motiva la resolución impugnada, resulta notorio que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche fracasó en su obligación de analizar y estudiar a fondo los agravios expresados por mi representado.

Por lo anterior, es dable, que este Tribunal de Alzada haga una interpretación exhaustiva de las disposiciones del libro séptimo, título tercero, capítulo cuarto, y del libro séptimo, título cuarto capítulo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ***por existir en ellos disposiciones notoriamente contradictorias entre sí.***

SEGUNDO.

Fuente del Agravio.- Causa agravio a mi representado la raquítica valoración que hace de las pruebas ofrecidas negando en la mayoría de los casos nulo valor probatorio cuando a todas luces en su conjunto otorgándoles cuando menos valor indiciario a todas y cada una de ellas arrojan acreditación plena de las irregularidades cometidas de manera generalizada en el proceso y jornada electoral, irregularidades que son determinantes en el resultado de la elección; resulta pueril que el tribunal en su sentencia exprese en su considerando DÉCIMO SEXTO de la página 364 párrafo cuarto lo siguiente:

“El actor no ofrece los ejemplares físicos de las publicaciones emitidas por los rotativos en las fechas a las que hace mención en su impugnación, y de haberlo hecho, tal situación resultaría insuficiente para cuantificar si hubo una inequitativa cobertura informativa por parte de los medios impresos locales, porque lo anterior no correspondería a las publicaciones que se originaron en el periodo completo de campaña”.

Resulta relevante lo anterior pues desnuda la falta de imparcialidad que exhibe el Tribunal Electoral violando de manera pronunciada el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues tan solo en ese párrafo se aprecia el puntual señalamiento de que a pesar de que la parte actora se hubiese esmerado aún más en el ofrecimiento de pruebas, el parecer del Tribunal Electoral no cambiaría, en los hechos la expresión vertida en el párrafo señalado exhibe que no importaba tantas y cuantas pruebas se ofrecieran, el tribunal Electoral había ya prejuzgado que la Elección es válida aún y se probara por cualquier medio que ofreciera una convicción distinta, como hemos dicho la parcialidad en la sustanciación del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna es más que evidente faltando con ello el Tribunal Electoral a los principios rectores que su actuación.

Es notorio que el Tribunal en su Resolución no privilegia la calidad de la prueba ofrecida las cuales en su conjunto constituyen evidencia mayor de la violación del principio de equidad que rige los procesos electorales, vale la pena poner a consideración de este Tribunal Federal la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al caso:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. “Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.” Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.* La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

Es evidente que la resolución que se impugna no privilegia lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se

SUP-JRC-675/2015

presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

TERCERO.

Fuente del Agravio.-Causa agravio a mi representado la poca importancia que da Tribunal Electoral a las violaciones sistemáticas en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México y que indudablemente tuvieron impacto y fueron determinantes en el resultado de la Elección. En su resolución este tribunal electoral manifiesta una profunda incongruencia pues se deduce entre líneas que reconoce la existencia de mensajes divulgados vía internet durante el periodo de veda electoral por el partido Verde Ecologista de México, no le da el mas mínimo alcance sustancial a esta violación a la Ley y principios rectores del proceso electoral, no puede ser que el Tribunal reconozca la ilegalidad pero niegue que tuvo algún efecto en el resultado de la Elección pues la conducta del partido Verde unida a las demás, vertidas y probadas en el Juicio de Inconformidad constituyen violaciones determinantes para el resultado de la Elección, es pues una Resolución Incongruente y por tanto debe ser rectificada por esta Sala Superior.

Lo anterior es así porque no se valoró lo que claramente la actuación del PVEM siendo una campaña global y que por lo tanto es susceptible con todas sus irregularidades de ser prorrateada entre todos los candidatos, cuestión que la responsable no apreció pues no ha esperado los resolutivos y dictámenes de los informes de gastos de campaña y adicionalmente la suma de las irregularidades encontradas que por ministerio de ley se producirá (art. 80 de la ley de partidos políticos) en escasos días, y que dejan en claro el gasto excesivo de dicho partido, y la valoración cuantitativa y no cualitativa que tiene que hacerse.

Lo que se está ante el caso en concreto es ante una campaña general del PVEM que benefició a dicho partido en todo el territorio y que hace ganar a base de hacer un fraude a la ley cuestión que la responsable no tomo en cuenta en la parte proporcional al distrito y prorrateada y que en todo caso debe y tiene que ser valorada, con todas las irregularidades que existen, cuestión que la responsable plantea no tomar en cuenta, pretendiendo regresar la carga de la prueba al partido que represento, cuando se está ante una campaña global y no local.

Es evidente que la conducta del partido verde transgrede preceptos constitucionales que por ende en su resolución el Tribunal Avala y consecuentemente vulnera, para mejor ilustrar se transcribe lo siguiente:

1.- Sistema de comunicación política y derechos humanos

El artículo 6° constitucional establece que “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. De la interpretación armónica y *pro personae* del mencionado precepto, con lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional se pueden inferir los principios del modelo de comunicación política establecido por la Carta Magna.

Así lo establece la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal que a la letra establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

SUP-JRC-675/2015

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes citando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Misma situación se desprende del análisis que hace el Tribunal Electoral a las irregularidades referente a que como el mismo tribunal reconoce el dieciséis por ciento de los funcionarios de casilla no cumplieron con su obligación constitucional de recibir la votación en casillas el día de la jornada electoral, por tanto de nueva cuenta ese Tribunal es incongruente al reconocer la existencia de una situación extraordinaria y que a nuestro juicio incide en el resultado de la elección mientras el Tribunal deja de lado la relevancia de tal situación y señala que es irrelevante y no se digna a hacer un estudio exhaustivo y valorar fehacientemente tal irregularidad.

Se vulnera con el contenido de la resolución los principios electorales democráticos contenidos en el artículo 41 de la constitución.- de elecciones libres y auténticas; sufragio universal libre, secreto y directo; la igualdad y equitativa y equidad, para y entre los partidos políticos; el de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetiva; principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad de conformidad al principio pro-personae, como dice la propia autoridad resolutoria y no los acata al dictar el fallo impetrado “ los principios señalados permean todo el ordenamiento, jurídico, constituyendo requisitos de validez y de certeza sustancial.

Son aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencias para acreditar que la actuación del Tribunal Electoral cuya resolución se impugna no fue apegada a los principios rectores de los procesos electorales y mucho menos a los elementos fundamentales que deben privilegiar una sentencia trascendente para la vida democrática de un pueblo faltando sobre todo a los principios de exhaustividad y congruencia necesarios e imprescindibles para llegar a determinaciones que trascienden a la vida diaria de los ciudadanos, en este caso el Estado de Campeche.

Partido Revolucionario Institucional

vs

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- (Se transcribe)

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- (Se transcribe)

SENTENCIA INCONGRUENTE, SI NO ANALIZA TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS, Y EN EL RESOLUTIVO CONCEDE EL AMPARO RESPECTO A ELLOS, DEBIENDO ESTUDIARSE TAL CUESTIÓN, AUNQUE NO HAYA AGRAVIO. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA QUE DICTA UN JUEZ DE DISTRITO, EN LA CUAL OMITE ANALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PERO EN EL PUNTO RESOLUTIVO CONCEDE EL AMPARO RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS. EN ESAS CONDICIONES, LA AUTORIDAD REVISORA, AUNQUE EL RECURRENTE NO HAYA SEÑALADO LO ANTERIOR COMO AGRAVIO, DEBE DE ENTRAR A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITIÓ ESTUDIAR EL JUEZ FEDERAL, Y CON MAYOR RAZÓN, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA SOBRE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS..

AMPARO EN REVISIÓN 5742/83. ALIMENTOS PECUARIOS DEL SURESTE, S. DE R.L. 19 DE JUNIO DE 1989.

SUP-JRC-675/2015

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JORGE CARPIZO
MAC GREGOR. SECRETARIA: ALMA LEAL DE CABALLERO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA
ÉPOCA, TOMO III, ENERO-JUNIO DE 1989, PRIMERA
PARTE, P. 363

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— (Se transcribe)

[...]

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentada, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en tres temas fundamentalmente: **I.** Nulidad de votación recibida en casilla aducida en el juicio de inconformidad, **II.** Indebida valoración de pruebas y, **III.** Violaciones sistemáticas del Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

I. Nulidad de votación recibida en casilla aducida en el juicio de inconformidad

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político nacional denominado **MORENA** aduce la indebida interpretación del artículo 749 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche con relación a los numerales 562 y 734 de su ordenamiento, lo que en su concepto es violatorio de los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 1, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche descarta *a priori* la causal de nulidad establecida en el artículo 749 de la mencionada Ley electoral al considerar que el momento procesal oportuno para hacer valer la nulidad de una o varias casillas había fenecido, por lo que si el entonces enjuiciante “*no impugnó oportunamente tales cómputos, impide*

SUP-JRC-675/2015

a este Tribunal pronunciarse respecto de las irregularidades a que hace referencia en su escrito de demanda”.

En este orden de ideas el partido político actor aduce que el Tribunal Electoral responsable pasa por alto que en el artículo 734 de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cuando se demande la nulidad de toda la elección de Gobernador, el plazo legal para promover el juicio de inconformidad es de cuatro días a partir de la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de la citada Ley, por lo que si controvirtió irregularidades en casillas dentro de un marco genérico, a fin de se anule la elección de Gobernador, fue indebida la determinación de Tribunal responsable.

En este sentido, el partido político recurrente aduce que en la Ley existen preceptos notoriamente contradictorios entre sí.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la

SUP-JRC-675/2015

controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente,

tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita - esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]

SUP-JRC-675/2015

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l), se establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en las entidades federativas se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que las autoridades las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece en el artículo 105, se establece:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En congruencia con ello, en el artículo 81.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche, está previsto que la *“Autoridad Electoral Jurisdiccional de esa entidad federativa es el órgano especializado en materia electoral, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado y se denominará como lo establezca la ley”*, asimismo que en el ejercicio de su función debe actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los artículos 621 y 622 se establece:

Art. 621.- El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 105 de la Ley General y 88.1 de la Constitución Local, será la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; el cual tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme se previene por esta Ley.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

En el ejercicio de su función deberá actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Art. 622.- En los términos de la fracción IX del artículo 24 de la Constitución Local, el Tribunal Electoral al conocer y resolver

SUP-JRC-675/2015

los medios de impugnación será garante de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

En este orden de ideas, a fin de garantizar de acceso efectivo a la justicia o el derecho fundamental de tutela judicial en materia electoral en el Estado de Campeche, ha sido instituido un órgano jurisdiccional especializado en la materia, que en su actuación se debe sujetar a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional local especializado debe ejercer sus atribuciones en la resolución de los litigios en materia electoral en esa entidad federativa, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales, ***con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.***

En cumplimiento del debido proceso, se debe atender, entre otros aspectos, a lo previsto en los artículos 641, 642, 665 y 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales son al tenor siguiente:

Art. 641.- Los ***medios de impugnación***, previstos en esta Ley, ***deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se***

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[Énfasis añadido]

Del precepto trasunta, en la parte que ahora interesa, se advierte lo siguiente que los medios locales de impugnación en materia electoral deben ser promovidos por escrito y, por regla, **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De lo anterior se advierte que uno de los requisitos que se debe satisfacer en el escrito de demanda, consiste en su presentación oportuna, es decir dentro del plazo útil establecido por la normativa correspondiente.

En este orden de ideas, salvo excepción expresamente establecida en la Ley aplicable, para que sea temporalmente oportuna la presentación de la demanda del medio de impugnación en materia electoral, se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del siguiente de aquel en el que el enjuiciante hubiere tenido conocimiento del acto o resolución controvertida o del día siguiente al que se hubiere hecho la notificación correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 725 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el juicio de inconformidad es el medio de

SUP-JRC-675/2015

impugnación previsto para impugnar, durante el procedimiento electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales.

Asimismo, se establece en el artículo 726 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la procedibilidad objetiva del juicio de inconformidad, que son impugnables a través de ese medio de impugnación:

I. En la elección de Gobernador:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y,

b) Por nulidad de toda la elección.

[...]

Ahora bien, en cuanto a la procedibilidad cronológica del juicio de inconformidad se establece:

Art. 734.- La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 726 de esta Ley;

[...]

IV. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo Juicio de Inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de esta Ley.

[...]

En este orden de ideas, cuando se pretenda impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, la demanda de juicio de inconformidad debe ser presentada dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital de la elección respectiva.

Al respecto se debe tener presente lo previsto en el artículo 748, en el que se establecen las causales de nulidad de la votación recibida por la mesa directiva de casilla:

Art. 748.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que esta Ley señale;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley;
- VIII. Haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que

SUP-JRC-675/2015

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En este contexto, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 749, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se actualiza una causa de nulidad de elección de Gobernador del Estado, *“Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos”*, para lo cual es necesario haber obtenido la correspondiente declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, a partir de la demanda que hubiere sido presentada, en términos del artículo 734, fracción I, de la mencionada Ley, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital correspondiente.

Ahora bien, cuando la pretensión del enjuiciante sea promover el juicio de inconformidad sea impugnar la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad se debe promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de la Ley, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 562.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo

Distrital de la elección para Gobernador informará al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local.

En el particular, al hacer el análisis de los conceptos de agravio del partido político enjuiciante adujo en la demanda de juicio local de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche destacó:

En el caso el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), su causa de pedir, la sostiene en diversos actos que a su juicio, constituyen nulidades: de casilla; de elección derivado de violaciones sustanciales, verificables el día de la jornada electoral; y violaciones graves a los principios constitucionales o democráticos; y por ende solicita la nulidad de la elección de mérito.-----

Lo anterior, pues considera que en tratándose de: -----

a) Nulidad de votación recibida en casilla. -----

1. Refiere que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, circunstancia que alega se suscita con relación a la casilla 48 Contigua 1, y las que menciona en su tabla anexa al agravio primero.-----

b) Violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la Jornada Electoral.-----

1. En las casillas insertas en el cuadro de su agravio primero se verificaron el día de la Jornada Electoral inconsistencias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que transgredieron el principio de certeza, toda vez que: del total de las 1100 casillas, hubo un gran porcentaje de cargos que fueron ocupados por personas que se encontraban formadas en la fila de electores, lo cual vulnera los artículos 323, 324 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ello al no haberse tomado el curso de capacitación y, por ende, no estaban facultados para recibir la votación y mucho menos para realizar el escrutinio y cómputo, generando un sin número de errores que al ser en todo el Estado resulta

SUP-JRC-675/2015

determinante para el resultado de la votación, aunado a que no fue posible verificar los requisitos a que hace referencia el citado artículo 328, en su fracción VII, relativo a no ser servidor público, ni que se cuente con algún cargo partidista. Refiere de igual forma el actor, que, al no respetarse por dichos funcionarios el procedimiento del cómputo de votación recibida en casilla, y hacerlo con error y dolo se vulneraron los principios de certeza y legalidad, y por lo tanto, las mismas deben considerarse graves irregularidades y determinantes que ponen en duda la certeza de la votación en el 25% de las casillas instaladas en la entidad.-----

Al resolver respecto de los planteamientos del entonces demandante respecto de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó:

DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo.-----

Que conforme con la metodología apuntada, se procede a resolver la controversia planteada.-----

A. Nulidad de votación recibida en casilla. -----

Que resulta **infundado** el contenido de su **primer agravio**, en específico en cuanto refiere que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, haciendo referencia en particular a la casilla 48 Contigua 1, citada en su tabla de incidentes y errores aritméticos adjunta a su medio de impugnación, así como la relativa a la casilla 280 Contigua 1, misma que fue apreciada en dicho documento, al realizar el estudio del apartado de "INCIDENTES".-----

Así como, a las pretensiones a que hace referencia en la parte denominada "PETICIÓN PREVIA Y ESPECIAL", en el punto 3, denominado "ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL", incisos b) y c), relativos a: "... se impugnan los resultados de la votación recibida en las casillas

que más adelante se identificaran, por las causales que se detallaran...”, “... se impugnan los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales...”.-----

Lo anterior, es así porque, las violaciones habidas durante los cómputos distritales relacionadas con los agravios hechos valer, debieron haberse interpuesto dentro del término de cuatro días que concede el artículo 734, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir de que concluyeron los relacionados cómputos distritales que en la especie, los que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tuvieron verificativo el diez de junio del presente año, concluyendo algunos Consejos Electorales Distritales en esa fecha o al día siguiente, esto es, once de junio de dos mil quince, por lo que el término para impugnarlos concluyó el catorce o quince de junio de la anualidad en su caso, de tal manera que al haberse presentado el Juicio de Inconformidad hasta el día dieciocho de junio del año en curso, resulta improcedente por extemporánea la inconformidad relacionada con los resultados de los cómputos de dichas casillas, y de igual forma de los cómputos distritales, ya que el demandante lo que impugna mediante el presente juicio, son “... los resultados contenidos en el informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la Elección para Gobernador, informó al Pleno del Consejo General, en sesión pública de fecha 14 de junio de 2015, en el que se consigna la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato...”, por las causales genérica y constitucionales de nulidad de elección, y consecuentemente no puede aducir causas de nulidad o irregularidades de votación recibida en las casillas.-----

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación de Zacatecas).”³¹-----

“NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación de Yucatán).”³²-----

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo II. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1080.

³² Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo II. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1566.

SUP-JRC-675/2015

Además, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo al sistema campechano para su impugnación, sólo se pueden hacer valer en el Juicio de Inconformidad que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal o contra la sumatoria respectiva, como se explicará a continuación.-----

El artículo 726, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, establece, en lo conducente, que en la Elección de Gobernador, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar los *resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; y por nulidad de toda la elección.*-----

Esto es, los actos susceptibles de impugnación a través del Juicio de Inconformidad en lo referente a la elección de Gobernador, son: a) El resultado del cómputo distrital, y b) El resultado del cómputo estatal o sumatoria, por nulidad de la elección.-----

No obstante la redacción del precepto, su interpretación sistemática y funcional revela que cuando el juicio se promueva contra las actas de cómputo distrital, se pueden invocar como agravios la nulidad de votación recibida en casillas y los errores aritméticos, pero si el acto reclamado es el acto de cómputo estatal o la sumatoria a que hace referencia el artículo 562 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo se puede hacer valer en los agravios la nulidad de elección, pero no la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, respecto de la cual el derecho de impugnación ya se habría ejercido anteriormente, o extinguido por falta de ejercicio.-----

Esto resulta completamente acorde con la regulación del proceso electoral, en su etapa de resultados, que es el siguiente: -----

a) Cerrada la votación el día de la Jornada Electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla deben realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y asentar los resultados en las actas correspondientes (*artículos 512 a 532 de la Ley Electoral de esta entidad*), para entregar toda la documentación de la casilla a las autoridades electorales, y cesar inmediatamente en sus funciones y como órgano electoral. -----

b) El miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Distritales deben hacer el cómputo distrital, en principio y como regla general, mediante la suma de los resultados consignados

en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas las mesas directivas de casilla, para enviar enseguida el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin expedir Constancia de Mayoría o Validez sobre la Elección de Gobernador (*artículos 550 a 562*). Empero, cabe aquí la posibilidad de la apertura de paquetes electorales y de la consecuente modificación de los resultados asentados en el acta de casilla.-----

c) El Consejo General, a través de su Secretario Ejecutivo, lleva a cabo el cómputo estatal o sumatoria el domingo siguiente al día de la elección, únicamente mediante la sumatoria de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales por partido y candidato, lo cual queda sujeto a la revisión final que corresponde al Tribunal Electoral del Estado (*artículo 562 de la citada ley*).-----

d) El Tribunal Estatal Electoral realiza el cómputo final, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría, con carácter definitivo dentro del Estado, una vez resueltas las impugnaciones relacionadas con la elección (*artículo 345, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado*).-----

Ahora bien, la regla general por la que se rigen los medios de impugnación, consiste en que el enjuiciamiento que se hace en ellos está referido directamente al contenido de los actos que se reclamen destacadamente y frente a la autoridad emisora de estos actos o resoluciones, con la excepción comprensible dentro del sistema, del contenido de las actas de la Jornada Electoral, cuya impugnación se hace mediante la expresión de agravios en la demanda que se endereza destacadamente contra los cómputos distritales correspondientes (*en el caso de la elección de Gobernador*) en donde las autoridades electorales distritales figuran como responsables para la defensa del resultado de las casillas, ante la desaparición de las mesas directivas de las casillas, una vez finalizada la Jornada Electoral, lo cual encuentra también justificación en que los resultados de las casillas pueden ser modificados eventualmente por la autoridad distrital, en la sesión de cómputo que lleva a cabo.-----

En esta situación, si la autoridad que realiza el cómputo estatal se concreta a sumar los resultados distritales, sin ocuparse ya de revisar los cómputos de casilla, es inconcuso que en la impugnación de su determinación no se puede hacer valer la nulidad de la votación recibida en casillas, sino sólo lo relativo a la actuación de dicha autoridad.-----

Sólo a mayor abundamiento y de acuerdo al principio de exhaustividad que rige la función, debe decirse además que no puede estimarse que las relacionadas violaciones acrediten

SUP-JRC-675/2015

plenamente los supuestos de nulidad genérica invocados por el demandante, de acuerdo a las siguientes razones:-----

En relación a las casillas respecto de las que expresa que se permitió a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, en las casillas 48 Contigua 1 y 280 Contigua 1, el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente dicho supuesto, pero omite señalar el número de personas que sufragaron irregularmente, ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal, sólo expone argumentos genéricos, vagos y subjetivos. Se reitera, si bien es cierto que la parte actora dentro de su escrito de demanda las ubica en el apartado relativo a irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, lo cierto es que el motivo sustancial de su inconformidad radica en que, a su decir, en éstas se permitió votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, de ahí lo **INFUNDADO**, de la parte del agravio expuesto.-----

De esta forma, al quedar desvirtuada la pretensión del partido actor, en relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, lo procedente es analizar sus planteamientos relacionados con la nulidad de elección.-----

[...]

Por otra parte, en cuanto al planteamiento aducido con relación a las supuestas inconsistencias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que transgredieron el principio de certeza, toda vez que: del total de las mil cien (1100) casillas, hubo un gran porcentaje de cargos que fueron ocupados por personas que estaban formadas en la fila de electores, el Tribunal responsable argumentó:

Una vez establecido lo anterior, se analizarán los argumentos expuestos por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, tendientes a demostrar las violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la Jornada Electoral.-----

1. Violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral.-----

Como **primera aseveración**, refiere que el día de la Jornada Electoral se acreditaron diversas inconsistencias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que transgredieron el principio de certeza, originando la vulneración de los artículos 323 y 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que del segundo reporte que rindió el Instituto Nacional Electoral sobre la integración de las mesas directivas de casilla, según el tipo de nombramiento y por casilla electoral, se desprende que en el Estado de Campeche, del total de las 1100 casillas, hubo un gran porcentaje de cargos que fueron ocupados por personas que se encontraban formados en la fila de electores, las cuales al no contar con **la capacitación correspondiente y ser personas improvisadas**, se transgredió el principio de certeza **al no ser fidedignas ni verificables sus acciones, aun cuando se pretenda justificar como error humano tal actuación** toda vez que considera que al haberse producido en todo el estado el involuntario error, se afectó la adecuada función electoral.-----

A juicio de este Tribunal, el concepto de agravio es **infundado**, porque de conformidad con los artículos 82, 83, 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 326, 328, 435 y 443 de la Ley Estatal comicial, se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados, así como las formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla.-----

[...]

Además, como se explicó de forma alguna el Tribunal responsable podría hacer una suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas, ya que el sistema de nulidades no permite que se pueda anular la elección de esa forma, sino que se requiere la anulación de la votación casilla por casillas. Inclusive para sostener la acreditación de las mismas, tendría que pronunciarse este Tribunal de manera individualizada en cada una de ellas, para posteriormente determinar que existió la generalidad alegada, circunstancia que resulta imposible ya que, como ha quedado expresado en líneas arriba, en términos del artículo 726, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el momento en el cual este Tribunal Electoral, pudo abordar el estudio específico de nulidad de votación recibida en

SUP-JRC-675/2015

casillas, fue el referido en el artículo 726, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, derivado de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, y que en el caso específico, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no controvertió, y sin embargo, sin sustento legal alguno, ahora pretende argumentar irregularidades de 138 casillas, en las que expone diversas anomalías, y pretender a través de su estudio extemporáneo que se acrediten las mismas, y que en base a ello, se declare la nulidad de la elección por la causal genérica.-----

Consecuentemente, si no impugnó oportunamente tales cómputos, impide a este Tribunal pronunciarse respecto de las irregularidades a que hace referencia en su escrito de demanda.-----

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, no asiste la razón al partido político demandante toda vez que como ha quedado expuesto y como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el juicio de inconformidad como medio de impugnación idóneo para impugnar, respecto de la elección de Gobernador, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla o error aritmético, o bien para demandar la nulidad de la elección.

Al respecto, el Tribunal local responsable tuvo en consideración que para la promoción oportuna del citado juicio, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, el cual, atendiendo al particular objeto de impugnación, se computa a partir: **1)** De la conclusión del respectivo cómputo distrital de esa elección, si la pretensión de nulidad está directamente relacionada con los resultados obtenidos por cómputo distrital o la votación recibida en mesa directiva de

casilla, o bien, **2)** Del informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche al Consejo General en sesión pública, sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, si con la impugnación se pretende la nulidad de toda la elección de Gobernador.

En este orden de ideas fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional responsable al considerar que *“el momento en el cual ese Tribunal Electoral, pudo abordar el estudio específico de nulidad de votación recibida en casillas, fue el referido en el artículo 726, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, derivado de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador”*, lo cual, en el particular, el partido político ahora demandante no controvertió en su oportunidad.

En este orden de ideas, para acoger la pretensión del enjuiciante, tendría que haber acreditado que en por lo menos en un veinticinco por ciento de las casillas instaladas en toda la entidad federativa, se hubiese configurado alguna causal o causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, lo que implica que estaba ante la necesidad jurídica de haber demandado ante la autoridad jurisdiccional local, en el plazo útil para ello a partir de la conclusión del correspondiente cómputo distrital, la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, lo cual en el caso no ocurrió.

De haberlo hecho, la autoridad responsable, habría estado en posibilidad, en su caso, de determinar si se

SUP-JRC-675/2015

configuraba la causal de nulidad de la elección que hizo valer el partido político ahora enjuiciante.

Por otra parte cabe destacar que esta Sala Superior constata, a partir de la revisión de la sentencia controvertida, que al resolver los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado MORENA, ahora demandante, con relación a las aludidas causales de nulidad consideró, por una parte:

Sólo a mayor abundamiento y de acuerdo al principio de exhaustividad que rige la función, debe decirse además que no puede estimarse que las relacionadas violaciones acrediten plenamente los supuestos de nulidad genérica invocados por el demandante, de acuerdo a las siguientes razones: -----

En relación a las casillas respecto de las que expresa que se permitió a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, en las casillas 48 Contigua 1 y 280 Contigua 1, el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente dicho supuesto, pero omite señalar el número de personas que sufragaron irregularmente, ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal, sólo expone argumentos genéricos, vagos y subjetivos. Se reitera, si bien es cierto que la parte actora dentro de su escrito de demanda las ubica en el apartado relativo a irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, lo cierto es que el motivo sustancial de su inconformidad radica en que, a su decir, en éstas se permitió votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, de ahí lo **INFUNDADO**, de la parte del agravio expuesto.-----

Ahora bien, con relación al planteamiento respecto de la diversa causal de nulidad de votación con relación a la integración de las respectivas mesas directivas de casilla, expuso:

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación **se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la Jornada Electoral en la integración de la mesa directiva de casilla.** -----

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección. -----

Sin embargo, ante la circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo **no acudan a ejercer sus encargos y a efecto de lograr la realización de la función de recibir la votación**, en los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **el legislador estableció mecanismos para realizar la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la Jornada Electoral.** -----

En dicho precepto se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de otros funcionarios, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, el Secretario, algún Escrutador, un funcionario Suplente, el Consejo Distrital o por los propios representantes de los partidos políticos.-----

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y que, en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación en cualquier ciudadano que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que presumiblemente ocurre cuando la ley obliga incluso a designar de entre los electores de la sección a quienes ocupen los cargos necesarios para la debida integración de la mesa directiva de la casilla. -----

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 1, inciso a), y 274, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, entre otros requisitos.-----

SUP-JRC-675/2015

Por lo que esta circunstancia posibilitaba que pudiera desempeñarse como funcionarios emergentes en las casillas en las que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral los que estaban formados en la fila, ya que al encontrarse presentes en el lugar en el cual se instalaron las casillas de las secciones electorales antes precisadas, a las que pertenecen las casillas en las que estaban autorizados como funcionarios y las casillas en las que actuaron como integrantes de mesa directiva, se salvaguardó la finalidad perseguida por el legislador de que la votación fuera recibida por electores de la respectiva sección electoral; además de que dichos ciudadanos gozaban de la presunción de cumplir con la totalidad de los requisitos legales exigidos para actuar como funcionarios.-----

Todo lo anterior garantizó de manera plena contrario a lo que refiere el actor, el valor primordial de que la votación en las casillas antes identificadas, se recibió válidamente por personas facultadas para ello, como lo tutela la legislación electoral. De ahí que la alegación vertida por el actor, es **Infundada**.-----

Al respecto, cabe destacar que al promover el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, el partido político enjuiciante no controvierte, en forma alguna, las consideraciones precedentes, las cuales también sustentan la determinación del Tribunal Electoral responsable.

II. Indebida valoración de pruebas

Con relación al tema en análisis se advierte del escrito de demanda presentado por el partido político denominado **MORENA**, que aduce la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, aduciendo que en su conjunto acreditarían de manera plena que existieron irregularidades generalizadas cometidas en la jornada y procedimiento electoral local, las cuales son determinantes para el resultado de la elección, lo que en su concepto viola lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**, puesto que el enjuiciante no expresa algún razonamiento lógico jurídico del porque aduce que la autoridad hizo una indebida valoración de pruebas.

Lo anterior es así, porque el actor se limita a manifestar que fue inadecuada la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal Electoral responsable, argumentando que derivado de su correcto estudio, tales probanzas tendrían impacto en lo relativo a su agravio en relación con la comisión en forma generalizada, de violaciones sustanciales, lo que se trata de un planteamiento dogmático, genérico y subjetivo, puesto que no especifica cuáles fueron, en particular, los elementos de prueba que en su concepto fueron indebidamente valorados, cuál es la forma adecuada en que debió ser hecha la valoración de las pruebas que se allegaron al juicio local de inconformidad; no precisa qué valor probatorio debió conferirles la autoridad responsable; tampoco refiere el alcance que se debió otorgar a cada una de ellos, ni tampoco el resultado que se debió obtener, que llevara a un pronunciamiento de fondo del asunto distinto al que arribó la responsable en la resolución impugnada.

No es óbice a la conclusión precedente que el demandante exprese, en lo particular, que el Tribunal Electoral responsable determinó que:

[...]

El actor no ofrece los ejemplares físicos de las publicaciones emitidas por los rotativos en las fechas a las que hace mención en su impugnación, y de haberlo hecho, tal situación resultaría insuficiente para cuantificar si hubo una inequitativa cobertura

SUP-JRC-675/2015

informativa por parte de los medios impresos locales, porque lo anterior no correspondería a las publicaciones que se originaron en el período completo de campaña.-----

[...]

Lo anterior porque constituye un planteamiento genérico e impreciso que no controvierte las razones que sustentan la determinación de la autoridad jurisdiccional local responsable.

III. Violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México

En relación al apartado en estudio, el partido político enjuiciante, aduce ante esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche vulneró los principios electorales democráticos previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, al resolver los conceptos de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad respecto de *“las violaciones sistemáticas en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México”*, que en su concepto tuvieron impacto y fueron determinantes para el resultado de la elección.

Aduce el enjuiciante que el Tribunal Electoral responsable es incongruente pues por una parte reconoce la existencia de mensajes divulgados vía internet durante el periodo de veda electoral por el Partido Verde Ecologista de México, pero niega que tuvo algún efecto en el resultado de la elección, al no valorar adecuadamente la actuación del partido político, pretendiendo regresar la carga de la prueba al partido cuando se está ante una “campaña global y no local”.

Asimismo aduce que esa “*campaña global... es susceptible con todas sus irregularidades de ser prorrateada entre todos los candidatos, cuestión que la responsable no apreció pues no ha esperado los resolutivos y dictámenes de los informes de gastos de campaña y adicionalmente la suma de las irregularidades encontradas... y que dejan en claro el gasto excesivo de dicho partido...*”.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión del partido político nacional denominado MORENA de que este órgano jurisdiccional especializado declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Campeche, como se expone a continuación.

En primer lugar resulta pertinente destacar las consideraciones de la autoridad responsable, al analizar los conceptos de agravios relacionados con las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local responsable expuso que el demandante adujo:

e) Violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico durante la Jornada Electoral (tiempo de veda), en relación con los artículos 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 251, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

1. Señaló que se difundieron mensajes de campaña (frases, llamados y hashtags) mediante cuentas de twitter de actores, actrices, conductores de televisión y artistas, conducta denunciada por los Partidos Acción Nacional y Morena, a partir del cinco de junio de dos mil quince, en apoyo al Partido Verde Ecologista de México dentro del período de veda, derivado de la

SUP-JRC-675/2015

información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que motivó la emisión del Acuerdo ACQyD-INE-197/2015, en relación con la medida cautelar ordenando al partido involucrado, actores y conductores, que se abstuvieran de dichos mensajes.-----

2. Que se publicaron en la red social, el día de la Jornada Electoral, a través de twitter, por parte de integrantes de la selección mexicana de futbol, de su Director, y de otros jugadores, invitación a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, consultables en los portales de internet que señaló en su escrito inicial.-----

3. Refirió que dichas conductas no se hicieron en ejercicio de la libertad de expresión, sino que recibieron un pago por ello, en el marco de un vínculo contractual, lo cual constituyó una estrategia en favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debe ser considerado como propaganda electoral difundida de forma dolosa y contraria a la normativa electoral, en período prohibido, circunstancia que predominó desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la Jornada Electoral, con la finalidad de obtener un mayor número de votos en las urnas.-----

4. Alega el actor, que lo anterior contraviene la normativa electoral, la libertad del sufragio de los electores, el principio de la equidad en la contienda, al sobre exponerse de forma indebida, en los momentos cruciales del proceso electoral, irregularidades que constituyen violaciones graves, además de que hay una afectación grave no sólo porque afecta el período de reflexión, del voto de los ciudadanos, sino porque quebrantó de manera sustancial e irreparable la equidad en la contienda. Ello lo afirma así, por que los mensajes difundidos por el twitter buscaban incitar al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos.-----

5. Las conductas se implementaron desde el mes de septiembre del año próximo pasado, de forma reiterada, sistemática, grave, dolosa y determinante, lo cual se encuentra acreditado, siendo que los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional obtuvieron un triunfo indebido, por medio de vulnerar el principio de legalidad al difundir propaganda en el período de veda, lo cual afectó la libertad del sufragio de los electores, y el principio de equidad en la contienda al tener una sobreexposición indebida.-----

Ahora bien, como se puede apreciar el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha disposición normativa es del tenor literal siguiente: *“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentran plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos...”*.-----

Analizado el marco normativo aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche procedió al análisis de cada uno de los temas relacionados con la aludida causal de nulidad de elección y concluyó:

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la existencia de los mensajes a que hace alusión el Partido Movimiento Regeneración Nacional, deriva de pronunciamientos y fallos realizados por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al resolver las medidas cautelares solicitadas por diversos institutos políticos, en las que ordenó al Partido Verde Ecologista de México tomar medidas pertinentes a efecto de que dejaran de difundirse previo a la Jornada Electoral.-----

Incluso, como se apreció en lo resúmenes insertos, se identificaron las cuentas de los usuarios de la red social denominada twitter, a efecto de que se abstuvieran de seguir difundiendo los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México.--- -----

Por tanto, partiendo de la existencia de la difusión de los mensajes descritos, resulta necesario analizar si dichas conductas incidieron en los resultados de la Elección de Gobernador que ahora se impugna.-----

Como se refirió, el actor menciona que tanto el Partido Verde Ecologista de México como las celebridades que publicitaron los mensajes a través de la red social twitter, violentaron de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en período de veda y obtener una ventaja indebida a su favor. -----

Sin embargo, del análisis de su escrito de demanda se advierte que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no realizó

SUP-JRC-675/2015

manifestación alguna en relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en la entidad y en específico en la elección que impugna.-----

Aún cuando esté acreditada la existencia de los mensajes vía twitter, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no demuestra:-----

1. Cuántas personas en la entidad correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes. -----
2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.----
3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron.-----
4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes recibidos vía twitter.-----
5. Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.-----

[...]

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente en toda la entidad campechana, esto es, en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de twitter impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes de twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.-----

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.-----

En todo caso, el actor estaba obligado a cumplir con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos, en aptitud de sufragar, contaban con una cuenta en la red social denominada twitter; que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México,

con la emisión de su voto; y que además, dichos ciudadanos efectivamente hayan votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso.----

De ahí que no le asista la razón al ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional.-----

Esto es, las actividades, a su decir, desplegadas por diversas personalidades –artistas de televisión y un personaje del balompié mexicano– en la redes sociales “twitter”, son genéricas y subjetivas, ya que como se ha hecho referencia no es posible establecer la magnitud que señala sobre su difusión y la afectación concreta a la elección que impugna, sobre las casillas en el territorio estatal o los electores, más aún si no existen bases probatorias objetivas y materiales para demostrar que esa fue una causa necesaria de reducción de votos para el partido al que representa la parte impugnante; ni tampoco especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.-----

Como se vio, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, no acreditó las conductas sobre las cuales basaba la actualización de la causa genérica de nulidad de elección, si bien se constató que del cinco al siete de junio del presente año se difundieron en twitter mensajes de figuras públicas como actores y deportistas, como se explicó en el apartado respectivo, esa circunstancia es insuficiente para acreditar que en la elección controvertida se trastocaron los requisitos esenciales para considerarla válida.-----

Hechas las anteriores precisiones, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**.

Esto, porque el enjuiciante toda vez que parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche declaró infundados sus conceptos de agravio, relativos a la causal genérica de nulidad de la elección, bajo la exigencia indebida de que acreditara en qué forma las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México trascendieron al resultado de la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

SUP-JRC-675/2015

A juicio de esta Sala Superior la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado fue conforme a Derecho, porque no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no se acreditó su carácter determinante y su afectación al procedimiento electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido en diversas ejecutorias respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin

excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es

SUP-JRC-675/2015

voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el

derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer

SUP-JRC-675/2015

la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto

tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier

SUP-JRC-675/2015

irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención

SUP-JRC-675/2015

no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible"*.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación

SUP-JRC-675/2015

espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones

Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía,

SUP-JRC-675/2015

manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

SUP-JRC-675/2015

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez, dando origen a la tesis relevante X/2001, consultable a páginas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo I, volumen 2 intitulado *“Tesis”*, cuyo rubro es: *“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”*.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el partido político enjuiciante aduce que está acreditado que las

SUP-JRC-675/2015

irregularidades a las que aluden en su escrito de demanda, se trató de una “*campaña global*”, sin que manifiesten la forma en que, en su caso, hubieran podido afectar la validez de la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

En este sentido, para este órgano colegiado, correspondía al partido político nacional denominado MORENA la carga argumentativa relativa a exponer de forma concisa y precisa la forma en que éstas repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección en el Estado de Campeche, alegaciones que además debieron sustentar en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio local de inconformidad, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección de Gobernador, lo cual no ocurrió en el particular.

Por cuanto hace a los argumentos relativos a que en el período de veda electoral, diversos actores, actrices, cantantes y deportistas, publicaron diversos *tweets* (mensajes), en la red social denominada “*Twitter*”, a favor del Partido Verde Ecologista de México, se considera que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable de declarar infundado el concepto de agravio, dado que el partido político enjuiciante no aduce, y menos prueba, que los mensajes enviados a través de la aludida red social tuvieran el propósito concreto de apoyar al candidato en la elección en análisis, es más no expone las razones por las que considera que se pudo afectar de forma determinante el resultado final de la elección,

lo cual era necesario con el propósito de establecer que los señalados *tweets* se enviaron con el objetivo de favorecer e influir en las preferencias electorales a favor del candidato que alcanzó el triunfo.

Por ende, si en la especie, el enjuiciante se exime de exponer las razones concretas, racionales y creíbles para acreditar por lo menos el extremo apuntado, se considera ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral local responsable desestimara su alegato; de ahí que para este órgano jurisdiccional el concepto de agravio en estudio devenga **infundado**.

Lo anterior al no estar aducido de forma concisa, razonable y creíble, como fue que las conductas que se documentaron a nivel nacional afectaron la validez de la elección de Gobernador del Estado de Campeche y menos aún probado, siquiera a nivel de indicio, la posible afectación, lo anterior debido a que, se insiste, son argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones que no demuestran objetivamente o siquiera generan la duda fundada de la afectación al resultado de la elección de Gobernador en el Estado de Campeche.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento del partido político enjuiciante en el sentido de que la aludida *“campaña global... es susceptible con todas sus irregularidades de ser prorrateada entre todos los candidatos, cuestión que la responsable no apreció pues no ha esperado los resolutivos y dictámenes de los informes de gastos de campaña y adicionalmente la suma de las irregularidades encontradas... y que dejan en claro el gasto excesivo de dicho partido...”*, en concepto de esta Sala Superior es **infundado**.

SUP-JRC-675/2015

Lo anterior, toda vez que en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, de cuya revisión se constata que el candidato a Gobernador del Estado de Campeche, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no rebasó el tope de gastos de campaña para el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Al respecto, en el apartado 2.4.9.1 (dos punto cuatro punto nueve punto uno) del aludido dictamen, que obra en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-498/2015, radicado en esta Sala Superior, que se tiene a la vista para efectos de resolución del juicio al rubro identificado, de lo cual se advierte lo siguiente:

[...]

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche.

I Gobernador

1. La Coalición PRI-PVEM presentó tres informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

Ingresos

2. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de Ingresos por \$11'328,504.47, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$11,328,032.26	99.99%
En efectivo	\$10,400,000.00		
En especie	\$928,032.26		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
3. Aportaciones del Candidato		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
4. Aportaciones de Militantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
5. Aportaciones de Simpatizantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
6. Rendimientos Financieros		\$0.00	
7. Transferencias de Recursos no Federales		\$0.00	
8. Otros Ingresos		\$0.00	
9. Financiamiento público candidatos independientes		\$472.21	0.01%
TOTAL		\$11,328,504.47	100%

SUP-JRC-675/2015

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.

Egresos

3. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de egresos por \$8'455,307.72, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$6,668,680.85	78.87%
Páginas de internet	\$11,948.00		
Cine	\$78,905.00		
Espectaculares	\$1,542,044.82		
Otros	\$5,035,783.03		
2. Gastos de Operación de Campaña		\$1,307,043.35	15.46%
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos		\$479,583.52	5.67%
4. Gastos de producción de Radio y T.V.		\$0.00	
TOTAL		\$8,455,307.89	100%

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.

De lo anterior se constata que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Campeche postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, erogó la cantidad de \$8,455,307.72 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos siete pesos 72/100 moneda nacional), cuando el tope de gastos de campaña que el correspondía era de \$9,830,398.65 (nueve millones ochocientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos 75/100 moneda nacional).

En términos de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio formulados por el partido político denominado MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor y a la Coalición tercera interesada; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa; **por oficio**, al Congreso del Estado de Campeche, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-675/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO